

1810

Contencioso

Huallanca

(Primeras hojas deterioradas,
húmedas)

TM-JW1

Caja : 42

Doc : 211

Fol : 115

... mil Ochocientos y Nueve
años: Anunció el Escrivano y Testigos
Parecidos presente, el Honorable
del Sr. Militar. Don Juan Pardo
Alonso y Argüeso suu Maestranza
dad, y Dijo: Que por quanto en la
bera de Precuay, tiene en propiedad
la Hacienda nombrada Nue
señora del Pilar de Ticapampa
nas Minas, en los Conos de
Macra, Condor. Huain, Hu
peti, Culcuy, Huailillas, y
Como consta de los Papeles
vuespondientes tituly de
que estan en su poder, e

170-1812
1815
1816
1817
1818
1819
1820
1821
1822
1823
1824
1825
1826
1827
1828
1829
1830
1831
1832
1833
1834
1835
1836
1837
1838
1839
1840
1841
1842
1843
1844
1845
1846
1847
1848
1849
1850
1851
1852
1853
1854
1855
1856
1857
1858
1859
1860
1861
1862
1863
1864
1865
1866
1867
1868
1869
1870
1871
1872
1873
1874
1875
1876
1877
1878
1879
1880
1881
1882
1883
1884
1885
1886
1887
1888
1889
1890
1891
1892
1893
1894
1895
1896
1897
1898
1899
1900



Noventa

2

... mion. Nalav = Mion a do
 ... el Real Votivo del Pua
 ... Carav. Partido de Huaila
 ... mil ochenta y nueve por
 Mion a Don Antonio Ferris Verin
 ... Dicho Pueblo trescientos por
 ... cinquenta mar. = Mion a Don
 ... el Pisco doscientos y no
 ... envidados acauor de
 Don Antonio Ferris = Mion a
 ... Promovido el Pueblo de
 ... Partido de Huaila trescientos
 ... y dos por un real =
 a Don Francisco Sanjurjo
 ... trescientos por
 ... = Mion a Don Diego
 ... Peruvia tres



Micayaciva

Ochenta pesos = 40

Por realora Vecino del Pueblo

Carhuac sola misma prestinta

Ochenta pesos = Yttem a Don

Pomero Vecino del Pueblo de

Y y dicho partes Docuenty

Ochenta pesos = Yttem a Don

Chauer sola misma Verindad.

Oros = Yttem al Doctor Don

tael Guanador Curia sola Doc

Macate dicho Partes

Ochenta pesos = Yttem Alcoronel

Tutor de Cochahuaria Vecino

Mingal de Huayanca Partes

halis quatro senty ochenta

mi al Reverendo Padre Fray

Aguiroa Alorodon Militar

de N

à D

re Huast

Ytem a D

el Pueblo de Nco Partib de Co

cor Ciento cinquenta personas = Ytem a

Teodoro de Arriente Vecino del Partido de

Huamantla y Asistente en la Ciudad de

Sancta Geruenty cinquenta personas =

Ytem a Don Eusebio Guerra Vecino

del Pueblo de Sayam Partib de Co

cor. Nuebe cientos treinta y dos personas

Ytem a Don Toribio de Silva vecino

no de la Villa de Huamantla cinquenta

y cinco personas = Ytem al Señor Don

Probleto Director del Real Tribunal de

mineral y Minería de dicha Ciudad

seis mil quinientos setenta y quatro

personas un real, con mas los

corridos de ve el año de ochenta y tres

hasta el presente, como consta en la Es

critura de obligacion ante el Escribano

no Don Toribio de Arcoabe = Ytem a Don

Mano
cento veinte y cinco pesos =
la Puerta veinte y dos mil tres
y noventa y nueve, con siete
de don Manuel de Trauco y de armento
de misma Verindad. Ciento cinquenta
pesos = a Fray Pedro de Melon de Heron
de Hermiticos, ochocientos pesos = Ytem a
don Francisco Taranto de los Santos de la
misma Ciudad, Verindad. Dociientos pesos
= Ytem al Doctor Don Juan Tor
Vidal de la misma Verindad. Dociientos
pesos = Ytem al licenciado Don Julian
de lasaniban de dicha Verindad. Dociientos
pesos = Ytem a Don Francisco Anto
nio Elizalde, Munero de Partido de Capa
y Avistante de dicha Ciudad. Quinientos
pesos = Ytem de dicha Ciudad, a Don Tor de
Luro de dicha Ciudad, ochenta pesos = Ytem
* al señor Don Bartolome de Pedoya ascoso
de la Intendencia de Azuma Mill yoch



Cientos pesos = M^{to}

Numero de

lugar de

Ciento quatro y un peso

parece sea nomina presentada =

a Don Pedro Curoca Numero once Partida

de Conchucuy endorada a Don Manuel

Sellador Ciento treinta pesos = M^{to}

al Reverendo Padre Fray Pedro Soriano

Cura de la Doctrina de Chusim Partida

de Casatambo, ochenta y tres pesos

M^{to} a Don Torc Clav Alayza numero

ochenta Partida de ciento quince pesos

Segun parece de las partidas que compo

nen la precedente Nomina, ascendiendo a

tal ala Cantidad de veinte y seis mil

robresientos noventa y un peso siete

alvos de oro = Chiguani y Turis ve

inte y ocho mil setecientos noventa y

cinco = Julian Paros = Nota = Las partici

das que componen la nomina antecedente se re

feren a las Escrituras o Valer quideuen a

terminar el monto de cada ruito principal

~~~~~



en ligüidib con los  
Maduro de Don

Rocho

de 49

na, esta = Mtem

Minero Don Juan Synario Tamas tres  
mil y setecientos pesos, suministrado por el  
tama Abilitacion = Mtem aly Indij opera  
suor de Pamaac Doctume de Manyanas  
de Pastudo de Caspatambo ciento  
y diez pesos = Tuliam Paros = Señor Sub  
tejado = El Abonente Coronel Don Tuliam  
Paros Minero y Abogueso de su mayer  
lad como mas haya lugar ante vtrced  
pareros y dño: que hallandome quebra  
Nandome sudor de cantidad de Veinte  
y seis mil y mas peso a varios Arreche  
dores y prauentib caud em mi fatal atra  
so en mijsio de Minoria lube por  
combonente, haxer señores de vienes  
para que conelly y por el horden legal  
dehoruon pago de sus respectas sus  
var. Loso prauado Piener que sedu  
sona Haronda Minorat Nombada

Pedim







6  
Donamía nodcuem eutan en  
Cua Virtud deуро para su  
Virtud deуро requirida mandan  
quencia Requirit el Sr. Don Juan  
Ygnacio Gamio à Acepta la cesion  
que es toy pronto à favor con las coli  
dada quitan expreñadas de la propiedad  
de uno y otro y de la cesion, para que  
no admitiéndola, se realice en otro Acor  
dado, y se logren los fines propuestos.

Al Sr. D. Juan Gamio se le ha  
tada la Dason de Acordado, y se  
ba mandar segun lo dicho por  
de Tuxtilla de Guzman = Tulcan =  
Dhuarav y Marzo veinte y uno de  
ochocientos Nuebe = traslado a Don  
Juan Ygnacio Gamio se comete = Me  
londa = Una Rubrica = Antemi Vi  
sente Figueroa = En veinte y dos  
de Marzo con mil ochocientos Nuebe  
En cumplimiento de lo mandado en el  
Auto que antecede se le comunico  
entras las a Don Juan Ygnacio

Auto  
de

Diligencia  
de



Pedimento

Tamio = Figueroa = Don Juan  
 Ygnacio como Mayor y Arreguero ante  
 su Magestad. enerte Cortes de Indias  
 Respondiendo al traslado que viene tra-  
 comunicado de merced de el Rey  
 no Don Juan Pablo en que se le  
 que yo admita la cesion en propiedad  
 de la Hacienda Nuestra Señora de  
Pilar y Ullinar selo Cerros Colla  
Maora Condorhuayin Guanapeto  
y Culcuy, con las condiciones que  
 propone en escritura Escripta, ante  
 Vttd por vos y digo: Que yo llamo  
 y combengo en admitir la expresada  
 cesion de la propiedad de la Ciudad  
 de Hacienda, y Ullinar, con las indica-  
 das condiciones, que se dueren mediar  
 en la Escritura que se otorgare para  
 que se averiguen mis derechos, por el  
 Credito de tres mil setecientos pesos  
 con fructos amos en la lita de  
 acubedura presentada, y las accio-  
 nes de diez y las y las por on alar.



delos Decretos: Encuya virtud: Avted  
 Pede y Suplico me haya por Respondido.  
 altras lads y escrita pobra en su te  
 tra et extra = Juan Ygnacio Gamio  
 Huaran y Maso veinte y dos romit  
 ochocientos Nuebe = Dicho ente expedi  
 ente en atension aqulav Masasen  
 expuestas por Don Julian Pando  
 son combonontas alor Nipcalby inte  
 rees de ay aexhedoras, y ala Publi  
 ca Utilidad. Se concede la enagenasion  
 bajo las condiciones expuestas en  
 el Decreto encuya consecuencia se  
 extendora el correspondiente docu  
 mento = Melondor = Una Publica  
 Antonia Serrate Figueroa = Por ante  
 ya consecuencia de auto Nro. ludo del  
 Señor Subdelegado de esta Partida de su  
 lo incorporado, emision de entar Ra  
 soner, y fundamentos que se han ex  
 puestas en el Nro. auto que cinco  
 pavo el citad obrigante en que  
 Conclaves se satisfaran sus creditos

Auto

Poniqua



ende componer de laboros y Estimulos de  
suscumbencia ha combonido con Enayen  
narse de sus unida vienes para pro  
porcionar el mas probable medio  
de que se pongan en estado de fructificar  
de que no se capar por si; acada de  
sugubstantada salud, y padecimientos  
habituals, y qualmente, que por un  
total escasez de proporciones acua  
ya situacion habiendo a Reducir  
por lo contrario Notorio que ha  
padecido en sus dias: Otra por el  
tenor de la presente, y grande abser  
noso Tubercial quiba ex praxas  
que cede, vomitia, y gran para por  
modo de enayemacion perpetua en  
Don Juan Ygnacio Gamis Minero  
y Troquero de su Magestad, y de las  
fortitudo de mercedia largada de  
enda, y sus minas con las condiciones  
siguientes = Primeramente: Que la  
dicha Hacienda y sus minas  
quedan a cargo de los



Quinta mil orizontes unper y seta ro 8  
alor que resultan en la razon adpunta  
afavor delos Arceobispos alli nomina  
dos, en quidcuran Graduarum supre  
laciones conforme a Decreto, accep  
cion del Expreuado Scionari  
Cuyo pago segun lo dispuesto por  
Ordenansa es preferente, como proce  
did a Nacion, y Ultima Abilita  
cion = Segunda, que en conformidad  
de la Clauula Antecedente el Sr  
Don Juan Ygnacio Gamus, tod obtiene  
po quitandare en traxor pago tra  
relluar quenta exacta de los  
Producty de la Hacienda y Minas  
quidcuran manifestar alobryante  
para que finalizado el pago se re  
quiere al Arceobispos o Arceobis  
pos que correspondan, que traxi  
en el Suario correspondiente a honre  
nansa, y alobcontrario orberque  
abilitador nuelto, Voluimus Gamus  
lo traya avus expensas, siempre





que aquillo que se le dio en el año de  
travoso = Tercera; Puntos de la  
de que entrare en el pago de los  
tributos. Durante el tiempo que fuere  
fiar de la Marina para el pago de  
Masas de Alimento la medida que  
se pactare con el Estado Compañía  
de la Indiferencia de la Marina  
pre que traiga Comodidad en el por  
ter, y en el contrario la que se traiga  
de la Marina = Cuarta; Que el Cono  
nario Don Juan Ygnacio Ferris  
quiere exceptuado de esta contribución  
se meceda durante el tiempo de los  
pago de tres mil y ochocientos pesos  
con consideración a los trabajos que  
tiene que hacer en la Marina y  
Almirante, Cuyo costo quedará con  
donado con esta excepción; pero  
siempre que entrare en calidad de  
nuevo abastador, ha de estar sujeto  
a la antecedente condición de la  
Quinta = Que como la es por el



Harionda, y Minas, cumque exten affectar 9  
al pago del Arcehedon con los sus  
producty, Corresponden ya en Propiedad en  
virtud de la sesion al Sr. Don Juan  
Ygnacio Gamio; Este queda obligado a  
retirar y entregar al Otorgante, y su legiti-  
tima Mujer D. Gaspar Suberona la Cantu-  
dad de Quatro mil pesos, por via de com-  
pensacion y Remuneracion de los derechos en  
que han Combenido; Entendiendose este  
siempre que las Minas, pagados los Arce-  
hedon exten fructificandos, pues solo con-  
trario no debe correr esta Obligacion  
de Cuius sorte, quedara fundida en el  
Cespedado Gamio la propiedad de los  
interos y Harionda que se cede sin  
que el nuevo heredero Suberona, puedan  
Reputarse taler propietarios de la indi-  
cada Contribucion de quatro mil pesos  
conquidene terminarse este con-  
trato a oportuno tiempo. Scripto  
Quisillagave el caso y repagado el  
Credito al lesionario, y siendo Regu

aido, Tutoralmente los señores Arcehederos  
para abilitar el Laboratorio de las Minas  
requeridos para lo que se entiende con  
placida condición Quinta. con lo que  
nos presenten líquidos que aquellas se  
dan contra Nuba abilitación porque  
esta anticipada contribución por sí misma  
los derechos y los contrayentes y los otros  
Arcehederos quienes se han de entender con  
el expresado señorial Don Juan Ygnacio  
Gamio = Concurran condiciones: que hallan  
dore presenten ambos contrayentes, Acep-  
tan, se obligan a cumplir este contra-  
to en la forma; Declarando que no  
interbiene en el Cobro, Dolo, ni  
fuerza, por una ni otra parte, y en su  
consecuencia el dicho. Eteniente con  
el Don Tullan Pando sedesapoderado  
deserto, quita, y aparta el derecho  
de propiedad, Posesión y Dominio de la  
Expresada Hacienda y Minas, en el  
modo dicho, y todo lo que se acuerda y tras  
para en el expresado contrato. Don



Tuan Ygnacio Camo y sus sucesores y 10  
(con quien se debe entender liquidada toda  
quenta de cargo y data, y Reducida la  
deuda, a los tres mil setecientos pesq que  
han expresados, y todo y qualquier  
documentos que haigan a favor de la una  
y otra parte, Porxoto y Charrelados  
y el ninguno valor ni efecto) para que  
Judicial o extrajudicialmente tome, y  
aprenda la Real Provisión y cedula  
de la expresada Real cedula, y Minutas;  
Siendo competente Acto de la tradic-  
ción de una copia de esta Escritura a  
prevención de tanto se constituyese su in-  
guinto tenedor y precario Provedor.  
Ambos Remissan las leyes y el orden  
miento Real y las y orden. que con ella  
conviene dar, y tratar de los contratos  
en que pasa lesión de la mitad menor  
del Turco Valor de los que contrata  
Asiguran no haerla y dar, papava  
de los quatro años pretoridos para re-  
poder el enyaño, Cus termino de

numerosa expresamente: y dan por ex-  
presado todas las ventos. Clauu-  
las y Requiritos, quideuen introcion  
ala formalidad deito contrato; y sierte  
quapordeseo rellar farras puda  
imbalidarse puer queron quesubir  
ta y sea estable en los terminos que  
tan expresado: Obligando con  
Cumplimiento sus bienes trauidos y  
por hauez y Consumicion a los Turcos  
y sus tierras de su Magestad quideite, a  
sumo suam conoren conforme a des-  
cho para que como por sentencia pa-  
sada en Autoridad de cora Turgada  
por ellos consentida, y no apelada en a-  
pexion, y Compelan con obreuania,  
y hallandose presente Doña Manuela  
Gonzalez Nuñez legitima y heredada  
y heredada Coronel Don Julian Pardo  
traueendidos intelienciada y a conti-  
nido desta Escritura y conprobada  
dorsoria resumando quideite  
de su parte, Combene en ella y todas

11  
Sus condiciones asegurando que no se ha  
lla Violentada Comminada ni sustru-  
da acerte efecto por sumarios ni otra  
Persona alguna, sino que por voluntad  
y espontanea voluntad, acerde a el,  
por eler tambien en Utilidad suya.  
Nuncia todas las Leyes, fueros  
y Privilegios resotauer quida por el  
pauado y lo mismo lo erman con  
traientos; asegurando el dicho  
Don Julian Pardo qualq interres  
cedidos y Haricnda estan libre de  
todo Preciamen, sesion, Demosion,  
el potica accipcion y las deudas  
quaban se claradas. Ante dicho  
otuzan y firmen aqueceros don  
fco conros sendo testigos El  
Capitan Don Andres Gome  
z, Don Manuel Santin  
y Don Antonio Ferrera  
Julian Pardo = Juan Ygnacio Ga  
mio = Manuela Gonzales = An  
toni Yrente Figueroa Escrita





SELLO QVARTO, EN QVARTO,  
TILLO, AÑOS DE MIL OCHO-  
CIENTOS SEIS, Y OCHO CEN-  
TOS Y SIETE.

Para los Años de 1808 y 1809.

No Públicos = Entre Nafiones =

Alor Derechos = Vale = En moneda = m.

dicada = vale = Tortado = Francos = Cu

dad = Notale =

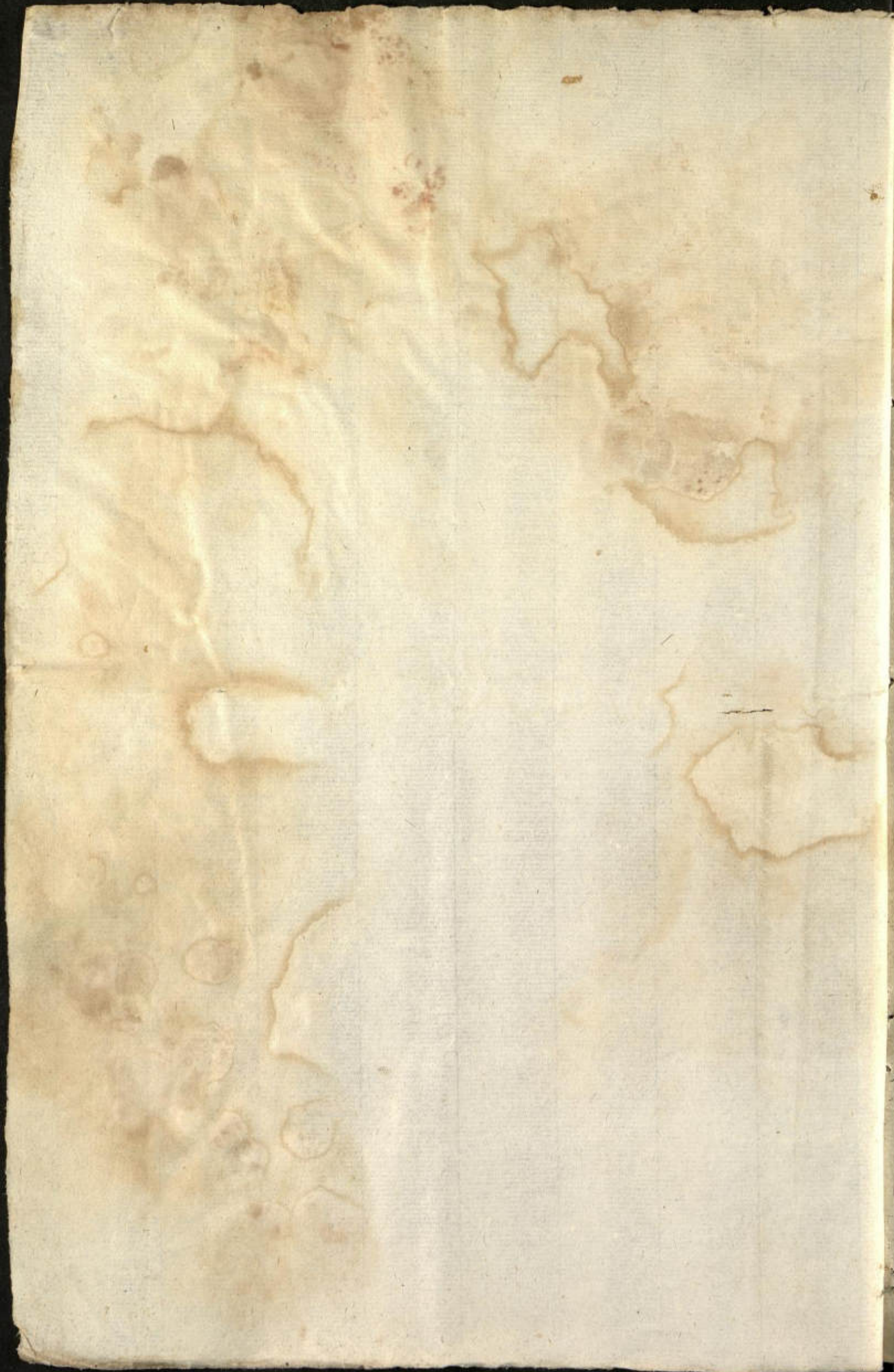
Conuenga conu original que queda en el Reparto  
de Goutar y Publicar, ad quem caso de uariar  
me Remit. En fe dello bnyro y feximo en el mismo  
dia de su otorgamiento =

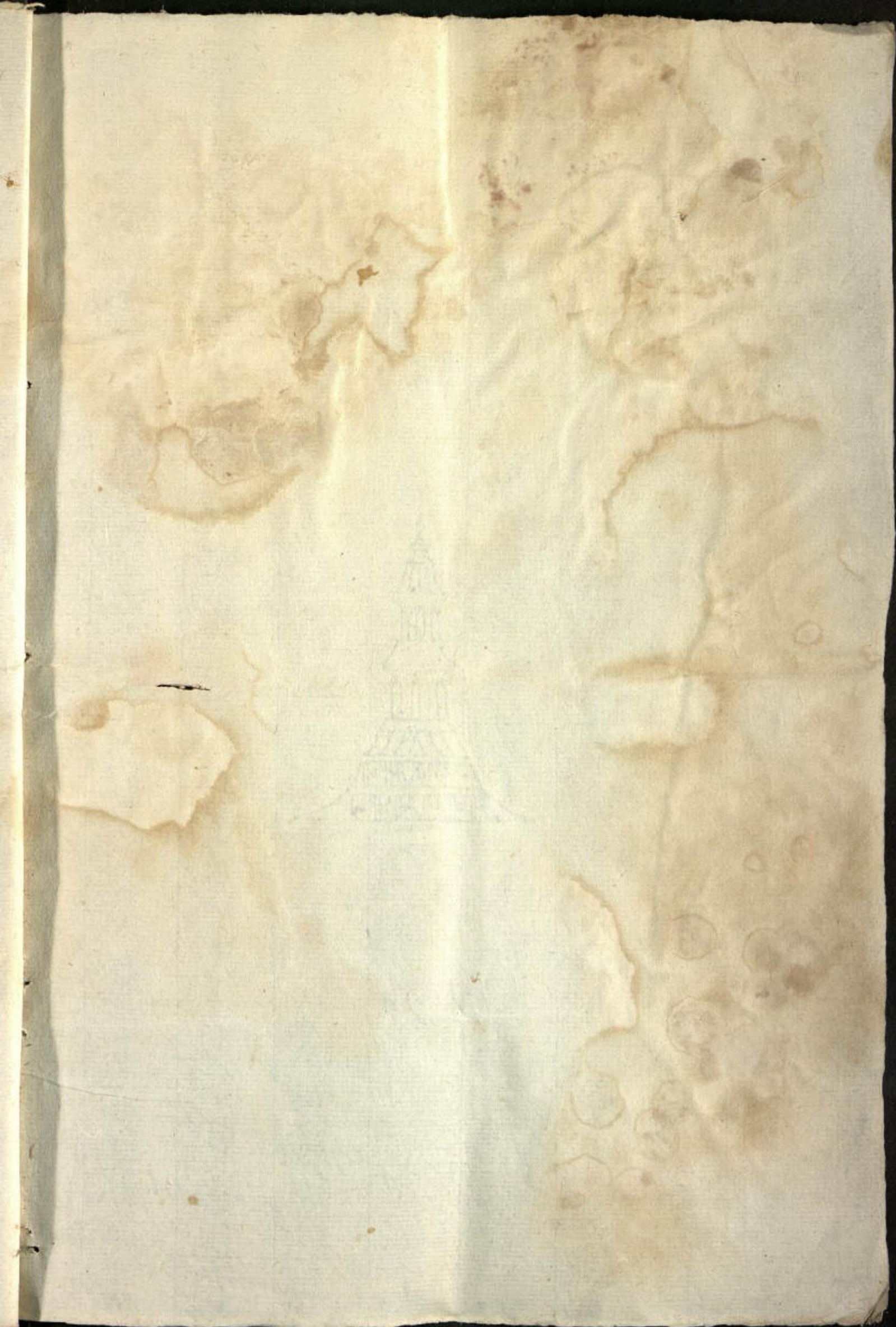
Reservado  
Dado

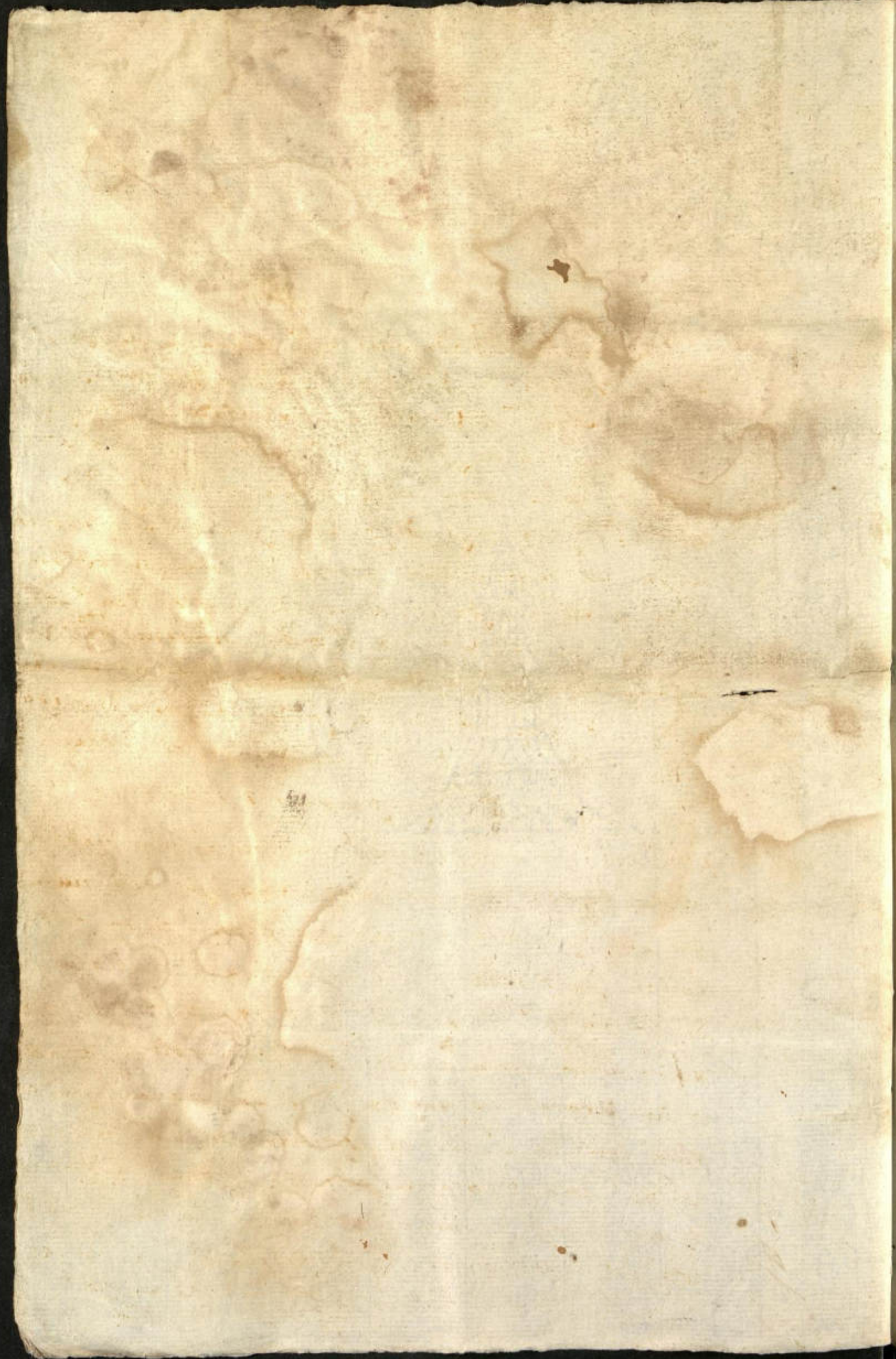
*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*











Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE NUESTRO SEISCIENTOS OCHO Y OCHO CIENTOS NUEVE.

A. de 1810 y 1811.

D. N. *Austin Rodriguez* del comercio de esta Ciudad, Apoderado Gnab de D. Juan Yonacio Gamio Minero y Arrog. de S. M. en el Partido de Huaylas, y en virtud de su poder, q. demuestran, p. q. visto se me dirueba, como mas haya lugar en Dño. ante V. paxero, y digo: Que por el Instrumento que en testimonio con el juramento, y solemnidad necesaria presento, consta que el Fin. de las de Milicias D. Julian Pando, asimismo Minero y Arrogero en Dño Partido, hallandose en atraso, e incapacitado de poder por este motivo, y en quebrantada salud, continuar el labores de sus Minas, y con sus productos satisfacer los Creditos, que le afligian, sin tener otro arbitrio ni principal con que cubrirlos, que este numero Interes, que aunque quantioso en su substancia, ineficaz, y exguerto por la falta de habilitacion p. el trabajo, e sufrir entodo, y en cada uno una accion de despuella, y perder a su virtud la propiedad precaria, que en ellas conude S. M. al Minero, en 22 de Mayo del año proximo pasado otorgo a favor de mi parte la correspondiente cesion de todas con las condiciones, que describe, y bajo la

precisa calidad de que puesto tuabais en  
ellas, cubierto de su habilitacion antecedente  
a su otorgamiento, y posterior, fuese cubrien-  
do por su respectivo orden y grado a sus Ace-  
dones (cuya nomenclatura se inserta en el mis-  
mo Instrumento, al igual que la quantia de  
sus Creditos) y con arreglo a lo prescripto p.  
la Ordenanza Municipal.

Aceptada por mi parte la conor-  
y obligado al cumplimiento de sus condiciones.  
fueron sus principales minas el pueblo los  
Intereses, contrayendose a un trabajo de me-  
dido, despues de la inversion de una considera-  
ble masa de Capital, que no poco ha debilita-  
do sus fondos. Mas hoy el efecto  
apetecido de que en uno de los Intereses se  
presenten unas esperanzas bionqas por el  
buen aspecto de sus Metales, y regular ley q.  
cubriendo sus costos, indica alguna utilidad,  
sino se altera, los Acedones de Sando, pro-  
pria vitalidad, o reducidos, han principiado a  
inquietar la tranquilidad en mi parte con  
indebidas Reconvenciones.

Este proceder, que es el origen, y  
principio que generalmente atrasa el impor-  
tante giro de la Mineria, debe mi parte con-  
tenerlo, evitando por medio de la autori-  
dad privativa de este R.<sup>o</sup> Tribunal, pro-  
poniendo los medios, que conforme a la Orde-  
nanza deben adoptarse en tales casos, p.<sup>a</sup> q.<sup>e</sup> ni  
se perjudique en sus D.<sup>os</sup>, ni puedan en  
ning.<sup>o</sup> tpo. Reclamar de aqui los Aced.<sup>os</sup>

Sean pues estos convocarse a to

dos en comparendo, y insistidas sus acciones en el, con audiencia de mi parte, sobre tabla Resueltan, si les acomoda tomar en comun En admistracion las Minas, inclusive la que se ha expuesto esperanza ventafas, p<sup>a</sup> habilitando su trabajo, del producido se hagan pago por prorrata, o se den a cada uno en particular, segun su preferencia, o finalmente se interviene, observando los preceptos de Ordenanza en este caso. A qualquiera de estos modos que inclinen su voluntad, la de mi parte es decidida, bien que sin perjuicio de su nacion, como Acuerdo de ultima habilitacion. Y a este efecto -

A V. pido y suplico, que habiendo por demostrado el Poder, p<sup>a</sup> que visto se me devuelva, y p<sup>a</sup> presentado el Instrumento de cesion bajo las calidades y condiciones, que en el se puntuaban, en fuerza de lo fundado y alegado, y con respecto a las ligonzeras ventafas, que esperanza una de las Minas cedidas, a fin de evitar el atraso de su giro, por juicio de mi parte, y de los mismos Acordones, y del Estado, se sirva mandar se cite a comparendo en este R. Tribunal, entro el termino de la Ordenanza, p<sup>a</sup> que oido conforme a ella en modo verbal, se Resuelva, manifestada que sea su voluntad, obrar a qualquiera de los medios propuestos, lo que fuere de just<sup>a</sup> que pido, jurando lo neces. H<sup>a</sup>

Otro si, digo: que p<sup>a</sup> evitar qualquiera acontecimiento en toda alteracion, que en aquel Part<sup>do</sup> pueda suscitarse, pendiente la com-



Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, ANOS DE MIL OCHO CENTOS OCHO Y OCHO CIENTOS NUEVE.

Por el Rey Carlos IV  
M. D. D. P. M. VII  
A de 1810 y 1811



pareceria en este Tribunal, Trib. con atraso del laborio, por finis comun, y del Estado, se sirva mandar, que p<sup>a</sup> el Escribo de el se rue de Certificacion relacionada de <sup>la interposicion de</sup> este recurso, y p<sup>a</sup> ello -

A. S. J. pido y suplico se sirva asi mandarlo y provealo en just.<sup>a</sup> ut supra -

Agustin Macdonal

Simas y V. C. p. 10. E. 1810.

Por pretermitido el Poder el q.<sup>o</sup> se debiera desahogar en el proceso la nota respectiva, y citere a comparendo a todos los acrehedores concuridos en la forma incerta en el adjunto incurrunt. Vibrandose la respectiva carta juratoria a la Diputac.<sup>o</sup> territorial de Ullin.<sup>a</sup> de Huayancos, p.<sup>a</sup> q.<sup>o</sup> en mismo cite, y enplare a los acrehedores q.<sup>o</sup> existan en el m. juridicc.<sup>o</sup> p.<sup>a</sup> q.<sup>o</sup> p.<sup>a</sup> ni o ni en apoderado concurran a este Trib. Trib. a mandar a la nueva mar.<sup>a</sup> con arreglo a ordenancia. Deseo de percevir.<sup>o</sup> dandole a esta parte la respectiva certificacion q.<sup>o</sup> pide en el otro ni de este escrito p.<sup>a</sup> lo halla lugar -

le libro out. 6  
Elo.

Alvarez Bazo

Polanias

Andres

En virtud de los



110

14

SELO QVARTO, VN QVARTO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NVEVE.

A. de 1810, y 1811

mandado en el Auto de Suo deoblar

En la parte vn testimonio q. demostro  
de vn Poder otorgado en el Pueblo de S.º Sedon-  
rian de Huacaran de Partido de Huacapistaca en  
catorce de Noviembre de mill ochocientos ochos  
y siete Juan Ignacio Gamero M.º de Armas  
de Dragoner de Paravallito p.º de S.º de Ullin-  
y Huacapistaca de S.º de Ullin y diputado Sobrino al  
M.º de Ullin de Ullin de Ullin en la Prov.º  
de Huacapistaca a favor de D.º Manuel Carere  
y Pacheco grat.º p.º cobranza y p.º de S.º que  
viene figura en el M.º Pub.º y al pie de otro  
testimonio el poder de S.º el mismo D.º Juan  
Ignacio Gamero lo subscriyo en virtud de  
haber fallado D.º Manuel de Arexer  
en D.º Agustin Rodriguez y Arexer  
el conuenio de esta Ciud.º con la facultad  
de subscriuir en la pte.º q. p.º bien subrexe  
sin perjuicio de lo propio, supra  
en Huacaran a diez de Mayo de mill ochocien-  
tos diez ante el mismo Est.º y p.º que  
comie pongo la presente en Ullin y  
Septiembre de mill ochocientos diez.

Andres Patero



En la Ciudad de los Reyes en ocho de Abril de mill ochos.



viernes doce. Amemi el Srío y gñ. parecio d. Agu  
sin Modrigua Venino y el comercio de esta ciu. d. y  
cerripue anoso, y dize q. p. quanto usando de  
la facultad q. se le comede p. el Poder q. le otora  
Naron de la bueltra se exprese lo subscritura  
y subscritura en el d. d. Nore Pome de Corra  
Abag. Lena M. Aud. en quanto a p. leira  
y no mas, con la misma de Capu. n. de Corra  
en el relebada, y bienes obligados. En cargo  
remonio an lo dize cargo y firmo siendo  
yo. J. N. Baquin corio. J. N. Antonio Guier  
rer. y J. N. Salvador Lopez

Agustin Rodriguez

Andres Galero  
A B





SELLO TERCERO, DOS REALES, ANOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NVEVE.

Por el Rey  
 M. S. D. Fern. VII  
 A. de 1810, y 1811



Vos Acordador del minero D. Julian Landa existente en esta Ciudad, en la mejor forma q<sup>e</sup> haiga lugar en dho parte tenemos ante V. S. y decimos: Que de resultar de la interpelacion q<sup>e</sup> a nro nro se ha hecho en el Juzg. Territorial de Min. de Huallanca, sobre la clandestinidad, robo, y mala fe con q<sup>e</sup> D. Juan Tgn. Samio ha procurado apoderarse de los bienes de nro deudor se iludix nuestras recomendables acciones, tenemos noticia q<sup>e</sup> el dho dho ha ocurrido a V. S. por medio de Apoder. deduciendo ciertas propuestas de nro dnter. q<sup>e</sup> no tienen la mira de consultarlo en just. sino el valenre de semejante reclamacion, p<sup>o</sup> embazaran con ella las providencias q<sup>e</sup> se libren contra unas convenciones temerarias, agenciadas para vincular con nro dño los estragados logros de dho Samio. T<sup>o</sup> poder atajar el curso de sus cavilosas subterfugios, prestar el verdadero oriente a su pecimo maneso, y producir un quadro evidente de la verdad con q<sup>e</sup> se haga manifiesta nra just.; ocurrimos ala justificacion de V. S. p<sup>o</sup> q<sup>e</sup> respecto de tratar se de nro perjuicio en la mencionada solitud, senos en tregue por el camino ordin. y vaxo de concinn. en el estado q<sup>e</sup> tubiere, afin de deduir luego en su vista los recursos necesarios. Los tanto.

Al S. pedimos q<sup>mo</sup> se sirva de mandar en la conformidad expuesta, por ser just. lo.

Don Juan de Dios al Obispo Juan de Heredia  
 Sebastian Marín Antonio Encarnación

Lima y C. ep. n. 1810.

Enrequemete p. el ...  
ybois a Conosim ...

*[Decorative flourish]*  
Calero  
# B

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NUEVE.

Por el Rey  
M. C. S. D. ...  
A. de ...

Sr. Sub.

El Cap.<sup>n</sup> D.<sup>n</sup> Fradco Borja Minero y Asuero de I.M. en la Villa de Pucallpa Partido de Huancabamba p.<sup>r</sup> mi a representacion y nombre de miy Poderdantes los Sr.<sup>s</sup> D.<sup>n</sup> D.<sup>n</sup> Bartolome Bidoya, Coronel D.<sup>n</sup> Juan de Echavarría, D.<sup>n</sup> Ant.<sup>o</sup> Sanabria D.<sup>n</sup> Fr. rivo Silva, y D.<sup>n</sup> Sebastian Marin y unia de la lin.<sup>a</sup> de Lima como aparece de su poder y tengo nombrado al Juegado ante v. parate y digo q.<sup>e</sup> a llegado amia noticias q.<sup>e</sup> se va a proceder al remate de la Hacienda nombrada Nra. Sra. El Pilar de Tiscapampa y varias Minas situadas en el Cerro de Callanacuri propias del Coronel D.<sup>n</sup> Julian Pando y concurradas a favor de los acreedores seg.<sup>n</sup> manifesta la nomina presentada p.<sup>r</sup> D.<sup>n</sup> Coronel Pando y no constando en dha. nomina ser deudor a la Real Hacienda dho. Coronel sino D.<sup>n</sup> Juan J. de Gamio como a su tpo. acreditare se ha de servir y mandar se suspenda el remate de dha. Hacienda y Minas y para no estorvar se cumpla la orden

de los oficiales de satisfaccion. El Real  
pido y sup. q. haviendome p. presentada  
va mandor si proseda al embargo e intervenc.  
de las pastas sacadas en vitron dring y  
tala extraida p. D.<sup>n</sup> Juan J. de Pantoja  
los intereses propios del Coronel D.<sup>n</sup> Julian P.  
do sin prosedencia al remate p. ser Hacienda y  
Minas varias y estar concursadas en la cantidad  
de miles pesos q. en hacerlo asi alcanzare me  
con Justicia q. pido costas en lo necesario. &c.

Macedo Chauar

Perquay Sep. 13 de 86.

En atencion a que este Juzgado carece de jurisdiccion para conocer de la causa de los acreedores de D.<sup>n</sup> Julian Pantoja, y q. su comision es limitada a la execucion del remate p. deuda fiscal, debe ocurrir esta parte donde viene la convergenca.

Melendez

Arce  
Dizeme Figueroa



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NVEVE.

V. A. D. F. VII  
de 1810, y 1811



Por Acordado del min.<sup>ro</sup> D. Julian Lando existente en esta Ciudad, como mas haya lugar en dho pareceres ante S. S. y decimos: Que conseqüente ala sollicitud q.<sup>e</sup> interpucimos a S. S., senor ha entregado la Instanc.<sup>a</sup> promovida en este Frial a nro D. D. Juan Ign. Samis sobre el Instanc.<sup>to</sup> de seccion q.<sup>e</sup> dho nro deudor le otorgo clandestinam.<sup>te</sup> de su Otaz.<sup>da</sup> y minas citas en la Jurisdicc.<sup>on</sup> de Itualcar, al pretexto de la solucion de los mismos Acordados. Y reconocida dha sollicitud, encontramos confirmado el concepto q.<sup>e</sup> formamos desde el principio de las bozidas mixtas del indicado Samis, quien se ha prometido hacer un gran negocio a bueltas de nro detrimento, y de la miserable ruina del pobre deudor comun.

Como nosotros hubieremos confiado Poder en 21 de Julio ultimo ante el Esc.<sup>no</sup> Silvestre vendosa, p.<sup>a</sup> q.<sup>e</sup> se reclama se en la Diputa.<sup>on</sup> de Itualcar la nulidad de esa celebre seccion, maniobrada con el mas torpe artificio ante el Subdeleg.<sup>do</sup> del Part.<sup>do</sup> de Itualcar, q.<sup>e</sup> no tiene Jurisdicc.<sup>on</sup> alg.<sup>na</sup> en materia de Minas, y sin otra intervencion q.<sup>e</sup> la q.<sup>e</sup> presta con el infeliz Lando vergonzoso sam.<sup>te</sup> engañado, y el astuto Samis deceso de formar un titulo colorado q.<sup>e</sup> le facilitare el apoderam.<sup>to</sup> de la Otaz.<sup>da</sup> y minas: luego q.<sup>e</sup> pareció en el referido Jur.<sup>do</sup> Territorial la interpelav. q.<sup>e</sup> se hizo a nro nombre, exigiendo en just.<sup>a</sup> no solo la nulidad e insubsistencia de una convencion reprobada la mas escandalosa, sino la competente exaccion de Cuentas, del manejo q.<sup>e</sup> ella ha rendido, y el requerito de todas las existencias producidas por los ricos Intereses del Cerro de Collanacra, ya se tomó el sergo de obtener y embarazar la disposicion q.<sup>e</sup> pudiese librar el Jur.<sup>do</sup> Territorial, con el recurso hecho a S. S. vaxo de un aspecto de hipocresia, y con la pretencion del comparendo de Acordados de la mayor dificultad,

por los diferentes lesanos. La rage de un actual situac.  
No. 10. Hemos celebrado la deducción hecha en  
11. 5. por q. si antes troperábamos con los obstáculos de  
la distancia, y con las inmensas dificultades en  
fluctúa aquella Diputación subalterna q. l. s. conoce  
bien; el addito del propio sujeto contra quien repeli-  
mos, nos abre las puertas de la distinción de Juris-  
dicción del d. s. p. q. tengan en ella justa aceptación  
nra legitimar. Instanc. ; y q. libros de los troperos  
ordinarios q. facilitan en la ciencia la relación. e  
intereses, se dice en prontam. el remedio q. exige  
todo el daño q. venos ha procurado irrogar, con una  
estipulación de mala fe, dirigida unicam. ala confu-  
sion de nros dños, y a q. formando la suerte de D.  
Juan Ign. se exige esta acosta del sacrificio de lo  
Acreeдор, y de la ultima destrucción del honrado Lando.

La vergencia con q. este ha corrido en sus negocios,  
siendo spae victima de la adversidad, y de la agencia fune-  
rísima en las unicas circunstancias en q. podia haber  
logrado ya la redempcion de sus creditos, ya el coger  
algun fruto de su antigua carrera en la Profesion, p.  
el descanso de sus ultimos dias. Hallabanse sus Mi-  
nar mas de siete años en poder de Samio sin rendir pro-  
vecho efectivo, y el trabajo q. sobtubo D. Pedro Chabe en  
una contigua alar ved. Julian existente en dho Cerro  
de Collanaca, no solo descubrió la ventajosa ley de sus  
metales, sino la internacion q. habia hecho el mismo  
Chabe subteraneamente en sus propias pertenencias,  
siguiendo el laborio q. llevaba. Sabe esto Samio, y antes  
de atajar la internacion seg. podia haverlo, o p. acree-  
dor, o por poseedor de la misma dñad, lo q. emprende  
es procurar adquirir de qualquier modo un señorio ar-  
bitrario en los Intereses, q. le facilitare el dispute de  
las ventajas coniguentes a esa soberviente ley  
de los metales, descubierta unicamente por el traba-  
jo del nominado Chabe.

Para a ver a Lando, ag. le forma un prospecto con-  
siguiente a su decadencia y abatida suerte; le anuncia  
con el muñeco de los Acreeдор. el bulo de un inesper-  
ble cargo, y vago de unas ofertas alagueñas, lo re-  
duce ag. le otorgue lecion de todos los Intereses. Se  
manefa el lance con tal artucia, q. aun lo persuua  
de ag. agencia su verificar. p. medio de la solici-



todo q<sup>o</sup> le obligo a entablar esta propia nombre, siendo todo  
obra de su disposicion y arbitrio, para el mejor colono  
a la maniotra. Esta se paga ante el Subdeleg<sup>do</sup> de Huailan,  
pero tan rudam<sup>te</sup>, q<sup>o</sup> de su misma de conciencia persuade con  
evidencia lo ilegal del ofugio, y q<sup>o</sup> fue memoria toda la clar  
de tinidad q<sup>o</sup> intervino, y obligo una vez q<sup>o</sup> pudiere  
servir de apoyo, y formar base a los decernidos de apropiacion,  
q<sup>o</sup> fueron todo el objeto de semejante acto.

Apoco dias de firmada de la ley, cuando jamis qued  
todas las actuaciones. para d<sup>o</sup> a ella, no se habian acordado  
de la Jurisdic<sup>o</sup> privativa de minas, con unido solo con la del  
Subdeleg<sup>do</sup> q<sup>o</sup> le debia ser favorita, ya acude al Diput<sup>do</sup> Substi  
tuto D. Antonio Ferri, y pide como verdadero dueño, medidas  
del Censo de Collihuacra, q<sup>o</sup> en efecto se practican, de donde se  
le descubierta con la introducc<sup>o</sup> de Chaber, la brillante ley  
en q<sup>o</sup> estaban los metales de las minas de Pando. Asi lo  
gra posesionarse de todos el vecionario jamis a fuer de la  
representar<sup>o</sup> con q<sup>o</sup> se Levona, y del compromiso q<sup>o</sup> hizo  
con el indicado Chaber, obligandose a pagarle 60000<sup>rs</sup> por  
los costos de la voca q<sup>o</sup> habia abierto en aquellas pertenencias.

Mas esta obligar<sup>o</sup> tampoco surtió sus efectos, ni le  
ocasionó el menor gravamen ala condicion del buen vecio  
nario. Sung<sup>o</sup> D. Pedro Chaber exigió la pre notada cantid.  
estipulada, fue iludido su desembolso con la reconversion  
de los ingentes metales extraidos de los Intereres en la in  
troduccion sorprendida, cuya vincid<sup>o</sup> pende hta el dia en el  
mismo Jurg<sup>o</sup> Territorial, por el q<sup>o</sup> se ha mandado q<sup>o</sup> el  
Lexito Facultativo D. Pedro Ferri, haga abalio de todos los  
metales extraidos, de cuya suerte jamis no tubo parte  
alg<sup>o</sup>, y entró como dicen a mera puerta, nada menos q<sup>o</sup>  
a conseguir una exportacion. avambrosar, con q<sup>o</sup> seg<sup>o</sup>  
es publico y notorio, ha logrado incesantemente labar  
de la mayor abundancia, y ponerse en una voya de me  
dida, de q<sup>o</sup> ha sido solo partcipe con tal abandono, q<sup>o</sup>  
mientras el ha compilado unos productos ingentes, aun  
el infelís dueño ha estado pereciendo, sin las asisten  
cias necesarias. Siendo lo celebre q<sup>o</sup> hta la actualidad  
ni jamis, segun figura, se ha cubierto de su particu  
lar adeudo, ni trata de otra cosa, q<sup>o</sup> de embolismar  
con sus diligentes articulos, la escandalosa usurpa  
cion de unos Intereres ajenos, responsable a los acrec  
dores, a quienes solo hade satisfacer con el extra-







SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOENTOS NUEVE.

V A  
 Para el Rey  
 M. S. D. Fern. VII  
 A. de 1810, y 1811



gado litigio q. lar prepara su capriciosidad, supo niendo gartor q. no ha tenido, y q. la actual voya e obra de un sudor y contraci. cuando el procedio al negocio vasso del principio indefectible del descrubim. q. hore el trabajo de d. Fadeso Chaber; y del reconocim. q. actus sobre su intencar. en lar pen tenciar de Lando.

Fue la Esc. de lecion sea atentada, nula, y fraudulen ta, es un punto inguestionable por su mismo tenor. Ella fue organizada en vno de provid. del Subdeleg. de Huailan; de cuya autoridad esta separado el tamo de minar, y con manifesta usurpacion de la Jurisdicc. peculiar y pribativa recidente en la Diputar. de Huallanca q. era la que debia interpelarse. Lo mas avombroso es, la facilidad con q. el referido Subdeleg. accedio a la indicada lecion, y transmision de la Haa. y minar, sin citacion, inter vencion, ni noticia la menor de los acreedores, no obstante de constarle q. los habia p. la misma lista q. se agrego de sus adeudos. Si la convencion no solo convenia al pago de samio, sino al modo como sucesibam. se habian de reintegrar los otros Intervenidos; y era regular q. no se conocaren estos, y q. sin su acuerdo, ni sufragio, se usase la mala de su responsabilidad, autorizandore al deudor comun p. una disposicion q. le era prohibida en perjuicio de un acreedor, por la qual se han desple mado asi las justas responsabilidades inherentes a su credito, como la constitucion. Dirigidar ala legitimo vindicacion de un dno. De donde sacò Jurisprud. el Subdeleg. p. conunar un asunto de tantos con la praracion de uno solo, y q. ignorantes los Accionis tar de toda la ocurrencia, quedare ella perfectamente organizada?

Esto no cabe en cabeza, y es lo mismo q. a nro nom bre se ha representado ala Diputar. de Huallanca, y q. se recinda una convencion reprobada, p. la q. se nos oculto el abucivo maneso en q. se puso samio, como si fuere dueño absoluto, el unico acreedor de



SI ELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHO VIENTOS NVEVE.

de 1810, y 1811



Lando, o q. se le hubiere declarado con nra audiencia la calidad refaccionaria y de privilegio con q. trata de anticiparse a todos, embrollando nros cobros, en un germen inagotable de dilaciones. Da certeza de nra dependencia con la propia nomenclatura incerta en la lra; y a mar de q. nadie nos puede privar de la accion q. tenemos p. perseguir y poner en seguas seguestas la dta tienda y minar como bien obligados a nro reintegro, es con eq. de la invariable nulidad con q. se han procurado de fraudar nros dros, el q. reponiendose las cosas como es debido al ser y estado q. tubieron quando se entono sin nra noticia, ni intervencion, es contrato clandestino, cuyo vientre ministra todas las especies de temeridad, no solo se coloque en el dia un Interventor de dta nra satisfacc. q. corte el progreso de la considerable dilacion. q. se estan haciendo, y asegure a disposic. de la Autoridad publica, todo q. andan las minas hipotecadas a nro pago, sino q. se cesar del mismo Sr. Juan Dn. Samio, las cuentav de todo el manejo q. ha tenido de de el dia de la cesion en una voya extraordinaria, q. sin embargo de ser tan grande, qual lo publica la bulla q. ha existido en el Distrito de Oruailav, con todo no ha rendido su prosperidad, ni aun p. mantener al propio deudor q. se halla pereciendo en esta Capital.

Tal es la sollicitud propuesta en la Diputar. de Oruailav, q. demandando una provid. de actividad qual corres. al ingente defalco q. sentimo., fue enmendada primeram. con el proveido de un simple traslado q. dió la nimia contemplacion del Sargado; y ahora con el recurso a l. s. p. la citacion unibersal de todos los acreedores, q. se verificaxa tarde, mal, y nunca p. la suma dilacion en q. se hallan. Loxemos aguardar nosotros unos sucesos tan dilatorios y embarazados, dexando en el anterin en impunidad a Samio, p. q. vago del falso titulo de dominio enq. logio situarse p. la debilidad de d. Julian Lando, cargue con esa propia voya, q. fue el reporte de nro movim., y q. vaya rapidam. de apareciendo el ingente teroro q. extrae, con que hay no solo p. pagar a todos, sino p. q. el mismo deudor Lando remedie las urgencias.

de dichas q. lo opusmen?

Esto no lo hade permitir V. S. Está muy bien, y es justo q. se convoque á todos los Acedor<sup>s</sup>. Intervenido; pero certan se provisionalm<sup>te</sup>. el despotismo, y arbitrariedad con que se defraudan en la actualidad sus acciones; y asegurese todo á beneficio de quien compete. La Intervencion es indispensablem<sup>te</sup>. precisa en toda ruina. Litigiosos se cu- yos frutos se disputan seg<sup>n</sup>. el expresivo tenor de la Orden. La rendicion de Cuent. es igualm<sup>te</sup>. urgente; y con especialidad prescrita en la Condicion 2<sup>a</sup> de esta Exca. nula y viciosa q. se ha reclamado; principalm<sup>te</sup>. quando la involucion de Samio no hade ser obra de su dicho, sino del raciocinio q. produzca; y quando nosotros contradecimos en toda forma la extragada consignar. y en capitacion en q. se guio, sin noticia n<sup>ra</sup>. ni contar con nosotros para nada. La prelación de Acedor. es obra q. demanda su audiencia, y ni el deudor pudo sofocarla, ni nosotros parax p. un contrato fraudulento, combinado solo p. n<sup>ro</sup> daño.

Tampoco obsta en el asunto la interpelar. hecha anteriormente en Huallanca, y el conocim<sup>to</sup>. presentibo de aquel Juegado. Su distancia de Huallanca, la dispersion de los Acedores, y la entera falta de sujetos de entereza en q. delegar las Comision. q. se ofrecen, son unos quillos insuperables, q. han de enervar la recta administrac<sup>on</sup>. de just. Samio ha acudido á V. S. q. vela por el bi en dela mineria, y á nosotros nos es facil renunciar qualquiera fueros q. hubiere radicado n<sup>ra</sup> primer interpelacion, por tal de q. se convenga el negocio en un trial acierto dela rectitud, y donde no hade ser susceptible las trabas dela malicia. La Sup<sup>ta</sup>. autoridad de V. S. su felicisimo, y prudentia, y conocim<sup>to</sup>. sup<sup>er</sup>. raxar todos los escollos q. en la Cierxa conspiran en favor dela temeridad, y q. prolongando diariam<sup>te</sup>. n<sup>ro</sup> daño, lo hagan al fin irreparable. En cuya virtud haciendo el pedim<sup>to</sup>. q. mas convenga.

V. S. pedim. y sup<sup>er</sup>. q. radicando en su trial el conocim<sup>to</sup>. del asunto por el conventim<sup>to</sup>. delas p<sup>tes</sup>. se sirva mandar traer á él las anteriores gestion. corridas en la Diputar. de Huallanca, y tomar en el dia la activa disposicion q. es necesaria, ya p. q. se asegure en la Haz. y minas del deudor con todos sus frutos, p. medio de una Intervencion exacta



puerta a toda nra satisfacc<sup>o</sup>, ya p<sup>o</sup> q<sup>o</sup> Juan Ign<sup>o</sup> Gamio  
sea compelido a coimir prolixam<sup>te</sup> cuenta delos rendim<sup>tos</sup> dela  
gran voya q<sup>e</sup> ha disfrutado, desde el dia dela temeraria Cesion  
q<sup>e</sup> recavo su avruca, por ser fact<sup>o</sup> q<sup>e</sup> pedimos: 2<sup>o</sup> Do  
Otro si decimos: Que despues de formado el interconcurso, hemos  
recivido en el actual Consejo el adjunto Recurso, quassal, q<sup>e</sup>  
entablo nro Apoder<sup>do</sup> ante el referido Subdeleg<sup>do</sup> de Huancayo, de  
resultar de una Incidencia exco<sup>rd</sup>olosa, q<sup>e</sup> ella sola mani  
fiesta hta el punto de evidencia los diversos temerarios arbi  
trios q<sup>e</sup> se ponen en obra p<sup>o</sup> q<sup>e</sup> se agravia, y avanta  
ta la propiedad dela Hazienda y minas de q<sup>e</sup> pende nra satis  
facc<sup>o</sup>. El suceso es original en su linea, y es preciso des  
menurarlo prolixam<sup>te</sup> ante la considerac<sup>o</sup> del S. p<sup>o</sup> q<sup>e</sup> su  
integridad se preste a contar una oprecion q<sup>e</sup> toca en la  
raya dela temeridad, y q<sup>e</sup> solam<sup>te</sup> se activa por q<sup>e</sup> es preciso  
a toda fuerza por qualesquier medios, obtuviera nros recla  
mos, y haverse evitados de uno. Intereses de sumo valor, cu  
ya entidad ha afilado la codicia enemiga.

Hubian ocho años poco mas o menos, q<sup>e</sup> necesitanto  
Juan Ign<sup>o</sup> Gamio quinientos q<sup>o</sup> de Aroque, tomo el nombre de  
D<sup>o</sup> Julian Lando p<sup>o</sup> poderlos extraer fiados de estas Casas  
Matrices de Lima. Aung<sup>o</sup> se vacaron en cabera de Dho Lando,  
este fue un meso tanta p<sup>o</sup> la exequibilidad del Libram<sup>to</sup>  
q<sup>e</sup> se giso; pero el aprovecham<sup>to</sup> fue total p<sup>o</sup> el citado Gamio,  
q<sup>e</sup> en esta vna practico todas las gerciones, presto la fianza  
necesaria, y convirtio en uso proprio el ingrediente, sin par  
ticipar<sup>o</sup> de una onza a favor de Lando. Este cria con el  
t<sup>po</sup> conuido, sin habersele hecho nunca reconven<sup>o</sup> alguna,  
q<sup>e</sup> estubiere abuelto el credito, como solo averguio muchas  
vezes el proprio Gamio. La prueba mas patente de esta verdad  
es q<sup>e</sup> en la memoria incerta en la Evca<sup>za</sup> de convencion q<sup>e</sup>  
tubo con aquel sujeto, no se trata a colacion tal deuda,  
sin embargo de haberse puesto la de 5000<sup>o</sup> a favor dela  
R<sup>ta</sup> Hazienda, p<sup>o</sup> fianza otorgada en seguro de D<sup>o</sup> Juan de Diego  
Nimenez Admin<sup>or</sup> q<sup>e</sup> fue de Rent<sup>as</sup> Unidas del Sant<sup>o</sup> de  
Casatambo, ni haber cuidado el mismo Gamio de q<sup>e</sup> se co  
locare como era natural, si Lando fuere en conciencia  
el verdadero obligado, y susceptible ala responsabilidad de  
aquel reato.

Con todo el dia de hoy en vna de provid<sup>as</sup> delos SS. Ministros  
de R<sup>ta</sup> Hazienda de estas Indias Casar Matres, se pretende  
el q<sup>e</sup> Lando unicam<sup>te</sup> por q<sup>e</sup> presto su nombre p<sup>o</sup> la ex  
tracc<sup>o</sup> delos Arrog<sup>os</sup>, pague su totalidad, y sacar al remate  
publico por aquel Subdeleg<sup>do</sup>, avi la Hazienda mineral



del remate; como si su objeto principal no fuere el reembolso del Fisco, el qual se salva mejor con la plata efectiva de la pertenencia de Samio q. de tinó nro Apoder.<sup>do</sup>, y no con una subar- ta de raiz mineral estrictam.<sup>te</sup> prohibida, q. trae embu- ello con la destrucc.<sup>n</sup> del min.<sup>ro</sup>, la total confucion de sus muchos acreedores.

N. S. por su alto Minister.<sup>o</sup>, es el Protect.<sup>or</sup> especial de la Pro- fucion, y el mas zeloso agente del cumplim.<sup>to</sup> de los privilegios q. ha dispensado ala miner.<sup>a</sup> la Soberana Muni.<sup>ficacion</sup> del Monarca. Con el mar raso a tropellam.<sup>to</sup> de ella, pretende sacar de sus quicios naturales el negocio, y q. el dolo de la iniquidad con q. se pretende desfogar a bando de sus de- teneres, la perver.<sup>n</sup> Fisc.<sup>al</sup> debida. coaccitar unicam.<sup>te</sup> en lo mar expedito, y de verdadera responsabilidad al cargo, se citue en una Haz.<sup>da</sup> y minas concursadas, cuyos produc- tos haran la mara p.<sup>o</sup> el pago de sus acreedores. La temeri- dad y abandono en esta parte, no pueden ser mas manifes- tos, ni menos patentes los entragados artefactos con q. to- mando el nombre de la sagrada causa del Rey, se intenta realizar una oprecion escandalosa. Y p.<sup>o</sup> q. ella se ve, conul- tándose con la just.<sup>a</sup> de nras acciones, la buena condicion del min.<sup>ro</sup> deudor q. no puede ser privado de sus propiedades, haciendo tambien sobre ello el pedim.<sup>to</sup> q. mar convenga.

N. S. pedim.<sup>to</sup> y sup.<sup>mos</sup> se sirva elevar el competente Oficio al Ex.<sup>mo</sup> Virrey del Reyno, con Copia Certificada de nra relacion, im- petrando la respectiva provid.<sup>o</sup>, con q. haciendo curar el remate de la Haz.<sup>da</sup> y minas, como opuesto ala expresada sancion de la Orden.<sup>da</sup>, se digne prevenir al Subdeleg.<sup>do</sup> de Otavilar, vasso de los mar estrechos apen.<sup>do</sup> de mientos, q. ha de ser con la actue irremiciblem.<sup>te</sup> en las platas, ma- sas, y metales q. tiene en ser de dho. Inten.<sup>to</sup> D. Juan Dgn.<sup>o</sup> Samio, verdadero deudor y fiador mancomunado del enunciado credito Fiscal, practicándose la dilig.<sup>a</sup> en solo lo preciso al saldo de la cantidad debida, p.<sup>o</sup> q. en lo demas remaniente, corra la intervencion, y seguimiento pedido en lo p.<sup>o</sup> a beneficio del Concurso, p.<sup>o</sup> just.<sup>a</sup> ut supra.

D. R. M. de Pedro y Juan de Echeva-  
rra  
Sebastian Martin  
Therobio Selbey

105 reales.

SELO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHO CIENTOS NUEVE.



Lima y Sept. 28. de 1810.



Auto y Votos: admitiere el Nuevo de los acreedores del Ultramar D. Julian Pando en quanto ha lugar en derecho, y librese el despacho Ordinario al Diput. Territorial de Ultramar de Huayanca D. D. Jose Tezari, p. q. remita la diligencia obrada en su traslado, sobre la nulidad de la cesion hecha p. D. Julian, a D. Juan Ignacio Gamio de un Ultramar y de sus cituadas en la Brivera de Mequay, y remendone consideracion a la accion Executiva q. compete a otros acreedores contra estas numero Ultramar y Haciendas cedidas, ya sea p. expresa, o p. contra hipoteca, p. ser pagados de sus creditos p. su orden; se pondra un Interventor en ellas con auxilio a Ordenanza p. era Diputacion acordandose al efecto en D. Jose Tezari con el Substituto que correspondia, para que lleve cuenta ininterrumpida, y documentada de sus havilitaciones, y productos, notificando a D. Juan Ignacio yinda la respectiva cuenta del tiempo de su lavareo desde la fecha de la cesion, y en quanto al remate que se intenta hacer de las enuniciadas Ultramar, y Haciendas, por deuda particular de Augustin a su Real Hacienda

Handwritten notes or signatures in the bottom left corner.

ocurrán los perjudicados a dar de su derecho  
donde, y como vieren que les combenga - em<sup>do</sup>  
Tore - Tore - Vale -

se libro en  
6 de Oct. de 10. a  
D. N. S. P.

Alvarado Barro  
Dolavio

Andres Calero

En Lima y de. Diez y <sup>ocho</sup> en el ochavo en diez  
de Julio de 1560. el Auto de Luis de S. Agustin Madri-  
guez apod. & D. Juan Ignacio Gamero &  
J. Ferrisio - em: diez y ocho. V. Calero

En otro dia hize otra dilig. al d. d. 3 de agosto.  
me Bedoya en un persona & J. Ferrisio -  
Calero

En otro dia hize otra dilig. a D. Antonio Zam-  
nara en un persona & J. Ferrisio -  
Calero

En otro dia hize otra dilig. al cor. D. Juan  
& Chavarría en un persona & J. Ferrisio -  
Calero

En otro dia hize otra dilig. a D. Foribio Silva  
& J. Ferrisio -  
Calero

En otro





Un quarto.

VALGA  
Por el Reynado de  
M. el S. D. Fern.  
A. de 1816 y 1817



SELLO QVARTO, VN QVARTO.  
MILLO, ANOS DE MIL OCHO-  
CIENTOS OCHO Y OCHO CIEN-  
TOS NVEVE.

*Con la mayor diligencia a J. L. Se-  
bastian Marin & J. Cervino*

*Palero*  
#  
*ES*



SELLO TERCELO, DOS REALES,  
ANOS DEL MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHO CIENTOS NVEVE.

M. S. D. P. VII  
A. de 1810 y 1811



D.<sup>o</sup> Agustín Rodríguez, a nombre de D.<sup>o</sup> Juan Ignacio Samio, Minero y Abogado de S. M. en el P. Com.<sup>o</sup> de Huaylas, y su Diputado Territorial en el de Huallanca, a cuya Jurisdic.<sup>o</sup> corresponde, como Cesionario de las Minas y Haciendas, que fueron del Int.<sup>o</sup> Cor.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Julian Sando, como mas haya lugar en D.<sup>o</sup>, ante V. S. paxero, y digo: Que interpongo este Recurso al R.<sup>o</sup> Exal. Gn.<sup>o</sup> de Minería, solicitando expediese la convocatoria de Ordenanza, con el justo fin de que los Acreedores del nominado D.<sup>o</sup> Julian comparezcan conforme a ella, a tratar de la materia, que comprende la solicitud, dirigida a que siendo mi parte acreedor de preferencia, como ultimo habilitador de las Minas cedidas por el deudor comun, y admitido la cesion con el gravamen de satisfacer los acreedores, luego que estas mediante el labo, a que se presto, p.<sup>o</sup> mantener las pobladas, y que de tiempo no se perdiese la precaria propiedad q.<sup>o</sup> de ellas concede el Soberano a sus Vasallos con esta calidad, despues del excedido caudal que ha desembolsado en ello, logrado el justo de hacer util una de sus labores, que esperanza la satisfacc.<sup>o</sup> de los Creditos, es llegado el caso de verificarlo, y no pudiendolo hacer por si mismo, p.<sup>o</sup> q.<sup>o</sup> tal vez en el orden de la nomenclatura, q.<sup>o</sup> de todo ello se insertó en el Instrumento de Cesion, p.<sup>o</sup> d.<sup>o</sup>

locarse el gravísimo inconveniente de preferir al q.  
conforme al Dño. Municipal no le correspondiese,  
se trate a su presencia con audiencia de todos,  
o de los q.<sup>e</sup> pudiesen ser habidos, con la prontitud  
que exigen las circunstancias, el modo de exe-  
cutarlo p.<sup>a</sup> guales q.<sup>na</sup> de los medios que propone,  
inclusive en ellos el de la intervencion, proveyó el  
auto ord.<sup>o</sup> de la tal convocatoria, mandando se li-  
brasen al efecto los despachos de estilo, a q.<sup>e</sup> de fac-  
to se realice el comparendo.

Pendiente este tramite, dos, o tres de  
los Accedox.<sup>es</sup> comprensivos en dña. nomenclatu-  
ra; impuestos del tenor de la solicitud, caracte-  
rizandola de hipocrita, y vistiendo a mi parte de  
la mas negra pintura, que pueda hacerse del hombre  
mas criminal, presentaron uno, reiterando la deman-  
da de nulidad, que, con unas ideas nada conformes a  
la buena fee, que debe obrar entre los individuos  
del Gremio, y de quantos p.<sup>a</sup> prestarles sus auxilios,  
deben sujetarse a las Leyes Municipales, que lo  
vigen, interpusieron en la enunciada Diputac.<sup>on</sup> de  
Huallanca, en cuyo territorio se está substanciendo,  
y debe continuar hasta el pronunciamiento de la sen-  
tencia, como q.<sup>e</sup> no puede ser reconvenido el tco en otro  
Jurisd.<sup>o</sup> q.<sup>e</sup> en el de su propio territorio, extraforando  
su concim.<sup>to</sup> le demandan no solo la nulid.<sup>ad</sup> sino el  
q.<sup>e</sup> ley vinda cuenta desde el dia en q.<sup>e</sup> auyto la lesion,  
de quanto hayan hasta el de hoy fructificado las Mi-  
nas; y concluyeron con q.<sup>e</sup> estas se interviniesen como li-  
tigiosas, y deudas del principal de sus creditos, re-  
cayendo dña intervencion en la persona, que ellos de-  
putasen, si cuya solicit.<sup>ad</sup> ha proveydo el Frab. Exal. p.<sup>a</sup>  
auto y visto, el de el tenor sig.<sup>te</sup> = "Auto y visto = Ad-  
" mitese el Recurso de los Accedoxes del Mun.<sup>o</sup> de Julian  
" Pando, en q.<sup>to</sup> ha lugar en Dño, y librese el despa-

cho ord<sup>o</sup> al Diput<sup>o</sup> Territorial de America de Huayanca  
 2<sup>o</sup> Don Jose Ferni, p<sup>o</sup> q<sup>o</sup> temita las diligencias obradas en su Juris<sup>o</sup>  
 sobre la nulidad de la cesion hecha p<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Julian Pando a D<sup>o</sup>  
 Juan Donacio Gamio de sus Minas y Hac<sup>das</sup> situadas en la Di<sup>o</sup>  
 vena de Requay; y temiendo consideracion a la accion executi<sup>o</sup>  
 va, q<sup>o</sup> compete a D<sup>os</sup> Acreedores contra estas p<sup>as</sup> Minas  
 y Haciendas cedidas, ya sea por expresion, o por tancia hipoteca  
 p<sup>o</sup> sea pagado de sus creditos, p<sup>o</sup> en orden, se pondra en Ynter  
 vencion en ellas con arreglo a ordenancia p<sup>o</sup> sea Diputac<sup>o</sup> aso  
 andose al efecto D<sup>o</sup> Jose Ferni con el Obligato q<sup>o</sup> corres-  
 ponda, p<sup>o</sup> q<sup>o</sup> lleve cuenta instruida, y documentada de sus tra-  
 ditacion<sup>es</sup> y productos, notificando a D<sup>o</sup> Juan Don<sup>o</sup> Gamio Vin  
 da la respectiva cuenta del tpo de su laboer desde la fha de  
 la cesion; y en q<sup>o</sup> al temate q<sup>o</sup> se intenta hacer de las enuncia  
 das Minas, y Hac<sup>das</sup> p<sup>o</sup> deuda particular de Anos a la D<sup>o</sup>  
 Hac<sup>da</sup> aminorados persudicados adonde y como vienen, quales con  
 venga, y por q<sup>o</sup> esto no solo choca contra los principios gene-  
 rales de D<sup>o</sup> establecido p<sup>o</sup> el orden y substancia<sup>o</sup> de las cau-  
 sas, sino contra los elementales de la Jurisprud<sup>o</sup> Municipal,  
 desposando a mi parte de la propiedad, q<sup>o</sup> sean qual fueren los  
 vicios, q<sup>o</sup> se opongan a un Instrum<sup>o</sup> de cesion, y q<sup>o</sup> en el inter<sup>o</sup>  
 no se declara en el juicio ord<sup>o</sup> prevencido p<sup>o</sup> ellos mismo en la  
 Diputac<sup>o</sup> del Territorio de mi parte, p<sup>o</sup> sus respectivas instanc  
 ias p<sup>o</sup> nulo y de ningun valor, el es legitimo dueño, y po-  
 seedor del dominio precario, q<sup>o</sup> es el unico, q<sup>o</sup> puede trans-  
 ferirse, y transfinio D<sup>o</sup> Julian Pando, no puede desposarsele,  
 como lo fundara mas en forma, q<sup>o</sup> se le entregue el proceso,  
 haciendole entender q<sup>o</sup> p<sup>o</sup> su otorgam<sup>o</sup> fue necesaria su inter-  
 vencion y licencia, pues aun q<sup>o</sup> se concediera p<sup>o</sup> un momen-  
 to, y fuese cierta la hipoteca, o cesion de D<sup>os</sup> Minas por  
 el deudor comun a favor de todos, como insinuan en su Ofi<sup>o</sup>,  
 esta queda insubsistente desde aquel instante en q<sup>o</sup> a los  
 efectos utiles, puesto q<sup>o</sup> ning<sup>o</sup> se presta a uengha con la  
 calidad de tenencia poblada, y estable y permanente a los  
 persudicados, p<sup>o</sup> responden p<sup>o</sup> su valor, si denunciado el des-  
 pueble, se hubiesen hallado en su dominio al denunciante,  
 y en una palabra, comprehensivo, hablando debidam<sup>te</sup> de una  
 manifesta y notoria injusti<sup>o</sup> obliga a mi parte a interponer a  
 V. la apelacion, q<sup>o</sup> a su nombre interpongo, p<sup>o</sup> q<sup>o</sup> su sup<sup>o</sup>  
 Justificac<sup>o</sup> se ciava Venciendo, Suplido y emmendado,  
 en fuerza de los fundam<sup>os</sup> de hecho, y de D<sup>o</sup>, q<sup>o</sup> constan



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NVEVE.

M. S. D. Fern. VII  
A de: 810, y 1811



de dho. proceso, y en su vista, como llevo expuesto, pnotice to deducir, á fin de q<sup>e</sup> se pongan en el estado en q<sup>e</sup> estaban al tiempo en q<sup>e</sup> á su recurso se promovió el comparendo de Obedia, se acuerde con los Acordados que pudieren ver habidos en las actuales circunstancias, y la urgencia del caso caiga con arreglo á los medios propuestos en el, lo q<sup>e</sup> correspondiere. Y á este fin.

Ans. pido y suplico q<sup>e</sup> habiendo p<sup>a</sup> interpuesta esta apelacion y á mi parte p<sup>a</sup> presentada en grado, se sirva admitirla en quanto ha lugar, y mandar que el E. no trayga los de la mat<sup>a</sup> en relacion citadas las partes, y q<sup>e</sup> en perjuicio de la suspencion de las cosas al estado en que estaban quando se promovió el auto, mata de esta apelacion, en fuerza de los meritos del proceso, se me entienda p<sup>a</sup> expresar a contrario, como es de just<sup>a</sup> que pido, quando lo neceso cont. de

Agustín Rodríguez

Carta y Oct. 20 de 810.

Que se le escribano a haver relacion citadas las partes.



Proveyó, - subió el Auto de su so el p. o. g. n. Toré Baquero de Janey Carrillo, Conde de Vista Florida, de la R. disting. de esta R. Aud. y Juez de Alzadas perpetuo, del Real T. l. G. l. de Min. en el día de su fecha.

Andrés Galero



SELLO TERCERO, DOS REALES, ANOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHO CIENTOS NVEVE.

V. A. R. G. P. J. el Rey. M. S. D. Fern. VII. A. de 1810, y 1811.

En Lima y Oct. 22, de mil ochocientos diez hize saber el auto de su lta a D. Agustin Prodriguez Apoderado de D. Juan Ignacio Gamio de q. Certifico =

Calero

En dho. dia hize otra dilig. a D. Bartolome de Beroya en su persona de q. Certifico.

Calero

En dho. dia hize otra dilig. a D. Antonio Zanatta en su persona de q. Certifico.

Calero

En dho. dia hize otra dilig. a al Coronel D. Juan de Charvacia en su persona de q. Certifico.

Calero

En dho. dia hize otra dilig. a D. Inuvio Silva de q. Certifico.



Calero

En dho. dia hize otra dilig. a D. Sebastastian Utaico de q. Certifico.

Calero

Lima y Oct. 23 de 1810.

Por admitida; y en requense le p. q. lo exprese a grabios.

Proveyó, y rubricó lo de suyo, el Sr. D. D. José  
Baquezano, y Caxatlo, Conde de Vista Florida, de  
la distinguida Dñ. Española de Carlos 3.º del. Con-  
sejo de S. M. su Oydor de esta R. Audiencia, y Fiscal  
de Alzadas perpetuo del R. Real Gral. de Mi-  
neria en el día de su fecha -

Andrés Galero E  
# 3

Dos reales.



Part. el Reynado de  
 M. el S. D. Fern.  
 A. de 1810, y 1811.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHO CIENTOS NUEVE.

Las Acreedores de esta Ciudad del  
 Minero D.<sup>n</sup> Julian Pando, en los Autos Sobre  
 re la Sección q.<sup>e</sup> este hizo, á D.<sup>n</sup> Juan Ygnacio  
 Garmio, y lo demas deducido, Ante V.S. pare  
 semos, y decimos; q.<sup>e</sup> los dela materia Se le Comu  
 nicaron en traslado p.<sup>o</sup> la expresion de agr  
 hios en la interpuesta apelacion, Cuius termino  
 es vencido; Por tanto.

A V.S. pedimos, y Suplicamos q.<sup>e</sup> haviendo p.<sup>o</sup>  
 acusada la rebeldia se sirba mandar ent  
 regue la Contraria dichos autos con respue  
 sta, ó sin ella, vajo de apercivim.<sup>to</sup>, p.<sup>o</sup> ser  
 de Justicia, Costas &c.

Sebastian Marin

Lima y Diz. 11. de Mayo.

Sea apremiado a devolver los Autos.

Ⓢ

Proveyo, y rubico el Auto de arriba el Sr. D.<sup>n</sup> D.<sup>n</sup> José Ba.







el primero, que cobijó; en justicia; cost.  
y en lo más. 8<sup>a</sup>

Agustín Rodríguez  
Lima y Diciembre 12 de 1816.

Ocho con diez y nueve =

4

Proveyó, y rubricó lo de suyo, el Sr. D. José Maguillero  
y Carrillo, Conde de Vista Florida, de la distinguida Real  
Cámara Española de Carlos Tercero, del Consejo de S. M. su  
Ord. de esta R. Aud. y Juez de Alzadas perpetuo del  
R. Real. Gral. de España en el día de su fecha -

Amores. Otero



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHO CIENTOS NUEVE.

Tomado de la  
M. de S. D. T. de  
A de 1818 y 1819

Los Acordados del número Dn Juan Pando en la suura con Dn Juan Agracio Gamio parecemos ante V. S. y Decimos: Que habiendose pasado los delamarcion y apremiados para su evolucion con el termino de ocho dias condecoracion y pasado este no los ha entregado hasta el dia Por tanto

A. V. S. pedimos y Suplicamos sea nuevamente apremiada la parte por venir conforme a justicia para que los exonere en el dia siguiente a esto alguno -

Hecho en el J. de Sebastian Marin

Lima y En 3 de Mayo

Sea apremiado como se solicita

Proveyo y Rubrico el Sr. D. de arriba el Sr. D. D. Toribio de Aguirre, y Carrillo, Conde de Vista Florida, de la

Distinguida R. Orden Española de Carlos 3.<sup>o</sup> del Con-  
sejo de S. M. su Oydor de esta R. Aud. y Tercia de  
Alzadas perpetuo del Real de Yndia en el  
Via de su fecha-

Andrés Galero  
A B





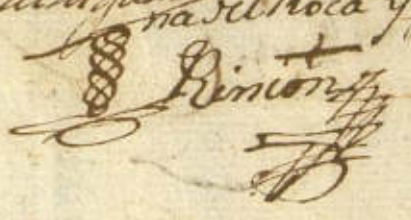
SELLO QVARTO, VNA VAYA  
TELLO, ANOS DE MIL OCHO  
CIENTOS OCHO Y NOVIEN  
TOS NVEVE.

Por el Rey de España  
N. S. D. Fern. VI.  
A. de 1810. y 1811.



En el Pueblo de San Martin de  
Chacas, en diez y siete dias del Mes de Diciembre  
de mil ochocientos diez años; Antemi de Alcalde  
Ordinario D. Domingo Sacabana, y Fezigos a falta  
de Secibano, y asistieron presentes D. Fernando  
Pincón, Jefe de la Real Audiencia de Lima, D. Miguel Rodri-  
quez, y Pincón, su heredero, y D. Severiana de los  
Rios, su viuda, y Alvarado, de mi Certifico convido,  
y dijeron: que por el tenor de la presente, otorgavan  
tambien su poder cumplido, y el q. se dio. se requiere  
y es necesario, a D. Luis Corral, Vecid. en la Ciudad  
de Lima; y q. en su nombre, y representand  
sus propias personas, Acciones, y Derechos, repre-  
sente al R. Tribunal de Minería, y pida, y demande  
contra D. Julian Pando la Cantidad de D. S.  
mil Novecientos Noventa y tres pesos, uno y m.  
y de q. se hera rudo al fin de D. Miguel Pincón  
Padre del prim., y el año del segundo otorgante,  
con lo demas anexo a esta deuda: q. todo lo  
q. dicho poder habiente hiciere sobre el particu-  
lar de esta cobranza lo demos por cumplido;  
a mas, de q. los Correos se comunicaremo  
los ordenes oportunos q. ocurran sobre esta  
Materia; y el de que lo queda substituya  
quando por vi, no pueda practicar la dilig.  
En forma, con libre administracion de  
Costas, en la Penonra, o Penonras q. tenga

Por combeniente, p. ser los otorgante  
van conformes = y lo firmaron con mi go  
siendo testigos, D.<sup>o</sup> Antonio Navarro del  
Dozal = Don Vicente de Villaverde = y  
Don Ignacio Morales = Dad en dicho  
Pueblo, Dia 11 de Mayo

En mi casa Madre D.<sup>a</sup> Sebastiana  
D.<sup>o</sup> Domingo Jacaquina madre del Roca y por mi Fernando  
Alc. Hordí? 

Antonio Navarro  
del Dozal  Vicente de Villaverde   
Ignacio Morales 



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHO CIENTOS NUEVE.

S. S. Director y Diputado

*D* Sr. Sr. Morales Vecino Comerciante de esta Ciudad, como mejor proceda ante V. S. parezco y digo: que de órden de este superior Tribunal, se ha estado y emplazado en el Pueblo de Sr. Martin de Chacas, a Sr. Fernando Rincon, como hijo legitimo y heredero de Sr. Miguel Rincon, y a la Viuda de este, D<sup>a</sup> Sebastiana de la Roca q<sup>a</sup> que comparecieren en este juzgado p<sup>r</sup> si o apoderado a usar de su derecho p<sup>r</sup> la Cantidad de dos mil novecientos noventa y tres pesos, uno y medio reales de q. es deudar a Dho. finado Sr. Julian Bando, y p<sup>r</sup> este Sr. Juan Ignacio Gamio y en su consecuencia me han dirigido el poder q. con la debida solemnidad acompaña, y con él me manifestado p<sup>r</sup> parte en virtud del insinuado emplazam<sup>to</sup> para que V. S. se digne mandar, se me entreguen los Autos de la materia para pedir lo conveniente estando en estado; y de lo contrario se entiendan con mi go, y en el interin, las providencias q. se libren. Por tanto

A V. S. pido y suplico que habiendo p<sup>r</sup> presentado el poder referido se digno mandar conforme al contenido en el final de este que así es de justicia &c.

Lima y En. ro. de D. N.

Sr. Morales

*P*or presentado el poder: agreguese a los Autos de su materia, y entreguense a la



parte estando en estado.

*[Faint background text: ...T OUBES ...]*  
*[Handwritten signatures and initials]*  
Cavero



*[Faint, illegible handwriting at the bottom of the page, possibly bleed-through from the reverse side.]*

Habiendose presentado en el A.<sup>l</sup> Trib. g.<sup>ral</sup>. e  
 mo. Cuerpo D.<sup>o</sup> Ag.<sup>o</sup> Rodríguez como Apoderado de  
 D.<sup>o</sup> Juan Ign.<sup>o</sup> de Samio, acompañando la Cesion q.  
 le hizo D.<sup>o</sup> Julian Sando, de unas Minas, y Haciem-  
 das sitas en la Divexa de Reguay Part.<sup>o</sup> de Chuay-  
 las, con la calidad de pagar ams. de xehedoxes  
 despues de cubierta la última abilitacion; solici-  
 tando se citare a comparendo a los dhos. q.<sup>l</sup> constan  
 en una razon imenta: Resolvieron los S.<sup>es</sup>  
 de dho. A.<sup>l</sup> Trib. que esta Fexist.<sup>l</sup> haga empla-  
 zar a los acrehedoxes del citado Fundo que ex-  
 istan en su Jurisdiccion, y viendo los de este Parti-  
 do, D.<sup>o</sup> Jacobo al A.<sup>l</sup> en tres mil Ochenta y nueve  
 pesos; D.<sup>o</sup> Ant.<sup>o</sup> Texay en trecientos y cinquenta  
 el mismo en doscientos noventa por cesion, o Endo-  
 so de D.<sup>o</sup> Fran.<sup>co</sup> al Arico; D.<sup>o</sup> Rafaela Romero en  
 en trecientos quarenta y dos, un Real; D.<sup>o</sup> Fran.<sup>co</sup>  
 Sangrado en trecientos dos p.<sup>os</sup> dos y m.<sup>os</sup> na. Don  
 Diego Ogazon en trecientos; D.<sup>o</sup> Manuel de Ro-  
 blez en ciento quarenta; D.<sup>o</sup> Juan Jose Caraba-  
 jal en doscientos noventa y cinco; D.<sup>o</sup> Bartolome  
 Mugurusa en Ochenta; D.<sup>o</sup> Jose de Lora en ciento  
 Ochenta; D.<sup>o</sup> Jose Romero en doscientos diez y ocho.  
 D.<sup>o</sup> Eusebio Chaves en cien p.<sup>os</sup>. El D.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Rafael Sa-  
 rados Cueva y la Doct.<sup>a</sup> de Marate en cinquenta,  
 y a Fray Eusebio de Belen del O.<sup>o</sup> de S.<sup>o</sup> Bernitico Ocho

cientos pesos, Autoriza este Juzgado a V. en b. en  
forma, y expone a su Celo, que con la exactitud  
posible citará a todos los expnerados, para que  
comparecan por si, o sus Apoderados en el  
Trib. gñal. de Minería a tratar de la ingeta  
tercia, en el termino, y con arreglo a Orden  
bajo se aperebim. <sup>to.</sup> acuzando el Verbo de esta  
la debida contencia.

Dios que. a V. m. a. Huallanca Oct. 10  
de 1910.

Josef Ferrer



Sor. Perito de Minas }  
D. Pedro Ferrer Campana }

Por recibido el oficio an-

32  
teuor y en su obediencia. Cuenca y 2. mi alg. Archiducado  
al Sr. D. Julian Pando, comendador de A. S. O. Rey  
Apoderador al Real Fisco. gual en Almería  
en la Capital de Lima, dentro del termino de  
la Ordenanza como se me prescribe. Huancayo y  
Noviembre 14 de 1810

Pedro Ferrer, y Catibano

In Dio mi. me. y ana. en cumplim. al anterior auto, y  
con arreglo al oficio q. le monta Cita ad. D. Isabel, y  
a D. Josefa Hogaron, como Creadas al finado D. Die-  
go de Padu, q. nupcias firmaron con suyo  
Ferrer y Aranguedem Esposa D. Josefa  
Hogaron Tiburcio de Torieta  
Isabel Hogaron

Incom. te. hinc igual dilig. con D. Juan Tori Carbajal q. no  
firmo por q. dho no quise, y lo fue con l. y. n.  
Ferrer y Aranguedem

De la misma manera cite ad. D. Andres Mexia como Apo-  
derado al Alcalde Provincial de Tacuba al Real, y Campo  
fue en su persona, y la firmo =

Ferrer y Aranguedem Andres Mexia

En Requay, y Nov. 12. de 1810. y sure al mismo año cite ad.  
Juan Co. Mariano Chavy como Apoderado de su Padre D.  
Fadco. q. nup. firmo =  
Ferrer y Aranguedem Juan Co. Mariano Chavy



Acompañamos a S. las Diligencias practicadas  
 a orden de este Real Tribunal. gual, expedim. a Don  
 Juan Ign. de Gamio, Relativo a las Eradicaciones  
 a los Acreehdores del Min. J. Julian de Ando:  
 En este Part. ha sido Compravado D. Juan  
 Beranes, y luego q. Verifiquen las sumas los  
 Substitutos a los de Conchucos, y Casatambo  
 se dirijan a la mayor brevedad.  
 Vtro Señor que a S. m. an. Huallan-  
 ca, y Dir. 22 de 1810.

Josef Ferrer

Diego Martel



S. al Sr. J. del  
 te  
 Import. Cuerpo de M. C.

Lima, En. 21 de M. 11.

Por recibido, con las diligencias q. se acompañan; p  
garse con los Autos de su materia -

*[Signature]*

Calero  
*[Signature]*



1840

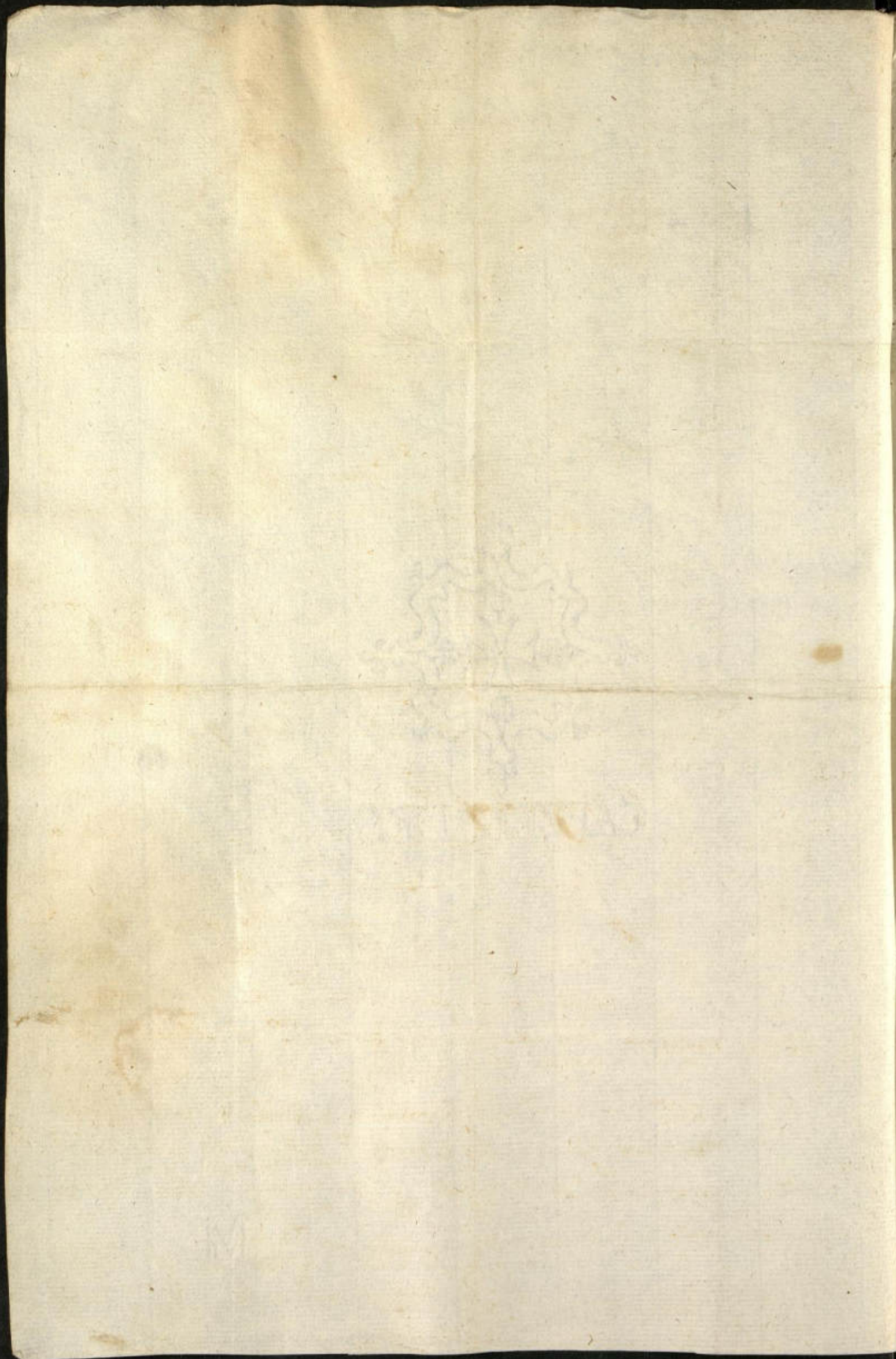
1840

1840



1840







Los reales,

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NVEVE.

Para el Reynado de Su  
M. el S. D. Fern. VI  
A de 1816 y 1817

Don N. N. Rodrig. a nac de D. Juan de la  
mis minero, y Aug. de S. M. y la Diputado ter  
ritorial en el asiento de Huayancabco, como Cecis  
nario, de las Minas, y Har. del Fomento Coronel  
D. Julian Pando en los Autos fac. la Comarca  
toria de ordenanzas, a los Abogados el fesion.  
p. tratan el modo, y medio de extinguir el  
adueno, con arreglo al comercio, y paelac  
mis excois, en lo que incide la nulidad inter  
tada q. algunas de la Escrituras de mar.  
con lo demas deducido digo: q. en el acto de  
enar dictando la Exprosiou de agravio me  
instauje mi Parte habo dado cuenta el  
Diputado comisionado de dho Part. con la  
dilig. obrador a continuac. del Despacho in  
tensas librada en cumplim. el Auto de 13  
cuya just. se obtiene en fuerza de la ape  
lac. interp. el prouido q. se montifican  
de sus efectos, debidamte. ablando, contra el  
exprosiou de las d. y ordenanz. Municipales  
de.

Siendo, pues, dho Despacho, y dilig.  
y miembros Pres. del Procaro, y del

qual resulta calificado la Just. de la Alzada  
no es posible expedir la expresion de  
agravio, entre tanto no se men, y para  
regras con el el Proceso, como es debido  
y corresponde al orden de la substancia  
y naturalidad de la causa. Y asi =

A. J. pido, y suplico q. en atencion a lo expresado  
de su mandado, q. el Escrivano de la  
Causa, Recopiando el Doyado y diligencias  
que son continuas. Permitido q. el Defensor  
Territorial de Huayanca comparezca, como  
que el Proceso, y mandando a el como  
parte para q. me entregue q. concluya  
con la expresion de agravio pendiente  
como es de Just. q. pido jurando lo ne-  
cesario con. Va

Agustin Rodriguez  
Lima en. 24. de 1811.

Agreguense a las Autos las dilig. q. se ex-  
pieran, con esta. y fecho exprese agravio  
esta parte en virtud de la apelacion q. tiene  
interpuesta.

Yo, Pedro de Soto, y Publico lo de suso el Sr. D. D. Toribio Bar-  
quisano, y Carrillo, Conde de Viva Florida, de la  
distinguida Din. Espanola de Carlos Tercero, del  
Consejo de S. M., su Oydor de esta R. Aud. de  
Just. de Alza, y executor del R. Real. de S. M.,  
en el dia de su fecha -

Andres Couero



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOENTAVENUEVE.

Para el Reynado de S.  
M. el S. D. Fern. VII.  
A de S. O. y 1801.



Los acreedores del finquero D. Julián Pando en la  
Causa contra D.<sup>n</sup> Juan Ignacio de Gamio para  
comer ante V. S. y deumox. Que los de la ma-  
teria se entregaron en la apelación hecha a  
este Juzgado para que expresare agravios. Des-  
pues de muchos terminos maliciosos dirigi-  
dos a divertir la Boya en que se hallan  
los intereses de nuestro deudor, se le coniede  
con quatro ultimos y perentorios. Son venidos  
y sin embargo no expreso agravios. En cu-  
ya virtud y con atención a lo grave perjur-  
cio que infiere la demora

V. S. pedimos y suplicamos se sirva mandar que  
en el dia se saquen los autos con apremio de  
la parte y lugar donde se hallaren sin que se ad-  
mita excusa ni otra alguna q<sup>e</sup> no sea el de ex-  
presion y q<sup>e</sup> el executor cumpla con su obligacion. En  
Justicia cobrar V.<sup>ta</sup>

Sebastián Márquez

Sebastián Márquez

Lima y Feb. 21 de 1711

Sea apremiado



Proveyó, y Rubricó lo de suso el Sr. D. D. Juan José de  
Maguifano, y Carrillo, Conde de Vista Florida, de la  
Distinguida C. n. Española de Carlos tercero, del C.  
señ. de S. M. su Oydor de esta R. Aud. y Terc. de  
Alzadas perpetuas del P. Real General de España  
ria en el día de su fecha -

Andrés Galero  
# 3



Dos reales.

36

Sello Tercero DOS REALES,  
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCHENTA  
TOS NVEVE.

VALGA

del Reyado de Su

el S. D. Fern. VII

de 1811.

<sup>N</sup>  
D. Augustin Rodriguez, por D<sup>n</sup> Juan Ygnacio Gamio, Min<sup>o</sup> y Arco<sup>no</sup> de S. M. y su Diput<sup>do</sup> en el Arzobispado de Huallanca, como cesionario de las Minas del Fente Cor. D. Julian Pando, en los autos sobre que se cite al comparando de Ordenanza a los Acreeedores del cesionante, p<sup>a</sup> tratar el modo y medios de extinguir el adeudo con arreglo al contrato, y p<sup>re</sup>lacion de sus Creditos, en los que incide el Recurso de nulidad intentada, con lo demas deducido, expresando agnacion en fuerza de la apelacion interpuesta del auto provido por el R<sup>o</sup> Tribunal Gn<sup>al</sup> de Mineria a f<sup>o</sup> 2<sup>a</sup> v<sup>ta</sup> en que admitiendo el citado Recurso firmado por solo cinco Acreeedores de los 38 q<sup>o</sup> puntualiza, y numerada la crenitura de f<sup>o</sup> mand<sup>o</sup> se librase el Despacho ordinario, p<sup>a</sup> que el Diputado Territorial de Huallanca remita las diligencias obradas en aquel Jurgado sobre la nulidad de la referida cesion; y que terminandose consideracion a la accion executiva que compete a D<sup>hos</sup> Acreeedores contra las Minas cedidas, ya sea p<sup>a</sup> expresa, o por tacita hipoteca, se ponga un Interventor en ellas, con arreglo a Ordenanza, p<sup>a</sup> q<sup>o</sup> lleve cuenta instruida, y documentada de las habilitaciones, y productos, notificando a D<sup>n</sup> Juan Ygnacio mi parte la de en ese modo desde el tiempo de D<sup>ha</sup> cesion, digo: que en me

nitor de Justicia, y ella mediante se ha de servir  
V. Topocaxto, suplirlo, y emmendarlo, y reponi-  
endo la causa al estado, q<sup>e</sup> tenía, quando se pre-  
sentó el citado Recurso, mandar se abuelva el com-  
parando decretado á la acción promovida p<sup>r</sup>. Jamio,  
con los q<sup>e</sup> se hallen en la actualidad en esta Capit,  
y los que de fuera concurran en virtud de las cita-  
ciones practicadas en consecuencia del Despacho  
librado al efecto, nombrandose un Personero de  
oficio á los ocurrentes, q<sup>e</sup> no puedan concurrir, de-  
sando el Dño. á salvo á los subscritores, para que  
usen de él en quanto á la nulidad intentada en  
la Diputación de Huallanca, donde interpusieron  
la demanda, siguiendo su curso, y <sup>Or</sup> judicial.  
hasta la Resolución definitiva, pues así es conforme  
al merito del Proceso, y á lo q<sup>u</sup>al, de Dño. favora-  
ble y siguiente.

Si es propio en el hombre cegarse  
p<sup>r</sup>. si mismo, y ofuscar su Varón, quando media  
el interés, que le altraga, es de admirar que la  
Autoridad Judicial se declumbré en la buena ad-  
ministración, y protegiendo la absurdidad en sus  
providencias, trastorne las disposiciones legales con-  
tra el precepto de la Justicia, de dar á cada uno  
lo q<sup>e</sup> es suyo. Tal es en substancia lo que, hablan-  
do debidamente, hace el auto apelado, pues á vir-  
tud de unas p<sup>r</sup>ces voluntariosas, sorpresivas,  
è injuriosas al mismo Tribunal, que por Varón  
de su privativo instituto tiene á su favor la pre-  
sunción de hallarse instruido en el Dño. Municipi-  
pal, que truncan, è interpretan los principios  
generales, elude lo ejecutivo de su anterior pro-  
vido á la acción legitimam<sup>te</sup> entablada, extra-  
fora el orden de los Juicios, y despojando á mi-  
parte de sus justos Dños, incide en una con-

tradición, hablando siempre con respeto, q<sup>l</sup> en lo mismo que previene, destruye la fuerza y eficacia de lo q<sup>l</sup> sanciona, y aunq<sup>l</sup> p<sup>a</sup> q<sup>l</sup> § 3. lo comprenda, bastaba la simple lectura de sus cláusulas con lo alegado en el escrito de apelación, fundando la injusticia notoria, en q<sup>l</sup> está concebido, con todo, ponerlo tan claro como la luz del medio día, sea el objeto de esta expresión de agravios.

Elude pues lo ejecutivo de su citado anterior proveído (dij. 13 v<sup>ta</sup>) en primer lugar, por q<sup>l</sup> viduendo este á haber mandado comparezcan los Acredores designados en el documento de 1<sup>a</sup> p<sup>a</sup> q<sup>l</sup> conforme á Ord<sup>n</sup>, y con respecto á las lisonjeras ventajas q<sup>l</sup> esperaba una de las Minas cedidas, evitando el atraso del giro, y uso de su laborio, que de otro modo sería indefectible en perjuicio de Gamio, del Estado, y de ellos mismos, Trueltan en juicio verbal, á pluralidad de votos, abrazando qualquiera de los medios, q<sup>l</sup> propone el Recurso, que lo motivó, p<sup>a</sup> q<sup>l</sup> así lo q<sup>l</sup> con prontitud el beneficio de cubrir sus créditos, por el orden de prelación, q<sup>l</sup> justifiquen, pendiente la citación, por lo tanto revoca su ordenación en el hecho de suspender los efectos, con el, " Admitese el Recurso de los Acredores en q<sup>to</sup> ha lugar, " mandando librar un despacho de tentativo de los bienes de mi parte, p<sup>a</sup> q<sup>l</sup> de plano se ponga una intervención á su caudal, con q<sup>l</sup> no se obligó á satisfacer á los subscritores, como Acredores de Pando.

En segundo, p<sup>a</sup> q<sup>l</sup> antes de abrar aquella citación, omitió decretarla al merito del nuevo Recurso, siendo constante, q<sup>l</sup> no puede, ni es en autori<sup>d</sup> el Tribunal, suspenderla, ni pasarla en alto, pues sin su requisito, y previo tramite no tienen adito los pleytos ante su Jurisdicción. Ella debe executarse antes de comentarse en la protectiva persuasión de q<sup>l</sup> se eviten, conveniendo á las partes en ese acto de comparecencia con la manifestación de las ventajas q<sup>l</sup> resultan de no contender, y entonces la pasará á execu-





Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NUEVE.

VALGA  
Por el Rey y por el Sr. D. Fern. VII  
de 1810, y 1811

tar en Juicio, quando estas manifestando su voluntad á la arbitrariedad, exijan la substanciacion conforme á Dño.

Ahora pues, si mandados citan 35. Accesores, que no la han manifestado, y q<sup>da</sup> en voz excede en siete tantos mas que los Subsistentes, en quanto á personas, y poco mas de cinco en caudal, ¿ como suspender y pasar p<sup>ta</sup> á otro una citacion, y comparencia subsiguiente de todos, p<sup>ta</sup> el libelo de cinco, que solo aspira inconsideradamente á mejorar de condicion, con detrimento de la justicia, y la Razon?

La Intervencion en los terminos q<sup>da</sup> á nombre de mi parte se propuso, abraçada p<sup>ta</sup> todos como uno de los medios indicados, p<sup>ta</sup> cubrir los de sus creditos á pluralidad de votos en ese senio acto del comparendo, es legal, y decidida por expreso Cap<sup>o</sup> de la Ord<sup>na</sup>. Cautela la seguridad de los Dños. de cada uno en particular, y de todos en comun; pero en el modo, en que la previene el auto apelado, se atropellan no solo los fueros de las personas, voz de la Comunidad, sino se da en tierra con el legal beneficio de la prelación, que cada uno debe disfrutar conforme á las circunstancias lo decide especial y expresa-





SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOENTA Y NUEVE.

Pera el Rey.

M. el S. D. Fern. VII

A. de 31 de Julio de 1808.

mente la Ordenanza, y de q<sup>e</sup> en competencia no podian  
otras leg. referidos. Subscritores, pues en ese mismo  
acto se les avizoraba, haciéndoles manifiesto el ori-  
gen estragado de sus Creditos.

Extrafora el orden de los Juicios, p<sup>o</sup> q<sup>o</sup>  
radicada la demanda sobre la nulidad del contrato,  
materia del documento de f<sup>o</sup> ante la Diputac<sup>on</sup> de  
Huallanca, q<sup>e</sup> es el Juzg<sup>o</sup> propio, y nato, donde debe  
continuar, y feneirse su primera instancia, no tie-  
ne autoridad el N<sup>o</sup> Trib<sup>o</sup>. ni como Juer a quo, ni  
ad quem, p<sup>o</sup> admitir el Recurso de modo alg<sup>o</sup> estando  
en aquel pendiente su substanciac<sup>on</sup>, sin contrave-  
nir a la ley, de q<sup>e</sup> el Acton debe seguir el fuero del  
T<sup>o</sup>. El demandado es pues M<sup>o</sup> Juan Ignacio Pa-  
mio, y su Territorio no es la Jurisdic<sup>on</sup> del N<sup>o</sup>  
Tribunal, sino la Diputacion de Huallanca, y sien-  
do falso consentan las partes, pues el, ni los demas  
interesados han consentido, ni consente en la traf-  
lacion del conocimiento a este Tribunal, es mani-  
fiesto el error del auto apelado de los principios de  
la Jurisprudencia, q<sup>e</sup> p<sup>o</sup> no exceder en ello de los li-  
mites de la Justicia, como punto de puro D<sup>o</sup>, de-  
bio consultax con Acons<sup>o</sup> Letrado, como lo previene  
p<sup>o</sup> en casos semejantes la Ord<sup>o</sup>, sin q<sup>e</sup> salve el  
procedimiento el q<sup>e</sup> su admision es en q<sup>o</sup> ha lu-  
gar, puesto q<sup>e</sup> se ordena con toda la plenitud de  
autoridad, Temita V<sup>ra</sup> Diputacion las diligencias  
obradas, y no conociendo en calidad de Juer a quo,  
es un atentado de Jurisdiccion, y p<sup>o</sup> tanto por si

robo clama á V. el merito del Proceso la reposicion de las cosas al estado, en que estaban, quando se proveyó el apelado, como se implora en el exordio.

Despues á D<sup>o</sup> Juan Ygnacio mi parte de sus Justos y legitimas D<sup>as</sup>. en primer lugar, por q<sup>o</sup> Resultando de este documento de cesion sea titulada su posesion, aun quando permitieremos p<sup>o</sup> un momento posesionia legitima en los cinco ocurrentes p<sup>a</sup> intentar su nullid y tambien la Jurisdiccion en q<sup>uo</sup> que se le ha ruzado al Enal. Enal. p<sup>o</sup> admitirla, no pudo decretar la intervencion contra esa titulada posesion, principiando por requestas un Juicio ordinario, desviandose de lo principio del D<sup>o</sup>, mucho menos q<sup>o</sup> p<sup>a</sup> ello era preciso preceder se la citacion, y comparecencia, que, como se ha fundado en el primer punto, sin su esencial requisito es sin arbitrio su privativa autoridad, p<sup>o</sup> proceder en el pleyto. Es tan de necesidad q<sup>o</sup> V. sabe muy bien, que aun á merito de la Escritura quarentigia no se libra execucion, sin q<sup>o</sup> preceda acto tan recomendable p<sup>o</sup> la D<sup>o</sup>nas p<sup>a</sup> evitar el perjuicio, y atarro de Actor, y Deo, quando menos en los costos de los primeros pasos del Juicio, y asi no salva el atentado el ascato de q<sup>o</sup> se expidio con consideracion á la accion executiva, q<sup>o</sup> compete á D<sup>os</sup>. Acuedres, contra las Minas, y Hacien<sup>das</sup> das, ya sea p<sup>o</sup> expresa, ó tanta hipoteca, p<sup>a</sup> ser pagados de sus creditos p<sup>o</sup> su orden, p<sup>o</sup> q<sup>o</sup> en favor de Acuedres, mi parte lo es, de mejor condicion, q<sup>o</sup> los cinco subscribentes, como ultimo habilitador, Restaurador, y amparador de todas, y Resultando ratificada esta posesionia por el mismo documento de cesion, y que de ella se empeñó á executar en el acto, es la p<sup>o</sup>

representacion del Curio, en q<sup>e</sup> se pidió la convocato-  
ria, no corresponde en Just<sup>a</sup> la execucion, y no corres-  
pondiendo, tampoco ha lugar á la intervencion  
en el modo decretado. 39

Lo segundo, p<sup>a</sup> q<sup>e</sup> no debiendo ce-  
sar el laborio de las Minas, quando los Acueducos  
suscribientes no se ofrecen de contado á su habilita-  
cion en pro rata, la Intervencion en el modo de-  
cretado, si es q<sup>e</sup> ha de cumplirse el Art<sup>o</sup> 27. del  
Tit<sup>o</sup> 3<sup>o</sup> es preciso que sea, compitiendo á mi par-  
te á que continúe en su execucion, y esto como se  
desea sentado, no solo es competente á la Paron, si-  
no al dño natural, p<sup>a</sup> q<sup>e</sup> Gamio no se ha consti-  
tuido obligado á pagar su dinero á los Pedoyas,  
Echavarrias, Zamartus, Silvas, y Martinez, y aun en  
este caso p<sup>a</sup> decretarla, era preciso su audiencia,  
pues como dice el Art<sup>o</sup> citado, la Intervencion de la  
Mina cesa, y debiera cesar, afirmando el poseedor,  
ó sea executado la cantidad, p<sup>a</sup> q<sup>e</sup> se exenta, ó se  
intenta el sequestro.

Estos y otros defectos, que comprehende el  
curso apelado, y p<sup>a</sup> modificacion no se puntualizan, son en  
substancia originados, como advertina V<sup>l</sup>, de haber trans-  
gredido el Art<sup>o</sup> 5.º del citado Tit<sup>o</sup> 3.º Conforme á el está  
previsto el de f<sup>o</sup> 13.º y así á la Representacion de los im-  
pugnados debió el Tribunal Snal. consequente á este  
principio legal, mandar se llevase á punto y debido  
efecto, visitando dar provid<sup>a</sup> sobre su solicitud, con lo q<sup>e</sup>  
resultase de la comparacion. Luego quando por V<sup>l</sup> q<sup>e</sup> las  
firmas de los suscribientes fueron aceptadas al extremo  
de un peraminero de un Rey Municipal, la propor-  
cion de q<sup>e</sup> se deturbó en la Vcta administracion, prote-  
giendo la abundancia, se, valio el Vespeto, en todo el  
lloco de certeza, q<sup>e</sup> se ha manifestado en lo deducido, y  
alegado hasta aqui, igualmente q<sup>e</sup> eludido lo ejecutivo,  
extraforado el on<sup>o</sup> de los juicios, y desposado á mi  
parte de sus Justos y legitimas d<sup>as</sup>. Visitando unicam<sup>te</sup>  
manifestar, q<sup>e</sup> en lo mismo que previene, destruye



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NVEVE.

VALGA  
 para el Reynado de Sa  
 M. el S. D. Fern. VII  
 de 1810. y 1811

la fuerza y eficacia de lo que sanciona.  
 El principal estudio q.  
 el Dño. preceptiva á todo Juez, es el de q.  
 concilie en sus providencias no incurrir en contradicciones, de forma q.  
 haga imposible la ejecución y cumplimiento de lo mismo q.  
 surga. En el auto apelado vce. V. q.  
 despues de sancionar la admision del Recurso de nulidad, la trahida de las diligencias obradas en su particular por la Diputación de Huastlanca, la intervencion de las Minas, y la vendicion de la Cuenta p.  
 m Juan Ignacio mi parte, previene con respecto al temate, que esos mismos Acreedores, cuyas personas acepta, le denuncian in se á practicar contra el edicto prohibitorio, y p.  
 un Juez incompetente, q.  
 estos usen de su Dño, donde, y como corresponde.

Supongamos por un momento, q.  
 fueren legitimamente proveidas las partes antecedentes de su auto, serian verificables, realizandose por otro Juez el temate? ¿No quedarían ilusorias, y sin efecto? No habria quien sin conocimiento el menor de los principios de Dño. de se de advertir una contradicción tan manifiesta: luego si q.  
 proposito mandar, y ordenar tan á medida del gusto de los Acreedores, si tratandose del temate de las Minas y Haciendas en otro Juzgado, era inverificable la Intervencion. Por q.  
 no pueden tematarse, se intervienen; luego q.  
 el Tráb. Tráb. se concibió en el acto de extender su auto apelado, sin finalidad p.  
 estorvar el temate, debio concebir imposible, inutil, é incusario decretar la Intervencion. Y si inutil é inverificable, ¿á que



**SELLO TERCERO, DOS REALES, ANOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NVEVE.**

**VALGA**

**Para el Reynado de S. M. el S. D. Fern. VII. A. de 1810, y 1811**

*propósito sancionando?*

*Muy aung. no sea del día alegar lo de Dño al caso, con todo, p. q. en iguales acontecimientos siendo el Tráb. Enáb. esta plenitud de Jurisdic<sup>on</sup> q. en el asunto sujeta mat. se le ha negado, p. a. p. uerca la Intervencion, y demas partes de su auto, es de representar a V. S. que en uso de su Jurisdic<sup>on</sup> p. uerativa es obligado a precaver todos los daños, y perjuicios, q. por una causa general, o particular resulten al Minero en individuo, o en la Universidad del Exemin, p. q. de otro modo seria faltar al dicto ordenatorio de q. vele sobre el fomento, y progresos de la labor de las Minas, el provecho, y beneficio de los Dueños, la buena administracion de Justicia, exacto cumplim<sup>to</sup> de la O. d. n. y socorro de los Mineros necesitados. Conq. q. todos estos objetos se inutilizan con el temate, q. p. ninguna causa, ni motivo puede verificarse, ni aun embarcarse Mina alg. segun lo dispone el Art. 23. del citado Tit. sin necesidad de interpelacion de parte, sino solo con qualquiera noticia de hecho uerito, la Ley de su Instituto le compeli a proceder de officio en la mat. formalizando las gestiones respectivas al cumplim<sup>to</sup> del Art. en materia, ya en defensa de la Ley Municipal, y ya en la de su Jurisdic<sup>on</sup> p. uerativa, que se extrafora todas las veces q. por otro qualquiera Juro. se toma conoci<sup>to</sup> de lo que le es peculiar. Quando no pues en favor del interes de los Arrendones, ni de mi parte, y del Dueño comun; alo meng, en defensa de su Jurisdic<sup>on</sup> debio atender el Reclamo, y en fuerza de la denuncia coadyuvar al proposito, elevando el Oficio Respectivo a la Superior<sup>id</sup> del Gob. promoviendo la competencia con el Ministerio de R. Hac. de quien emanó la provid. executiva del Reclamo, p. q. este se abraze, y Repusien las cosas al estado de ser, y perfeccion, q. prescribe la O. d. n. en el caso de executarse las Minas.*

*Para el Dolor es, q. el Tráb. Enáb. del*

Minera olvidado de estos principios, q<sup>o</sup> deciden la obli-  
gacion de su protectoro munis, p<sup>a</sup> que fuese contrario  
hablando siempre con respeto, á la buena administraci-  
on su auto apelado, agravió á mi parte, á la causa  
publica, y al Estado en las partes que antecedén, y á  
los mismos concurrentes, destruyendo el beneficio, que  
indubidam<sup>te</sup> les hace, proveyendo en ellas conforme á  
su intencion, en obligarlos en esta á que oyan cec<sup>o</sup>  
Dño. p<sup>a</sup> la suspension del remate. donde y como vie-  
nen convenientes.

Como en fuerza de lo expuesto espere  
mi parte la revocacion del Auto apelado, omito d<sup>o</sup> en  
su alguna en orden á la rendition de la Cuenta, q<sup>o</sup> en el co-  
le intima, y tambien p<sup>a</sup> q<sup>o</sup> sin necesidad del mandato,  
ellas estan prontas, y protexta presentant<sup>es</sup> en el com-  
parendo, q<sup>o</sup> es el acto preuso, y propio, en que debe ve-  
rificarlo, pues no siendo dudable la reconvenion de  
los concurrentes de estar satisfecho del credito de su ha-  
bilitacion, en el tiempo q<sup>o</sup> las ha administrado, por ella  
les han vea lo contrario, les convencera de no ver-  
el estado de las Minas el q<sup>o</sup> piensan; el no sea la bo-  
ya, como la pintan, y el beneficio que ha hecho al  
Concurso, en manteniend<sup>as</sup> pobladas á costa de su dine-  
ro, y fatiga, sin lo qual ya sea tacita, ó expresa hi-  
poteca, ó como quieran, q<sup>o</sup> apoya el Fñal Fñal. hubie-  
ra prescripto, y hubieran pasado sin tal gravamen  
al primero, que las hubieran denunciado p<sup>a</sup> des pobla-  
das.

Igualm<sup>te</sup> se omite el satisfacer los he-  
chos y acontecimientos, en que fundan la nulidad  
de la Cesion, p<sup>a</sup> q<sup>o</sup> á mas de lo expuesto en el escrito  
de apelacion reproducido, en asunto es propio de  
la contestacion de su demanda, en cuyo caso no es-  
tamos, que al estarte, despues de convenir á Dños.  
Subscriptores por el afirmam<sup>to</sup> de calumnia del  
libelo infamatorio, que importa el recurso, le  
convencera falso en todos sus asientos, y cierto si,  
en quanto se describe en el documento de cesion, no  
menos que de la mala fe, con que proceden en la ac-  
cion promovida, ya p<sup>a</sup> sea contra Dño. y ya p<sup>a</sup> q<sup>o</sup>  
es muy de extrañar, q<sup>o</sup> q<sup>o</sup> el deudor Pando cedia  
á todos en comun las Minas, y Haciendas, p<sup>a</sup> q<sup>o</sup>

se cubrieron de sus creditos, no hubo alguno que la aceptase, dando p.<sup>a</sup> mejor perdido su caudal, que abrazar un partido, que les era gravoso, p.<sup>a</sup> la mala condicion, y calidad de sus metales, y estado ruinoso en q.<sup>o</sup> se hallaban, y subsiguendo la cesion a favor de mi parte, en un año guardaron el mayor silencio, sin acordarse de si existian, o no en el lugar, en que la Provid.<sup>a</sup> las ha puesto; y hoy q.<sup>o</sup> mi parte las tiene pobladas, y a costa de su dinero y fatiga esperanran ventafas, se acuerdan de que es mala la cesion, de q.<sup>o</sup> Gamio engaño a Sando; que este es menor de edad, p.<sup>a</sup> q.<sup>o</sup> es muy sencillo, y exegnado a los vicios inocentes, de modo q.<sup>o</sup> fue conducido como un Automata, p.<sup>a</sup> subscribir el Documento y que este debio otorgarse ante la Disputac.<sup>on</sup> con citacion de todos, truncando los articulos de la Oadña, que sino es p.<sup>a</sup> falta de inteliq.<sup>on</sup>, q.<sup>o</sup> se niega, puesto q.<sup>o</sup> subcribe el Recurso un Profesor de Dño, han faltado al respeto y decoro del Exal, haciendose dignos por tanto de la reprehension, q.<sup>o</sup> prescriben las LL. en semejantes casos, pues no siendo la cesion de aquellas, q.<sup>o</sup> el Vulgo dice cesion de bienes, es inadaptable al proposito el art.<sup>o</sup> 24. del mencionado Tit.<sup>o</sup> 8.<sup>o</sup> en cuyo imperio puede intentarse la satisfaccion del del presente Recurso en esta parte.

Finalmte el Exal Exal. conforme al Art.<sup>o</sup> 5.<sup>o</sup> del Tit.<sup>o</sup> 3.<sup>o</sup> citado no puede usar de la Jurisdiccion contenciosa, sin preceder la citacion a comparendo, y la absolucion de este tramite; mas no solo proceda, sino a no admitir, como se deduce de sus literales palabras, demandas, ni peticiones algunas, por escrito, sin q.<sup>o</sup> ante todas cosas hagan comparecer ante si a las partes, p.<sup>a</sup> q.<sup>o</sup> oyendolas verbalmente sus acciones, y excepciones, proveren a tafar entre ellos con la mayor brevedad el pleyto, y diferencias, que tubieren; luego quando pendiente esta citacion decretada a solicitud de mi parte, y su consiguiente comparendo, p.<sup>a</sup> q.<sup>o</sup> executare esa pronouacion tan Remendada, proveyo sin audiencia el apelado, basta p.<sup>a</sup> Justificar la alzada, pues resulta exacte del Proceso violada la Ley, y su merito suficiente, para





Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NVEVE.

VALGA  
Para el Reynado de Sa  
M. el S. D. Fern. VII  
A 2218197 1814

aun quando no comprehendiese otro agravio q<sup>e</sup>  
este, reformarse, y seponer la causa p.<sup>a</sup> V. al estado  
en q<sup>e</sup> estubo, q.<sup>do</sup> indebidam<sup>te</sup> se proveyo. Y a este  
efecto ~

A N. pido y sup. q.<sup>e</sup> habiendo por reproducido mis li-  
cencias de f. y f. se sirva de resolver, y mandar  
como dice el exordio, q.<sup>e</sup> se pite p.<sup>a</sup> conclusioni, etc  
Just.<sup>a</sup> cost. 2.<sup>a</sup>

Agustin Rodriguez

Lima, 26 de Mayo de 1814

Traslado -

*[Signature]*

Procurador y Abogado de su Magestad, el Sr. D. Juan José de  
Quintana, Carrillo, Conde de Vista Alegre, de la Real  
Distinguida O. N. Española de Carlos 3.<sup>o</sup> del Consejo  
de S. M. su Oydor de esta R. Aud. y Tercero de  
Alzadas perseguido del Trial. de Intendencia, en el  
dia de su fecha -

Andrés Palero

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NUEVE.

VALGA

Para el Reynado de Su  
M. el S. D. Fern. VI.  
A. de 1810, y 1811

En el Juicio de Apelación del Sr. D. Juan Ignacio Gamio de un Auto proveydo a nro pedim<sup>to</sup> por el Sr. Fr. Fr. de Guinez. q<sup>e</sup> se halla a p<sup>te</sup> de la causa suscitada por el mismo Gamio, cerca del modo de satisfacer los creditos del indicado lando, y demas deducido respondiendo al Esc<sup>to</sup> de la precion de agna vis, Decimos: Que de jur<sup>ta</sup> se ha de servir p<sup>te</sup> de confirmar en todas sus partes el Auto apelado, y condenar al contrario en las costas de este nuevo Artic<sup>o</sup> q<sup>e</sup> ha suscitado su temeridad, por ser asi conforme a nro, y al merito q<sup>e</sup> ministra el propio Expediente.

Solo el empeño q<sup>e</sup> ha hecho D. Juan Ign. de dilatar quanto sea posible el disfrute en q<sup>e</sup> se halla, vexo de una lecion notoriam<sup>te</sup> nula e infirma del ar. minar del deudo comun, y de la abundante boyra q<sup>e</sup> han rendido desde la p<sup>ta</sup> de aquel docum<sup>to</sup>, podia encenagarlo en el grado q<sup>e</sup> ha reclamado, y q<sup>e</sup> sostiene por medio de un Esc<sup>to</sup> proveydo, de que de cerca de quatro meses de interpuesta la apel<sup>to</sup>, y de haber hecho necesaria la reiteracion de varios apremios p<sup>ta</sup> q<sup>e</sup> lo realizarse. Ni hay la contradiccion q<sup>e</sup> figura en la disposicion reclamada del Sr. Fr. Fr., ni menos puede fundar en modo alg<sup>o</sup> el agravio q<sup>e</sup> supone, no obstante las seis p<sup>tas</sup> q<sup>e</sup> emplea en su libelo. Todo el es un capcioso artefacto, mas bien digno a perturbar la sinceridad del asunto, y en su debida ilustrar<sup>to</sup>, q<sup>e</sup> a demostrar los perjuicios q<sup>e</sup> nunca se le inferiran, sujetandolo a sus justos debe

xli, y cautelando con oportunidad el daño de los acreedores,  
precaucelos de la extraña de fraudar. q<sup>o</sup> se les está haciendo  
de mala manera p<sup>a</sup> su respectiva satisfacción.

En quien recae la verdadera oposición y disconformidad,  
es en el pre notado Samio, q<sup>o</sup> siendo q<sup>o</sup> recurrió al Sr.  
Sr. Fral por su Exca. de Ind. y presentado en Ion de Sep.  
ultimo, con la convalidada Exca. de León, solicitando  
se citare a los acreedores de comparendo p<sup>a</sup> tratar de su  
pago, conforme a las condiciones y estipulaciones del pre  
notado contrato, intenta hoy la extraña algarrabia, y  
notable disonancia, de q<sup>o</sup> el mismo Sr. Fral sea actor,  
y con Juris dice. bastante p<sup>a</sup> interponer en el conocimiento  
de este negocio p<sup>o</sup>al, q<sup>o</sup> es el objeto final y primitivo  
de toda la esagitación, y no la tenga p<sup>a</sup> una Inven-  
dencia accesoría intimam<sup>te</sup> conexa, y de necesidad  
previa a semejante discusión sobre la nulidad, o subsis-  
tencia de esta leyón, en fuerza de la qual Sr. Juan Ign.  
Samio, se quiere llamar dueño absoluto de las ricas y con-  
siderables extracciones de metales q<sup>o</sup> ha sacado de las  
minas de Collaraca, vano del título de una habilidad  
y preferencia, q<sup>o</sup> no le concedieron los demás acreedores  
interesados, del todo ignorantes de la ocurrencia.

Ya se ve q<sup>o</sup> los cinco q<sup>o</sup> se han personado h<sup>a</sup> aquí,  
en el acto q<sup>o</sup> la supieron, constituyeron el respectivo bo-  
dex p<sup>a</sup> q<sup>o</sup> a su nombre se impetrare en el Juzg. terri-  
tial de Huallanca, así la declarator. de esta notoria  
nulidad, y de sus siguientes efectos, como la debida  
seguridad en q<sup>o</sup> debían ponerse unas minas valiosas  
sujetas al concurso, cuyos frutos se estaban dicien-  
do notablem<sup>te</sup>. Pero viendo q<sup>o</sup> Samio con caposidad y  
malicia p<sup>a</sup> embarazar aquella Inst.<sup>a</sup>, y reducir a en-  
torpecim<sup>to</sup> las provid. de la Diputar.<sup>o</sup>, cuidò diligente-  
mente, no solo de acudir al expresado Sr. Fral con la  
solicitud q<sup>o</sup> he expuesto, sino de exigir por un Otac  
si el correspond<sup>te</sup> Certificado de su Pretens.<sup>o</sup> admiti-  
da, con cuya vista hiciera fracasar qualquiera pro-  
cesos y gestión. q<sup>o</sup> se intentaren actuar en la Cierra,  
acordamos nosotros salir al atajo de sus designios, con-  
tando la seguella con prestar un sometim<sup>to</sup> franco  
ala propia autoridad interpelada por Samio, y q<sup>o</sup> pue-  
to q<sup>o</sup> en la expresada Diputar.<sup>o</sup> no se hizo otra cosa,



q<sup>o</sup> proponerle la demanda, sin darle un paso adelante en su purificacion y perveccion, se radicare todo aqui, p<sup>o</sup> que corriendo p<sup>o</sup> una sola jurisdic<sup>o</sup> como es debido, ni hubiere ocasion de q<sup>o</sup> se encontraren las disposiciones, ni la malicia hallare cavida en la propia insuita division de la contienda del pleito, p<sup>o</sup> de darle larga entrapando, y confundiendo la contraccion de un litigio con los procedimientos de otro.

Loa esto se pidio q<sup>o</sup> el enunciado Sr. Fral. lo abocase todo haciendo venir a el las diligencias incasadas en la Diputar<sup>o</sup>, segun efectibam<sup>te</sup> se mando, que tiene esto de inconven<sup>te</sup>, ni en q<sup>o</sup> ofrese fundam<sup>to</sup>, p<sup>o</sup> la estragada ambilogia q<sup>o</sup> se forma? Acaso el Sr. Fral. derogò como se pretende, la citacion mandada hacer a los acreedores a pedir m<sup>to</sup> de Samio, ni ha dicho lo menor en transcurso de semejante paso, q<sup>o</sup> nosotros solicitamos vibam<sup>te</sup>, p<sup>o</sup> ver en aquel acto si la misma fuere de la razon, sucañete las artificiosas ideas del contrario? Nada menos. La provid<sup>o</sup> subsiste en toda su fuerza, y tendremos buen cuidado de vigilar diligentem<sup>te</sup> p<sup>o</sup> q<sup>o</sup> se realice quanto antes. Pero por lo mismo q<sup>o</sup> aqui se hade consumar, y tratarse circumpectam<sup>te</sup> seg<sup>o</sup> lo pedido por Samio, del modo como succribam<sup>te</sup> se hade pagar los acreedores de Lando, en este lugar es tambien donde por conseq<sup>o</sup> necesaria se hade ventilar, si Tho Samio es verdadero acreedor refaccionario y preferente a todos, o no, si se hallan ya satisfechos sus creditos, si es subsistente o irritada la cecion en q<sup>o</sup> se incapacitò, y qual es la imbecion insinuada q<sup>o</sup> dà a esta gran marea de riguerza de q<sup>o</sup> su artificiosa industria lo hizo dueño, en agravio de los demas futuros, y ruina del dicho Lando; q<sup>o</sup> pudiendo ala hora de esta haber cancelado con todos sus acreedores, y emprender el seguro de una subsistencia honrosa, se halla en Lima sin haber pagado a nadie, y en estado tan miserable, q<sup>o</sup> es el objeto de la comun compasion.

Asombra verdaderam<sup>te</sup> q<sup>o</sup> se pondere, el q<sup>o</sup> el Fral. con esta avocacion, deroga el orden del juicio, atentando no solo la autoridad de la Diputar<sup>o</sup> de Huallanca, sino la jurisdic<sup>o</sup> peculiar del fuero del reo. Como Samio no tubo esta considerav<sup>o</sup> p<sup>o</sup> proponer sus solicitudes en el mismo Sr. Fral. Fral, y sin embargo de ser fuero peculiar al reo y a las minas, como pertenec<sup>er</sup> ala indicada Diputar<sup>o</sup> de Huallanca, aun despues de llegada a su noticia la gestion nuestra, y la provid<sup>o</sup> librada por Tho Jurg<sup>o</sup>, viene y se



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHO CIENTOS NUEVE.

VALGA  
 Para el Reynado de S.  
 M. el S. D. Fern. VII  
 A de 1808. y 1811.

presenta aquí p.<sup>a</sup> q.<sup>ue</sup> se discuta el modo del pago de los acreedores. Si el Sr. Pral es bueno p.<sup>a</sup> lo uno tambien lo debe ser p.<sup>a</sup> lo otro q.<sup>ue</sup> es acreedor y entonces la acumulacion ala causa pral, es el primitivo simiento del juicio, f.<sup>o</sup> q.<sup>ue</sup> no se puede llegar al caso de deliberar lo q.<sup>ue</sup> deca Samis, sin que quede vanfado, si hade correr, no es una temeraria lecion, aututam.<sup>te</sup> agenciada luego q.<sup>ue</sup> la introduccion subteranea de Sr. Pando Chaber en las pertenencias de Pando, descubrió la riqueza q.<sup>ue</sup> encerraban, y con q.<sup>ue</sup> entro Sr. Juan Ignacio vazo de pie fijo, o como dicen a mera puerta a tragarse vazo de un titulo imaginario, lo mejor y mas floxido q.<sup>ue</sup> habia en el concurso.

Del propio facter es lo q.<sup>ue</sup> se dice, cerca de q.<sup>ue</sup> la provid.<sup>o</sup> apelada, de posesion al citado Sr. Juan Ign.<sup>o</sup> de un legitimo d.<sup>o</sup>, ya por la intervencion q.<sup>ue</sup> manda poner en las minas p.<sup>a</sup> la seguridad de los metales, y de un correspond.<sup>te</sup> rendimiento, ya por q.<sup>ue</sup> lo obliga a rendir inmediatamente cuenta exacta de todo el p.<sup>o</sup> de un dis.<sup>o</sup> p.<sup>o</sup>. Lo Sr. es un p.<sup>o</sup> indispensable y conforme a Orden.<sup>o</sup>, no solo por la calidad litigiosa de las minas, sino por q.<sup>ue</sup> la pral disputa conciste en la detentacion injurta q.<sup>ue</sup> de ellas ha hecho Samis, engañando micerrimam.<sup>te</sup> a Pando, y com.<sup>o</sup> mando su negocio con estragada clandestinidad ante el Subdeleg.<sup>o</sup> de Otavilav, en una manera tan ridicula, q.<sup>ue</sup> el propio tenor de las actuaciones, presenta robada especie del artificio q.<sup>ue</sup> la dirigio al agrado de su Autor. Fue tan precipitada la reflexion de un maneso, q.<sup>ue</sup> por p.<sup>o</sup>ta la solicitud de Pando en 21 de Mayo de 1808 clamando por una gran lecion q.<sup>ue</sup> tanto le convenia, y avus acreedores, en el dia 22 de Mayo siguiente, se intimó a Samis el traslado q.<sup>ue</sup> se le comunicó, respondió este conviniendo, resolvió la materia el Subdelegado aun con Dictamen de Azevedo, y se extendió la Exec.<sup>o</sup> con todo el bulfo de condicion. y clausular



SELLO TERCIERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOENTOS NUEVE.

que contiene segun todo puede verse de de f. 2<sup>a</sup>, h. 1<sup>a</sup> f. 1<sup>a</sup>.

Desemos esto, y que aung<sup>e</sup> persuada hta la evidencia la manobra q<sup>e</sup> intervinio, no se ha menester de ello q<sup>e</sup> fundar de inevitable la Intervencion, y de ning<sup>o</sup> perjuicio a Samio. Lavamos tambien por alto, si somos solo cinco los Acced<sup>o</sup>r. q<sup>e</sup> nos hemos servado, y si es corto o grande el monto de nros creditos, por q<sup>e</sup> p<sup>a</sup> el punto del dia, nada importa el numero de los Accionistas, y la cantidad de nros descubiertos, sino unicamente si somos verdaderos Acced<sup>o</sup>r. o no, y si tenemos dno a cobrar nra deuda de las Minas q<sup>e</sup> se apropia Samio, aun quando los demas Interv<sup>o</sup>do<sup>r</sup> no lo exigieren.

Esto no puede revocarse en duda, ni puede sujetarse a con-  
trahida a vista de la razon de Acced<sup>o</sup>r. inclusa en la misma  
dececion, y de las geminadas expresas clausulas q<sup>e</sup> ella con-  
tiene subscriptas por Sando y Samio, cerca de q<sup>e</sup> dhas Minas  
componiendo un cuerpo en la dha<sup>da</sup>, se hallan afectas a nro  
pago, y consignadas, especialm<sup>te</sup> p<sup>a</sup> q<sup>e</sup> se proporcione en ellas  
nra satisfacc<sup>o</sup>n, con la de los demas Acced<sup>o</sup>r. Por consiguiente  
esta misma afecion o hipoteca solemnem<sup>te</sup> reconocida en el  
emunciado Instrum<sup>to</sup>, debe sustit<sup>ir</sup> inmediatamente en nro segun  
todos los efectos necesarios, y no embarazarse ni por el pun-  
to de prelacion q<sup>e</sup> se controvierta, ni por el extragado can-  
go de tercena q<sup>e</sup> se deduce; por q<sup>e</sup> estas acciones son ordina-  
rias en su naturaleza, y no solo es ni puede ser la pervecu-  
cion directa de los Acced<sup>o</sup>r. contra la indicada hipoteca,  
q<sup>e</sup> sp<sup>re</sup> sigue su condicion executiva, como sucede en todos  
los concursos, a menos q<sup>e</sup> no se quiera transformarse ahora  
este orden indefectible, y q<sup>e</sup> por complacer a Samio, mien-  
tras los Acced<sup>o</sup>r. de Sando disputan, o acuerdan tanto sobre  
su respectiva preferencia, como cerca del regimen economi-  
co p<sup>a</sup> consultarla, vaya aquel a frente serena, y al pre-  
texto de una lecion la mas escandalosa, tragandose los pro-  
ductos de las Minas, y diciendolos enteram<sup>te</sup> en su benefi-  
cio, hta no dexar equibildades con q<sup>e</sup> todos sean cubier-  
tos con brevedad, y sin la sucesiva serie de encapitacion.  
en q<sup>e</sup> ha imaginado poner a cada Accionista, p<sup>a</sup> q<sup>e</sup> a bueltas  
de su prodigiosa fecundidad en Articulos, no salga nunca



era, pero de truíendo entera<sup>te</sup> la Haza<sup>da</sup> de Ficapampa del Deyda  
Comun, h<sup>á</sup> reducida a la situacion de completo despueblo en que  
se halla, sin Oficinas, ni precisan institucion, por q<sup>e</sup> todos los  
encargos cuido a truíponerlos a su propia Haza<sup>da</sup>, dexando en mano las  
de la otra, para q<sup>e</sup> realizado en aquella el beneficio de los metales,  
no solo fueren confundibles sus rendim<sup>tos</sup> con los de sus propias  
agencias, sino q<sup>e</sup> en el caso de librarse a execu<sup>cion</sup> contra dho. fundo  
a pedim<sup>to</sup> de los acreedores, solo se actuare en la Haza<sup>da</sup> destruida,  
y no en la de Samio, como agencia de responsabilidad, de cuya suer  
te no pudiesen interceptar en modo alg<sup>o</sup> sus colecciones. T<sup>am</sup>  
q<sup>e</sup> p<sup>o</sup> lo parado y a no hay remedio, la Intervencion va oportu  
nissimam<sup>te</sup> a contar con el abuso q<sup>e</sup> duraria mientras permancie  
se el salvo conducto de los Articulos y cavilacion. litigiosa.  
Por q<sup>e</sup> no solo se perseguirian en el dia qualesquier extraccio  
nes q<sup>e</sup> existan o bien en grano o en beneficio, sino q<sup>e</sup> el Inten  
ventor tendra la necesaria vigilancia por medio de los oportu  
nos Depend<sup>tes</sup>, p<sup>o</sup> llebar razon exacta de todas las labores, y  
del preciso paradero de sus produccion, a fin de q<sup>e</sup> no distraion  
dove ning<sup>o</sup>, todo ceda a beneficio de aquellos Intereados aque  
nes corresponde por suficiente declarator<sup>io</sup> de la Justicia.  
Ninguno de nosotros quiere q<sup>e</sup> Samio nos regale su dinero,  
ni menos aprobearnos en modo alguno de los juicios de su ha  
bilidad tan cacareada, si ella ha sido legitima, y debidam<sup>te</sup>  
organizada; mas si ha sido abusiva, capciosa y fraudulen  
ta como resulta, ya por su constitui<sup>cion</sup> clandestina y divo  
nante en los mismos terminos y objeto con q<sup>e</sup> fue conveni  
da, ya por la falta de n<sup>o</sup>ro consentimiento, y estudio q<sup>e</sup> hubo de  
ocultar a todos la voz de descubierta por d<sup>o</sup> Pedro Chaber, para  
q<sup>e</sup> pudiésemos contribuir en prozaxata al fomento del trabajo  
con q<sup>e</sup> se consumaven n<sup>o</sup>ras satisfaccion, y fuere rectam<sup>te</sup>  
moderado ese imperio absoluto en q<sup>e</sup> se situo Samio, es ju  
xa a d<sup>o</sup> q<sup>e</sup> la Intervencion solicitada y admitida, le o<sup>o</sup>  
de tener los ambiciosos visos con q<sup>e</sup> se nos agravia, solo es  
dirigida a consultar n<sup>o</sup>ros d<sup>o</sup>ros, y el cumplido ejercicio de  
aquellos q<sup>e</sup> se dixeran, o sean susceptibles de avenimiento  
en resultar del comparendo que se tenga.

Lo propio digo en quanto ala rendicion de cuent. presentada,  
por que esta es una obligar<sup>ion</sup> coniguiente al maneso uni  
versal q<sup>e</sup> ha tenido d<sup>o</sup> Juan Ignacio en clave de habilitador  
de unos Intereser agenos, y estrictam<sup>te</sup> presentada en la  
Condicion d<sup>o</sup> de esa Ex<sup>ca</sup>. de lecion q<sup>e</sup> costea el apoyo de sus  
temeraria tenencia. Lo celebre es q<sup>e</sup> asegura, el q<sup>e</sup> tiene por  
tar las tales cuent, y q<sup>e</sup> solo reciste su presentacion





SELLO TERCERO, DOS REALES, ANOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHO CIENTOS NUEVE.

M. de S. D. P. de J. de  
 1808, 7 1811.

ordenada, queriendo q<sup>e</sup> prevenga a ella el con-  
 pascendo mandado. Lendo embargado p<sup>r</sup> cien-  
 to, y la propia disonancia delas validas,  
 acredita la torcida intencion q<sup>e</sup> rige los  
 designios del adveniente. El pre dho Compa-  
 xendo es dirigido segun las prevenciones de San Juan,  
 a acordar con los acreedores, sobre el modo de continuar la  
 delas suyas p<sup>r</sup> su pago, y orden con q<sup>e</sup> esto se hade realizar  
 con consiguiente p<sup>r</sup> q<sup>e</sup> sea dilig<sup>a</sup> sea completa, y suata los  
 efectos aque se dirige, es preciso q<sup>e</sup> con la por la mis-  
 ma rendicion delas cuent<sup>s</sup>, y su sencilla purificacion  
 a estilo de comercio por la verdad savida y buena fe<sup>e</sup> que  
 dada, qual es el monto delas extraccion. hta aqui he  
 char, qual su respectiva ley, los gastos q<sup>e</sup> han tenido,  
 rendimientos q<sup>e</sup> han derado, y si despues de dos años q<sup>e</sup>  
 Ueba dho San Juan devu general dispuete, se halla cubierto  
 o no delos tres mil y setecientos p<sup>r</sup>, q<sup>e</sup> fue el credito en que  
 fizo todo su haber p<sup>r</sup> la lecion intentada. Dios sabe que  
 ando se conseguira la citacion unibersal de tantos acre-  
 der, dispensar por diferentes lugares, pues hta ahora  
 despues de la orden librada, solo han sido combocados los  
 del Part<sup>o</sup> de Chuacabuco y Conchucos segun comta delas  
 diligencias agregadas, y por consiguiente quando se  
 executaran las delos otros territorios pend<sup>t</sup>, y quando  
 se consumara una comparecencia tan acidua, cuya  
 ficultad de conciliarse con exactitud, es el verdadero  
 estimulo p<sup>r</sup> pedirla con hipocrita porfia. O vera regula  
 q<sup>e</sup> en el entre tanto queden n<sup>ra</sup>s acciones obstruidas, p<sup>r</sup>  
 q<sup>e</sup> D<sup>o</sup> Juan Ignacio por termino indefinido, no solo dispuete  
 de la infuerta libertad q<sup>e</sup> ha tenido en los bienes ager-  
 hipotecados a n<sup>ro</sup> pago, sino q<sup>e</sup> se halla excepcionado de  
 rendia cuent<sup>s</sup> algun<sup>s</sup>, y no podense saver por ellas, si  
 debe el concursado, o si este es acreedor a los ingentes di-  
 fustes q<sup>e</sup> ha gozado en agravis delos accionistas, y  
 del propio deudor comun?



Por vez la restitucion de este al manejo de sus  
 propiedades, sera el criterio devu perfecta reposicion





Dos reales

SELLO TERCERO DOS REALES, ANOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NUEVE.

Para el D. Pedro de Sa  
M. el S. D. Juan VII.  
A de 1810, y 1811.

do efecto su disposicion, se facilita sencillamente el bien universal de todos los interesados, por ser Justo y equivo.

~~D. Juan de~~ ~~Cart. de~~ ~~Redo~~ ~~ya~~ ~~Ante~~ ~~no~~ ~~de~~ ~~Don~~ ~~Antonio~~

Sebastian Maniz

Shoebis Sibgo

Juan de Caceres

Lima y Marzo 8 de 1811.

Ante y visto: pasen a los Conduces

*[Signature]*

Proveyeron y ubrio el auto de Suo el S. D. D. Don  
Boguisano y Carrillo de la Distinguida M.  
Orn. Española de Carlos 3.º Conde de Viraflores  
Oydo de una M.ª Ud.ª y Juan de Almadar perpe-  
tuo de M.ª. Nal. de Ultramar en el dia de nupha.

Andres Salero

Lima y Abril 1.º de 1811.

Visto y confirmado el auto apelado, y devolviéronse  
Viraflores Villaseca Lopez  
*[Signature]* Proveyeron

Y firmaron el Plazo de S. Juan 20 de Mayo de 1707  
Vaqueros Conde de Urua Florida del Orin  
de Carlos 3.º Oydor de esta N.ª Ind.ª y fue  
de Nadas perreaw del Orin? N.ª Ind.ª de Urua  
El Brigadier de los N.ª expedidos D.ª Juan  
de Villalva del Orin de Sarango Director  
gral. y el contador D.ª Jafe Lopez en el  
dia de hoy.

Andres Patro  
O B

En Lima y Abril de 1707 ocho dias  
hize saber el auto de Luis de D.ª Agustin  
Modriguez en este Ampio de J. Carrizo

Patro  
O B

En este dia hize otra dilig.ª de D.ª Barthe-  
lome Bedoya de J. Carrizo.

Patro  
O B

En este dia hize otra dilig.ª de D.ª Ant.ª Cor-  
nado de J. Carrizo.

Patro  
O B

En este dia hize otra dilig.ª de Sebastian  
Marin de J. Carrizo.

Patro  
O B

En este dia hize otra dilig.ª de D.ª Thronio  
Vilva de J. Carrizo.

Patro  
O B

En este dia hize otra dilig.ª de Cor.ª Juan  
Man de Avaxia de J. Carrizo.

Patro  
O B



En quarto.



SETO QVARTO, VNQVATILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCELTOS NVEVE.

VALGA

Para el Reynado de Su M. el S. D. Fern. VII A. de 1810, y 1811.

*[Handwritten signature]*





SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHO CIENTOS NUEVE.

de 1810, y 1811



lima abril 4 de 1811

Nos Acordox. del mto J. Juan Pando, en los Autos  
 En lo públ. concord. Juan Ign. Gamio sobre el manejo de sus minas  
 que emien. en el Cerro de Collaracia, y nulidad de una Cesion,  
 del despacho con la demar. Deducido Decimos: Fue confirmado por el  
 m. librar p. p. Juez de Alzada el Auto prohibido por V. S. en 26 de  
 Auto confirm. Sep. ultimo q. se halla a p. de 26, es preciso se eorrien  
 de 22 de 2. en da immediatam. el correspond. Despacho con q. ten  
 viene y p. de 26 cumplido efecto el contenido de dha provid. Tras  
 Sep. ultimo pecto de q. esta se hade realizar no en el Aciento de Hua  
 a la Diputa. Uanca, sino en el Part. de Huaitan donde reside el  
 el Huallanca citado Gamio, y existen las minas y metales de lo  
 con el Sobrino Contas vencia, responsable ala solucion de nros ra  
 el m. de la pectivos creditor; si el referido Despacho se dirige  
 misma Dipu. se ala Diputa. del indicado Aciento, no se vacaria  
 en el par. de Huaitan en otro punto, q. a de un impropio circulo, q. multipli  
 ante Ferriz, cuando inutili actuacion, prolongare mas el tpo  
 y como p. la maior duracion de los extravios q. p. de 26  
 se p. libran p. el Juega nada podia actuar por si, sino q.  
 dare al efecto era preciso constituyere una Comision particular  
 el despacho en el pte notado Distrito de Huaitan, q. executare  
 respond. que lo mandado. Por lo que haviendo alli un Substituto  
 dando remim. Ferritorial aprobado por V. S. qual lo es d. Antonio  
 de la dilig. Ferriz, ante q. se ventilan provisionalm. todos los  
 se enun. en asuntos de miner. de la expresada Jurisdiccion  
 civil. de la p. ocurrimos ala Sup. de V. S. a efecto de q. se libran  
 mandar, de q. con el importante objeto de conu  
 tar la brevedad, y pronta exequibilidad de lo man  
 dado, el enunciado Despacho se libran no ala  
 Diputa. de Huallanca seg. se prevenio antes

*[Handwritten signature]*  
 Ferriz





SEELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOENTOS NUEVE.

M. S. D. LXXVII  
A. de 1810, y 1811.



Los Acordados del min.<sup>to</sup> D. Julian Lando, en los aut. sobre la nulidad de una seccion otorgada a favor de D. Juan Ignacio Gamis con perjuicio de los recur.<sup>tes</sup>, y demas deducido, Decimos: Fue executada por el Sup.<sup>to</sup> Juzgado de Alcazar la provid.<sup>a</sup> de N. S. 19.<sup>a</sup> previno entre otras cosas el comparendo de los Interesados en este Juicio, p.<sup>o</sup> tratar y conferir con arreglo a Orden.<sup>da</sup> sobre las Incidentes pendientes afin de q.<sup>e</sup> se expidan en terminos sencillos y de buena fe, es urgentissimo el que se proceda inmediatamente a la realo sacion de dho comparendo. Las citacion.<sup>es</sup> se han evaguado con arreglo al Decr.<sup>to</sup> de N. S. ; y si muchos de los Acordados no han gestionado personalmente, su omision e indolencia no puede obstar a la actividad de los q.<sup>e</sup> penetrados de su dho, procuran subterfugarlos. La falta de un interese en el obra de un defecto en la obediencia del mandato de N. S. sobre q.<sup>e</sup> a mayor abundam.<sup>to</sup> se les acusa la competente rebeldia. Nos consta q.<sup>e</sup> algunos han confesado ser de la ingenuidad recidivante en esta Capital, y sobre todo señalándose dia p.<sup>o</sup> el comparendo, en el mismo se descubria a quienes son los ocurretes, y iguales los omisos; tomándose por ultimo con acuerdo de los q.<sup>e</sup> ven gan, la deliberacion. providoriar y equitativa, q.<sup>e</sup> sacando la materia de concurso del extrano embolismo q.<sup>e</sup> fuese la diligente astucia de Gamis, se entonen mas pavor e rectitud, q.<sup>e</sup> consultando una ad ministracion exacta, y un trabajo regladam.<sup>te</sup> fomentado, proporcionare fondos p.<sup>o</sup> el pago de los Acordados, y conservacion de las minas, sin disiparse los



tendim<sup>tos</sup> de estar en estraña gravacion. Bãan ab  
vidos muchos me. en de de la produccion de nuesta  
interpelacion. y a foz de articulos cavilozos, el au  
to p<sup>ra</sup>l. subciste emporado, sin admittir dulle el nu  
m. q<sup>e</sup> exige su recomendable naturalza. Lo tanto.

Al. S. pedim. y sup. se siva señalu dia, en el qual pro  
sa e irremiciblem<sup>te</sup> se verifique el comparendo de ter  
minado, por ser just. a. 8<sup>o</sup>

Otro si al. S. pedim. y sup. q<sup>e</sup> respecto de lo accerible y d  
latoz. q<sup>e</sup> se havea la citaion. por la muchedun  
bre de concurrentes, se siva mandar q<sup>e</sup> los Inter  
vador acuerden un ingeto en q<sup>o</sup> subroguen su rep  
sentat<sup>o</sup>. como Sindico del Concurso, p<sup>a</sup> q<sup>e</sup> corraa, e  
se entiendan con el ento sucesivo las provid.  
q<sup>e</sup> se libaren, segun e. de escrito en iguales co  
lor, por ser just. a. ut Supra.

D. J. Dant. de Pedagog  
Anonimo de Pedagog  
B. M. B.

Lima y Abril 26. de 1811.

Fongare con mi amoredones y many  
B. M. B. Palero  
B. M. B.

Lima y Abril 29. de 1811.

Visum se señala el dia quatro de

el proximo Mayo p.<sup>a</sup> el comparendo dezerado  
 en dia de Sept.<sup>re</sup> del cor.<sup>te</sup> citandole al efecto  
 a todos los acrehedores, q.<sup>e</sup> hallan comparendo,  
 p.<sup>r</sup> poder en ene. Tribunal, y a los q.<sup>e</sup> existan  
 en era fagnal, o a sus herederos y albaceas  
 en caso de no fallerim. poniendole en mis-  
 mo, p.<sup>r</sup> diligencia, de q.<sup>e</sup> no se hallan en  
 conrado ni se sepa de su paradero

Alvarez Barco  
 Dolaveza

Andres Calero



En la ciudad de los Reyes en veinte y nueve  
 de Abril de mil ochocientos once. Cite p.<sup>a</sup> 20  
 q.<sup>e</sup> se manda a D.<sup>o</sup> Agustin Rodriguez en  
 me. En parte en mi persona de j. certifico-

Calero

En dho dia hie otra citac.<sup>o</sup> al D. D. Barthe-  
 lome Bedoya en mi persona de j. certifico-

Calero

En dho dia hie otra citacion al cor.<sup>te</sup> D.<sup>o</sup>  
 Juan de Chavarria de j. certifico-

Calero

en dho dia hie otra citacion al Cap.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup>



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHO CIENTOS NUEVE.

Para el Registro de S. M. S. D. Fern. VII. A. de 1810, y 1811.



Antonio Sanjurjo & J. cernifio

Palero E  
x B

En dicho y el año primero de mi Gobierno en uno. Hic una circ.ª a D.º Sebastian Mann & J. cernifio -

Palero E  
x B

En otro dia hic una circ.ª a D.º Toribio Silva & J. cernifio -

Palero E  
x B

En otro dia circ.ª a D.º Fran.º Antonio Sanjurjo & J. cernifio -

Palero E  
x B

En otro dia hic una dilig.ª al P.º Fr.º Pablo de Belen & J. cernifio -

Palero E  
x B

En otro dia hic una circ.ª a D.º Jose Pardo en uno & D.º Antonio Terri & J. cernifio

Palero E  
x B

En otro dia hic una dilig.ª a D.º Ana & J. cernifio -

Palero E  
x B

En otro dia circ.ª a D.º David como apod.ª de D.º Pablo Chavez en superior & J. cernifio

Palero E  
x B



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, ANOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NUEVE.

VALGA

el Reynado de S. D. Fern. VII  
1810 y 1811

En dho dia fue otra citacion a D. Luis Morales como Apod. & D. Enrique el Mo-  
driguez Mincor & q. Ferrer.

Falero  
E  
B

En dho dia fue otra citacion al Sr. D. Lorenzo  
Mollede como alb. y hered. & el cor. D. Juan  
Mollede & q. Ferrer.

Falero  
E  
B

En dho dia fue otra a D. Paulino Domir-  
quez como alb. & D. Narciso de las Lanzas  
& q. Ferrer.

Falero  
E  
B

En dho dia fue otra a D. Julian Pardo  
como apod. & D. Manuel de la Cruz & Elvira  
& q. Ferrer.

Falero  
E  
B

Lima y Mayo 11 de 1811.

Habiendo comparecido en este Real Tri-  
bunal Gral hoy dia & representado por Acabre-  
doxei de Thermine Coron. D. Julian Pardo  
Armero y Arqueiro dem. Utaguina q. subre-  
ven en el dho con el Apoderado & D. Ygnacio  
Garcia, e inrruido en las propuestas hechas

por ende en su Curia el día 12. de Mayo de  
1763 a que o los Arceobispos nombrados en  
comun en Administracion de las Indias  
afectas a sus creditos inclusive las de  
Santo de Copacabana, que prometen mejorar  
su ventura por lo que se hizo en pre-  
sencia, o se diere a cada uno en particu-  
lar segun su preferencia, o en inter-  
vencion observando los preceptos de Ord.  
en este ultimo caso; Se acordaron todos  
a la primera propuesta de ponerse por  
ellos en comun en administracion las  
Encomiendas de Indias, poniendose a el  
efecto en el mismo día. Julian Pando  
siendo su practica e inteligencia  
en el lance como de experiencia  
condigna, y q. en fuerza de ella em-  
peñara todos los derechos posibles  
en su adelantam. y prosperidad con el  
fomento, y travestacion q. se le pudiese  
por un Arceobispo, si menester fuere  
llevarle cuenta minuciosa, y documen-  
tada de su Administracion con el limi-  
tado nombrado p. el día 12. en quato  
de Abril proximo para de Vindiensta







En el Expediente sobre el cobro de los Mil doscientos se-  
 tanta y cinco pesos q<sup>e</sup> quedó debiendo á la R.<sup>a</sup> Hac.<sup>a</sup> el Teniente  
 Coronel D. Julian Pardo p.<sup>a</sup> el importe de quince qq.<sup>e</sup> de Arque  
 q<sup>e</sup> se le fixaron en 25. de Enero del año pasado de 1700, y remate  
 de sus Haciendas y Altiplano q<sup>e</sup> alienteg. de dicha Cantidad; he pas-  
 vado con fha. de del cor. de q<sup>e</sup> traslado á V.<sup>a</sup> p.<sup>a</sup> que cuide  
 de su cumplimiento.

Visto este Expediente con lo expuesto p.<sup>a</sup> el Real  
 Tribunal gen.<sup>l</sup> de Minería, y S.<sup>os</sup> Ministros gen.<sup>l</sup> de R.<sup>a</sup> Hac.<sup>a</sup> en su In-  
 forme q<sup>e</sup> reproduce el S. Fiscal: Continúe desde luego la inter-  
 vención en las Altiplanos y Haciendas q<sup>e</sup> se expusieron, con la cantidad, q<sup>e</sup>  
 de sus productos deducidos los gastos de su habilitación, se ha de  
 cubrir ante todas cosas el crédito Fiscal, siendo del cargo del In-  
 terventor dar mensualmente Varón de la extracción de Metales, su bene-  
 ficio, y del líquido q<sup>e</sup> resultare, al referido R.<sup>a</sup> Tribunal general, y  
 este notificarle á los expresados S.<sup>os</sup> Ministros generales p.<sup>a</sup> lo q<sup>e</sup>  
 finis q<sup>e</sup> proponer en su citado Informe, tomándose Varón  
 de esta Providencia en estas Casas Reales, según lo solici-  
 tou, comunicándose igualmente al mismo Real Tribunal gene-  
 ral de Minería p.<sup>a</sup> que cuide de su cumplimiento según



corresponde. 66

Dios que a V. muchos años. Lima el  
13 de 1811.

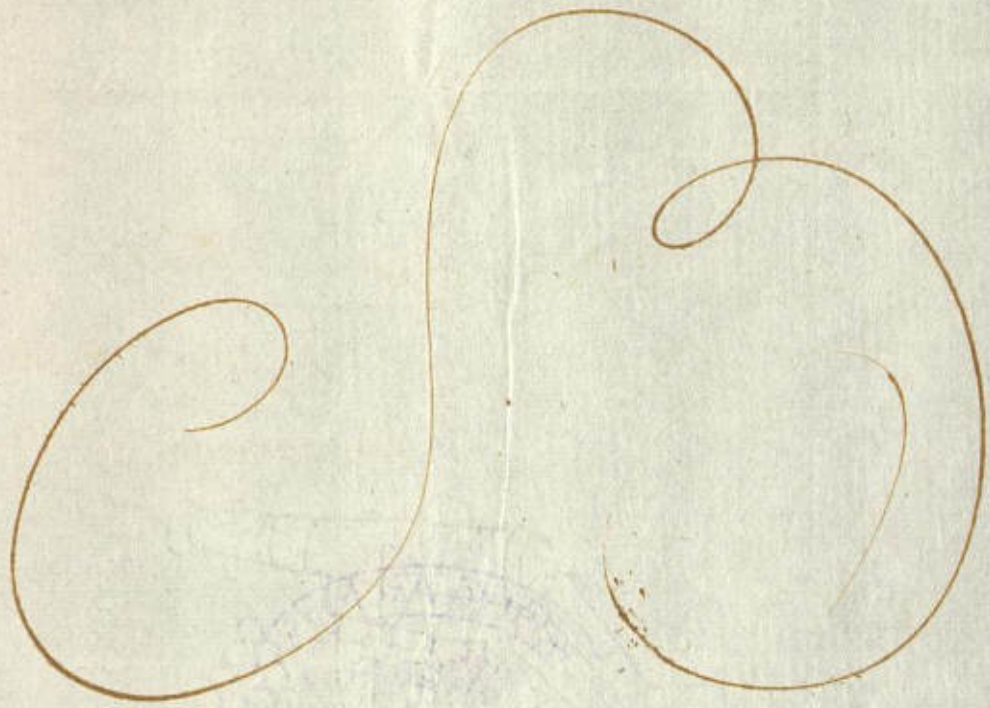
J. H. Bascall

Lima y a cargo M. 1811.

Por remido el Sup<sup>r</sup>. Off.º de J. Anreval  
pongaie con los vnos de su mas<sup>a</sup>.

Calderón  
H B.

Al R. Tribunal gen. de Ultramar.





Lima Mayo 21. 1811.

Pongare con los  
Años de marzo



Cochero  
# B

Consecuencia del sup. Despacho en V. de  
recivi el dia doj del cor. te para darle el debido  
cumplim. to me comituli a esta Rivera del  
Reguay, donde se hallan citadas las em-  
nas, y Haciendas de D. Julian Gando; y  
hallandome con la noticia de que se ha-  
bian rematado p' el subd. de este Laxido  
en orden del sup. Gov. p' Representacion  
q. hicieron los S. Añon de A. Har.  
relativa al descubrimto de 4272 p. del  
Ramo de Arrogue; solicite el Exped. en  
la materia, y me comento Sr. Realengo  
haberlos remitido a la misma Superio-  
ridad p' su aprobacion: Del mismo mo-  
do procurei recosir las Acomodacione Relati-  
vas a la nulidad de la cesion hecha  
por el prenotado D. Julian, ad Juan  
Ign de Gamis, que debian existir en  
el Har. de Huancabamba, y se me  
diere se le habian comunicado  
en traslado al Secionario q' se halla  
en la Capital de Lima, p' cuyo

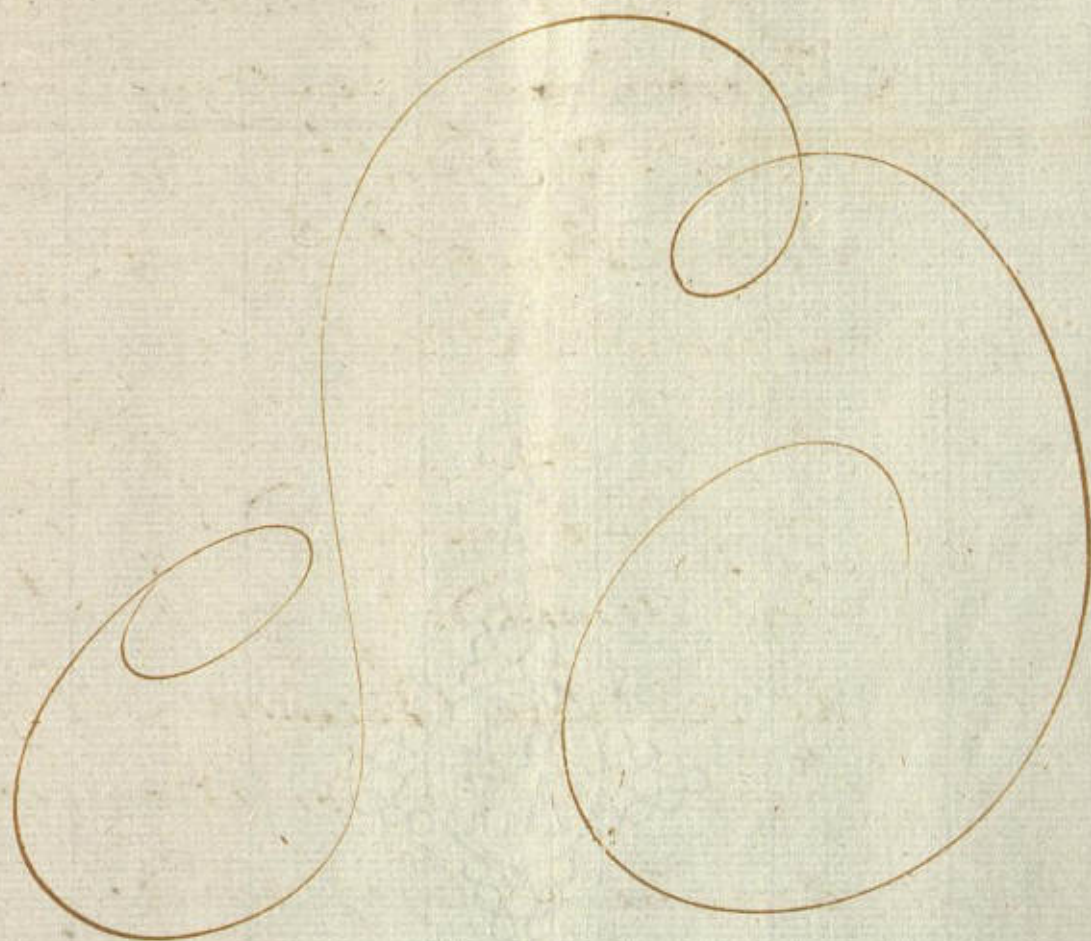
45  
motivos tampoco se pudo practicar  
la Notificación de Rendición de Cuentas  
mandada.

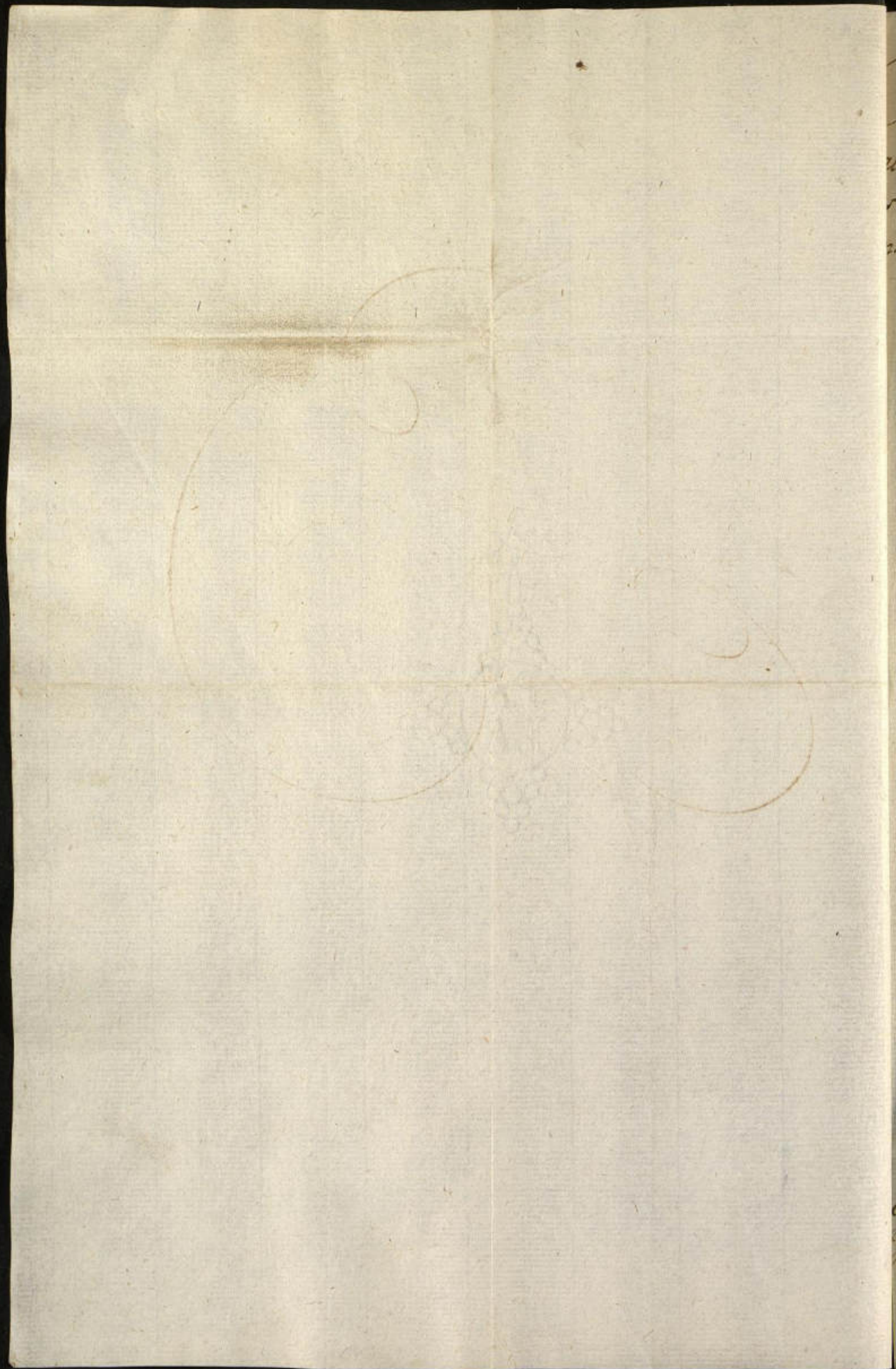
Conferencia de lo prebenido en  
Sup. N. Despacho procedi a poner  
Interbeniones que se me mandaron  
arreglo a Orden. en las Minas,  
tercera, Loro del Rey, y Animas  
Cerro de Collanacera, y Itazima  
al Pilar, a q. se contrahe el ven-  
te q. he insinuado; que halla-  
dore Animada, y en actual con-  
ta de Santa Petundiz del prop.  
Juan Jn. con los Metales que  
extrahe de los precitados interve-  
tube p. oportuno fixar el Interben-  
en ella. Que es quanto puedo im-  
mar a N. en de empeño de mi Com.  
y con arreglo a las dilig. Original  
de su tenor q. quedan en mi p. o.  
a q. me remito

Año por que a N. m. an.

19 de Mayo 1811.  
S. del N. Excmo. gral.  
al impo. cargo de Excmo.

Antonio Ferrer





Razon de Gastos y producto liquido del Lavoreo y beneficio de Minas de las Minas nombradas, Salteada, Oro del Rey, y Animas; cedi-  
 rami entre otras por D.<sup>o</sup> Julian Lando en 22 de Marzo de 1809 que  
 esta por Documento Autentico.

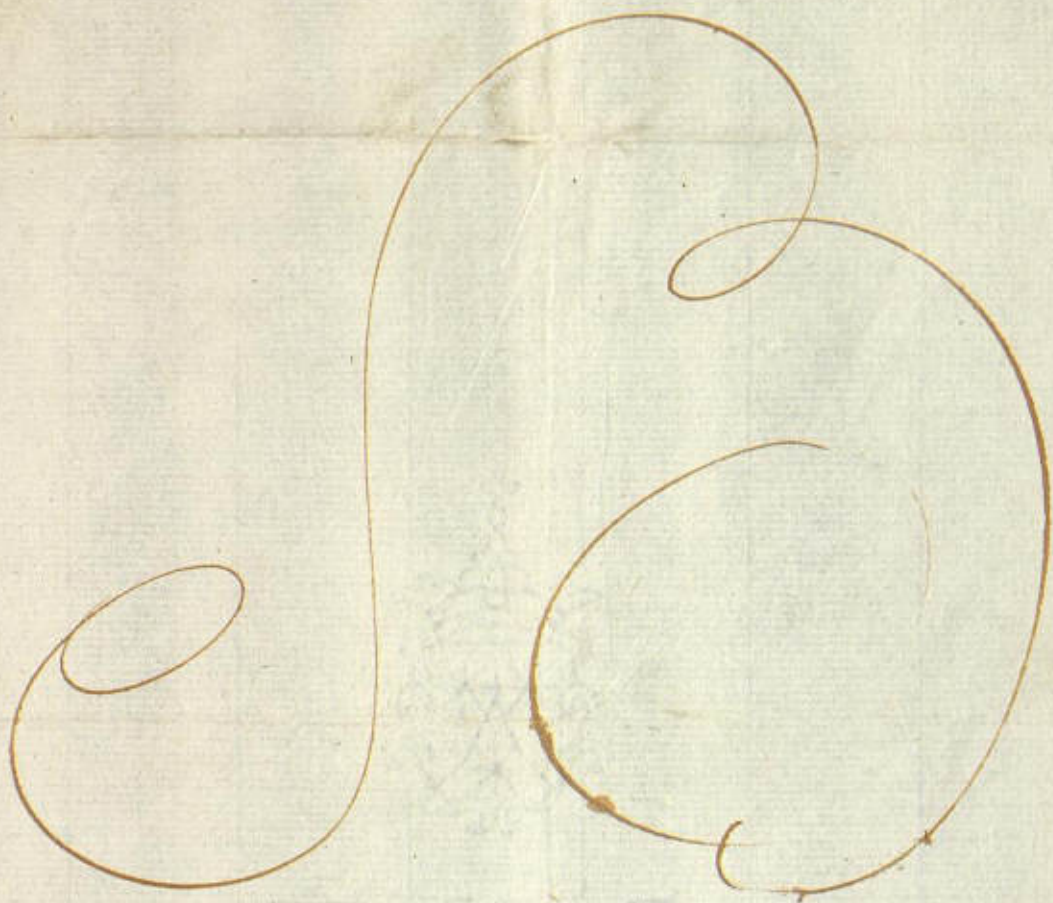
|                                                                                                                                                                                                                    |                                                                                                        | <u>Auxer</u> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|
| Por 3556 Journ. de Barreteros en Desmontar                                                                                                                                                                         |                                                                                                        |              |
|                                                                                                                                                                                                                    | Delejeax y Lavoreo en 18 meses. . . . . a 44x                                                          | 1,778        |
| P. 3860                                                                                                                                                                                                            | Idem de Operarios de Tapixi en 18 m. 3x                                                                | 1,447,4      |
| P. 5260                                                                                                                                                                                                            | ... d de Sampa en 12 mes. . . . . a 3x                                                                 | 1,972,4      |
| P.                                                                                                                                                                                                                 | Asignacion de Herrero y Depend. <sup>tes</sup> en 18 mes. . . . .                                      | 1,500        |
| P.                                                                                                                                                                                                                 | Fincas y Pellesos para 3has Minas. . . . .                                                             | 1,000        |
| P. 9                                                                                                                                                                                                               | Barriles de Colvora con 1125 x y su emb. <sup>ta</sup>                                                 | 1,514,52     |
| P.                                                                                                                                                                                                                 | Auxer y merma consumo de Herram. <sup>ta</sup> . . . . .                                               | 1,250        |
| P. 450                                                                                                                                                                                                             | pt. Gasto de Velas y Sero . . . . .                                                                    | 1,450        |
| P. 407                                                                                                                                                                                                             | Per. de Interventor, Visita y medidas. . . . .                                                         | 1,407        |
| P. 600                                                                                                                                                                                                             | pt. pendientes en Vitar con D. <sup>o</sup> Jades Chavy<br>en resultas de la boca mina de 3ha Salteada | 1,600        |
| P.                                                                                                                                                                                                                 | Consumo de Faguia Bonita, Carbon y Sena. . . . .                                                       | 1,860        |
| P.                                                                                                                                                                                                                 | vasas de Metales ala Hacienda T <sup>o</sup> Casony a 60                                               | 1,450        |
| P.                                                                                                                                                                                                                 | Señoranzas de Ingenio y Oxno en mi Vitar. 5. 1/2<br>dis. . . . . a 12 pt.                              | 1,900        |
| P. 140                                                                                                                                                                                                             | Carga de Sal para beneficio - a 3 1/2                                                                  | 1,490        |
| P.                                                                                                                                                                                                                 | Azogue en consumo y perdida 1500 x . . . . .                                                           | 1,125        |
| P.                                                                                                                                                                                                                 | Tantos menores de Hacienda en Urogeno Toda<br>villar, Cal, Costales 8. 8. . . . .                      | 1,200        |
| P.                                                                                                                                                                                                                 | el Capellari . . . . .                                                                                 | 1,200        |
| P. 3.700 pt. deducidos de maior Cantid. Demi vlti<br>ma abilitacion y consta de Escritura de fecho                                                                                                                 |                                                                                                        | 3,700        |
| Carga total                                                                                                                                                                                                        |                                                                                                        | 16,944,51    |
| Auxer. Por 1500 m. extrañidos en un Año P. 3. los 6 meses de im-<br>partieron en abilitar lavores como es constante, y tambien la Ley del<br>Metal, se conta cada 8. de todo esta ala vista a expensas demis conta |                                                                                                        | 10,500       |
| Liquido anni favor                                                                                                                                                                                                 |                                                                                                        | 6,444,51     |

Segun aparece de la demostracion q. antecede

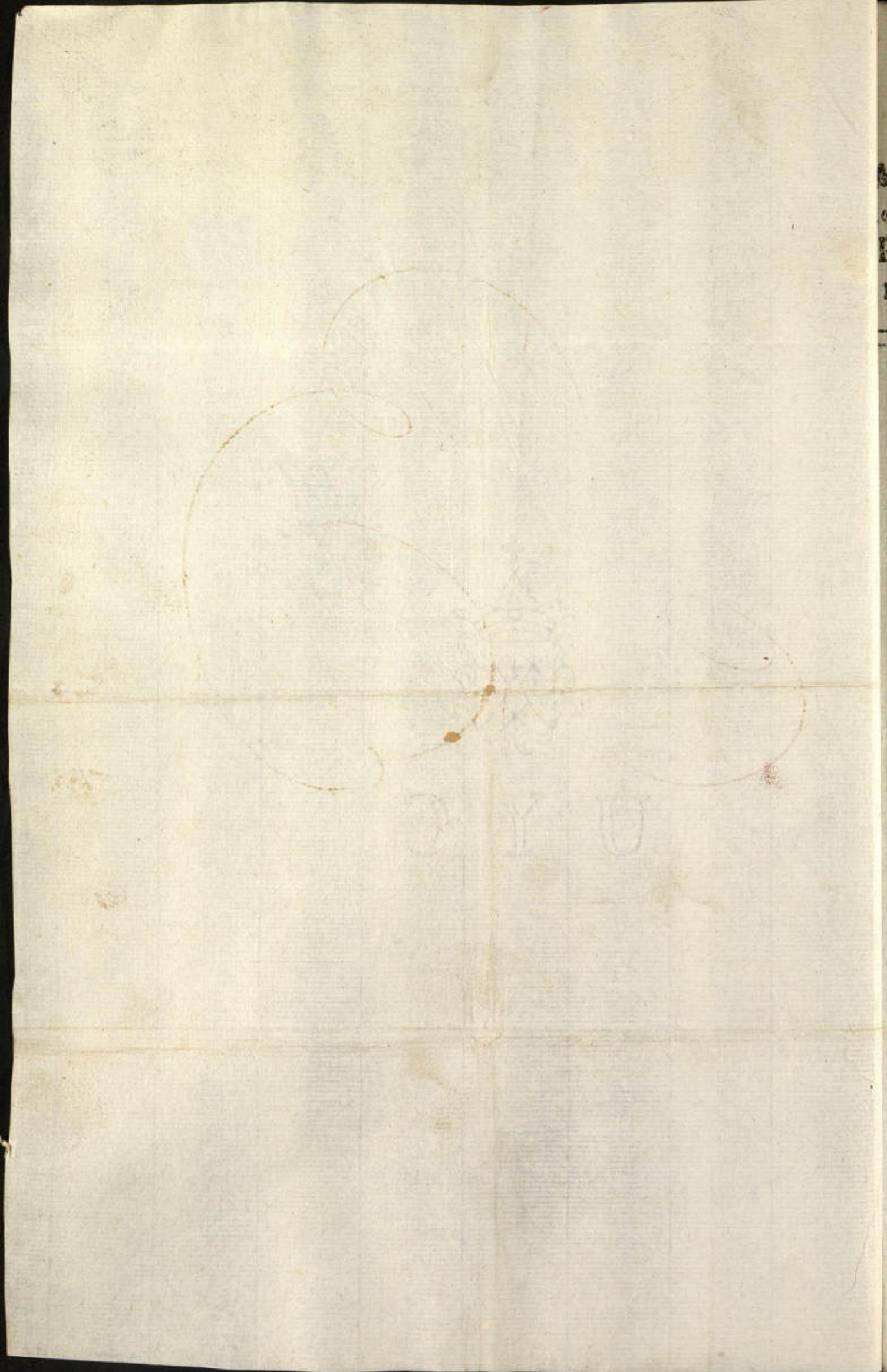


Resultan ami favor, Seis mil quatrocientos quarenta y quatro p.  
Cinco y medio r.<sup>l</sup>. y suro a esta señal de Cruz y proceder con la exactitud  
y legalidad posible sin puntualizar menudam<sup>te</sup>, para cuya operacion  
indispensable la contraccion continua de diversos dependientes, a cuyo  
no soporta la negociacion, ni mi actual situacion. Hacienda S.  
de la Rivera Mineral de Ticapampa Octubre 1.<sup>o</sup> de 1850

Juan José de Samio  
B



U Y C





SELLO TERCERO. DOS REALES  
AÑOS DE MIL OCHO-  
CIENTOS OCHO Y OCHO-CIEN-  
TOS NUEVE.

ALG  
Ayuntamiento de  
D. Fern. VII  
10 y 1811



D. Agustín Rodríguez a nombre del Sr.  
Juan Jonacio Gamio, como cesionario del Fent.  
Cox. D. Julian Pando, en los autos del concurso  
formado á las Minas cedidas, por los creditos cau-  
sados por el cesionante, en que incida la Interven-  
cion decretada, con lo demas deducido, digo: que  
absuelto el comparendo pedido por mi parte, y  
quedado acordos los Acedores en aceptar la pri-  
mera propuesta de las dos, que comprehende mi  
escrito def. que presto incito á la convocato-  
ria, de administrar en comun las Minas respon-  
sables á sus creditos, sin perjuicio de los Dños. de  
mi parte, como tal Acedor ultimo, y actual ha-  
bilitador, p.<sup>a</sup> sea cubierto de su credito con la  
pnelacion que la O.ª Dña. Municipal le concede,  
cuya Acta no se atendió ipso facto por lo effec-  
cho del tiempo, en el dia de haber se le mani-  
festó por el Escriv.<sup>no</sup> Mayor de este R.<sup>o</sup> Añal.  
p.<sup>a</sup> que la subscribiese.

Mas como esta se halla diminuta  
en el miembro que hace materia al incitis de  
mi parte, es decir, en la expresion de que el  
aceptamiento de la primera propuesta de su cita-  
do escrito, es sin perjuicio de su legitimo Dño,  
que ni renuncia, ni pueda renunciar yo á su  
nombre, para sea cubierto de su credito, como  
ultimo y actual habilitador, que fue lo sancio-

nado en el acuerdo, omitida la subscripción  
y en su consecuencia me es imprescindible  
presentarlo á V. acordando la citada cali-  
ficación, para que en su virtud, ó se reponga  
la citada Acta, ó se declare la continuación  
de este, que el tenor de su extensión, coxa,  
se entienda, sin perjuicio del citado Dño de  
D. Juan Yonacio en los respectos indicados.

Conviene desde luego que la omi-  
sion de la calidad expresada haya sido con  
la sencillez y pureza, que es característica de  
este D.º F.º, y del Litrado, que le asesoró  
y fue cometida su extensión en el acto que  
absolvió el comparendo, por un trascurso  
natural, de que es susceptible el entendimien-  
to humano. Así pues con igual sencillez  
debo impetrar á V. su reposición, á fin  
de que el negocio quede concluido, y resplaz-  
deciendo en él la verdad, pureza, y buena  
fee, se evite en lo sucesivo la menor altera-  
ción.

Penetrado de ella D.º Juan Yon-  
acio, y yo á su nombre, interpusi á V. el re-  
curso, de f.º en que se formalizaron las  
propuestas. En él se estudió la claridad, por  
que como desnudo de Tropos, y Figuras, que  
debe aborrecer, y aborrece el privativo Insti-  
to de este Tribunal, no tubiese lugar la malicia  
de interpretaciones odiosas, y perjuriosas;  
conque quando omisa la Acta en la cali-  
dad, que comprueban de ese mismo Recurso,  
motivó el comparendo, al tanto que mi pa-  
te, es V. interesado en que se salve la omi-



sion en qualquiera de los dos modos, que quedan expresados en el primer Capitulo de este Reverso. En cuya atencion:

A. V. pido y Suplico, que habiendo por advertido el Capitulo de omision, en que se halla diminuta la Acta extendida, y quedo acordado en el comparendo, se sirva sabiendo, mandando, o declarando, como va proxivamente deducido, y corresponde a la buena fe, con que sabida la verdad, debe sea el voto de este R. Tribunal, en la administracion de justicia, que pido, jurando lo necesario, costas: Ha

Otro Si digo: que cumpliendo con el mandato verbal de V. y exigencia de los Acordos concurrentes al tiempo del comparendo, presento en debida forma la cuenta, q. ofreci en mi escrito de f. conpuehen sirva desde luego del cargo, y abono hasta aquella Jha, Leytando mi protesta de Realizarlo hasta la presente a vuelta de Corri, en que mi parte mande la que Vista, y corresponde p. el completo dela que debe producir. Y en esta virtud -

El V. pido, y Suplico que habiendo por presentada Jha Cuenta, Jurada y firmada de D. Juan Ygnacio Gamio mi parte, se sirva proveer lo que corresponde a su merito, y naturaleza del juicio, en justicia ut supra #



Agustin Rodriguez

Yima y Mayo 21. E 1811.

En atencion a lo q. se expone en el p. d. de este escrito citare a nuevo a los Acordos p. q. comparen en este Tribunal, a recurrir del arauto conforme a Ordenancia. Al Otro si pido



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHO CIENTOS NUEVE.

Part. el Rey  
M. el S. D. Fern. VII  
A. de: 1808, y 1811.

presentada la fuerza ponense  
con los autos, y renuncie present  
al tiempo del comparendo



Alvarez Baso Solavilla  
Andres Galero

En la ciudad de los Reyes en veinte y dos  
de Mayo de mil ochocientos once. cite  
a D. Agustin Modique en me. de me me  
de que comparendo - Galero

En el dia tiene otra citacion al D. D. D.  
Isidoro Bedoya de que comparendo - Galero

En el dia cite al coron. D. Juan de  
Chavarria de que comparendo - Galero

En el dia cite al Capitan D. Antonio Za  
nazu de que comparendo - Galero

En el dia cite a D. Sebastian Maxim  
de que comparendo - Galero

En Lima y Mayo veinte y quatro de mayo  
a la oriente de la ciudad de San Francisco de  
de g. Ferrisio.

Patron  
# 8

En el dia de San Francisco de Asis  
Apud. de g. Ferrisio.

Patron  
# 8

En el dia de San Francisco de Asis  
de g. Ferrisio.

Patron  
# 8

En el dia de San Francisco de Asis  
de g. Ferrisio.

Patron  
# 8

En el dia de San Francisco de Asis  
de g. Ferrisio.

Patron  
# 8

En el dia de San Francisco de Asis  
de g. Ferrisio.

Patron  
# 8

En Lima y Mayo veinte y cinco de mayo  
a la oriente de la ciudad de San Francisco de  
de g. Ferrisio.

Patron  
# 8

En el dia de San Francisco de Asis  
de g. Ferrisio.

Patron  
# 8

En el dia de San Francisco de Asis  
de g. Ferrisio.

Patron  
# 8





SESTO QVARTO, VN QVARTO  
TELLO. AÑOS DE MIL OCHO  
CIENTOS OCHO Y OCHO CIE  
TOS NVEVE

Real cedula de Su  
M. d. S. D. Fern. VII.  
A. de 1810, y 1811



En este dia fue dada a J. Juan  
Moran como cargo de J. Juan  
Alor Senor de Ferrisio  
Paterno

En este dia fue dada a J. Juan  
Pardo como cargo de J. Juan  
Alor Senor de Ferrisio  
Paterno



Ferrisio como cargo de  
los acreedores hoy via a la plaza, y  
dione presente haberse rematado  
una sugeta mar... se halla  
pendiente la copro... la super  
sobre lo q. el tal havia informado  
lo conveniente, se acordó suspender  
esta materia de la super. resolvi  
dina y utraque venime yacho a mil  
ochocientos once

Andres Paterno

En el exped<sup>te</sup> sobre el cobro del 279. p. q. debe á la R.  
 Hacienda D.<sup>o</sup> Julian Cando p.<sup>o</sup> el importe de 15 99.<sup>s</sup>.  
 de Arogue q. se bendieron p.<sup>o</sup> el beneficio de sus  
 minas en la ribera de Atzacampa jurisdiccion de  
 Huaylas he provido con fha. 11. del cor.<sup>te</sup> lo q.  
 troulado av. s. q. su ~~intelig.~~ <sup>completo</sup>.

Visto este Exped<sup>te</sup> con la expuscion p.<sup>o</sup> el R.tral.  
 genl. de Minería, y S. de Minería genl. de R. Har.  
 en sus informes q. reproduce el R. Fiscal; guardese  
 y cumplare el dec<sup>to</sup> de lo de Mayo ultimo, <sup>de 1530 de en un</sup> segun y  
 como en el se contiene; declarandose p.<sup>o</sup> consequen-  
 cia no haber lugar á la aprobacion del remate de  
 la mina sugeta materia, la q. en fuerza de lo  
 reme<sup>to</sup>, se pondrá <sup>te</sup> inmediatamente en la intervencion  
 correspondiente, debiendose al Licitador el dim.  
 depositado en cama de dho. remate parandose p.<sup>o</sup> el  
 cumplim.<sup>to</sup> de esta provid.<sup>a</sup> la orden oportuna al  
 Subdelegado del Partido de Huaylas, que se comuni-  
 caxá igualm.<sup>te</sup> al memorado R.tral. genl. de Minería.

pa su inteligencia y q. cuide p. su parte de la  
promta execucion de lo mandado

Lima que. a. d. s. m. d. d. Lima Jun. 19

J. P. Barcala

Lima y Jun. 18. 1811.

Por remido pongase con los Autos de  
materia, y traiganse

J. P. Barcala

Galero

Lima y Junio 19. 1811.

Vinos ciertos de nuevo a los Acetres  
a fin de matar la materia - el dia veinte  
y con el con. respecto a haverse de sacar  
p. 1. Super. la melidad del remate  
de uttinus sugeta materia

Andres Galero

En la Ciudad de los Reyes  
en veinte de Junio de  
ochocientos once. con  
p. 20 q. se manda

A. V. Gal. de sujecion

60  
En dho dia Modanques Apod. en rre. &  
en parte de q. ferrifio.

Andres Galeno  
N B

En dho dia hinc orra a l. d. d. Bartolome  
Bedoya & q. ferrifio.

Galeno  
N B

En dho dia hinc orra a l. or. T. Juan &  
Chavarras & q. ferrifio.

Galeno  
N B

En dho dia cite al Sagr. T. Antonio  
Zanarza & q. ferrifio.

Galeno  
N B

En dho dia cite a l. Sebastian Maurin  
& q. ferrifio.

Galeno  
N B

En dho dia y Tunis venira y rre de mil  
ahonera orra. cite a l. Ferris  
Silva & q. ferrifio.

Galeno  
N B

En dho dia cite a l. Fran. Alvaron  
Apod. de l. Fran. e q. Ferris de q. ferrifio.

Galeno  
N B

En dho dia cite al N. Ju. Ferris de  
Belen del or. Belchunio & q.  
ferrifio.

Galeno  
N B

En dho dia cite a l. Ferris Favoren  
en rre. de l. Ant. Ferris & q. ferrifio.

Galeno  
N B

En este dia hire otra diligencia a  
Dona Antonia de J. Ferrisio.  
Catalano  
# B

En este dia hire a Toré Sevilla como  
Apod. a don Pedro Chaves en un po  
sona de Ferrisio.  
Catalano  
# B

En este dia hire a don Luis Moron  
Apod. a don Miguel Rodriguez  
con Ferrisio.  
Catalano  
# B

En este dia hire al Sr. don Lorenzo  
Velasco al Sr. don Jose Proba  
de Ferrisio.  
Catalano  
# B

En este dia hire otra a don Don  
Mariano como Alb. a don Juan de  
los Santos de Ferrisio.  
Catalano  
# B

En este dia hire otra a don  
como las arrendaderas a don  
Julian Pando como apod. de  
don Juan de Alvarado a que  
Ferrisio.  
Catalano  
# B



Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, ANOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCEINTOS NUEVE.

M. de Fern. VII. A. de 1810. y 1811.



Lima y Junio 22. de 1811.

Haviendo comparecido de nuevo en este D. Tribunal General hoy via de la ffa, los Acreedores del then. Conon el D.<sup>o</sup> Julian Lando, Minerero y Arzoquero de S. M. y con el Apoderado de D.<sup>o</sup> Ignacio Gamio, con el motivo de haver pedido este p. su Escrito de \$56<sup>us</sup> se hiesere una declaracion del Auto provehido en 11. de Mayo 6<sup>o</sup> que corre a 15<sup>o</sup> qual era de ser pagado Gamio de su Credito con la preclacion q. le da la Orden, por ultimo Avilitador; tantada otra vez la Materia acordaron, q. D.<sup>o</sup> Augustin Rodrig. Avilitase la Hacienda, y Minas de D.<sup>o</sup> Julian Lando, a nombre de todos sus Acreedores, haciendolo de su propio peculio Dho. D.<sup>o</sup> Augustin, con todo lo preciso, y necesario para su Laboreo, y Beneficio; que deducido el costo de dichas Avilitacion, de sus productos el libro remaniente se aplique ante todas cosas p.<sup>a</sup> cubria el Credito de Arzques debido p. Gamio a S. M. y por q. se havia procedido al remate de la Hacienda, y Minas de D.<sup>o</sup> Julian: que ajustadas las Cuentas de este con Gamio, en el alcauze q. Resultare a favor de Dho.

Garnio, se le impute el pago del credito de Azog,  
liquido producto a. Vindiere el Labores, y. bene-lic  
la Hacienda, y. Ominas sugeta materia de este  
despues de satisfecho el D.º Hernando, se hanan  
pantes; a saber, las dos de ellas, para el pago de  
deuda de Garnio, como ultimo Flavilitador, y la te  
para sus demas Acreeedores en prorata; comien  
dote p.º el ajuste, y liquidacion de Cuentas al Sub  
to de Minceria de ~~Alcañaga~~ D.º Anti.º Ferris, el  
pondra un Interventor a satisfaccion suya, y de  
pantes, Vindiendo cada quatro Meses la Cuenta  
pectida a este Tral. General, con el Remanente de  
de sus productos, para hacer de ellos las correspon  
tes deduciones; que en el entretanto q. se se-facion  
Hacienda de Vilan propia de D.º Julian, con los  
teneres de sus Ominas Nombadas la Salteada, y  
del Rey, y Descubridora en el Cerro de Collanaca  
ya Hacienda se la hade reponer Garnio, a D.º Ju  
con sus fabricas, Oficinas, y Ensenas, en el modo  
ma q. las Vecino; se beneficien los Metales q. se  
trafieren de las Ominas en la Hacienda de Garnio  
brada S.ª Getrudis, sin q. por este motivo exi  
Dño. alguno, en atencion a haver Arruinado la  
cienda del Vilan: que por D.º Augustin Rodas, se  
den cinquenta p.º Mensales a D.º Julian Pando,  
Dueno de dichas Ominas, y Hacienda, p.º sus Alim  
y quatrocientos p.º de contado p.º el socorro de su fa  
lia, sin q. esta cantidad se seba se de las Mesadas  
trando la Rescinda cantidad, en el Fondo de la Hac

tañon, y q. los alimentos deberán començar desde el día  
en que se haga entrega de esta Hacienda, y Mitas el in-  
dicado D. Agustín, q. la ha de facilitar, con la utilidad  
de tomar los blancos de plata q. produxere à razón de  
seis p. seis a. y sin perjuicio de la nulidad deducida  
por los Abogados de D. Julian, del Instaur. de Ce-

sion hecho p. este, de las expresadas Mitas, y Hacio-  
da à favor de Gamis, q. se tratara oportunam. en este

del anterior Auto de M. de Mayo anterior, en todo

lo q. no sea contrario al de esta Sta; y para su pun-  
tual cumplim. libare el Despacho Noverario, come-  
tido al Substituto referido D. Antonio Ferris; y lo  
firmaron los Señores, con las partes de q. Certifico-

de libro el des-  
pacho hoy 8.  
Julio 8.11.  
en p. 2.  
E

*(Handwritten signatures and names in cursive script)*  
Garcia  
Rodriguez  
Villanueva  
Silva  
Torrilla  
Galero





Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, ANOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NVEVE.

Para el Revdado de S.  
M. el S. D. Fern. VII.  
A. de 1810. y 1811.



*[Faint, mostly illegible handwritten text in brown ink, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*

He recibido el sup<sup>or</sup> despacho f.  
 y s. me dióse ordenandome proveyda  
 à hacer se liquiden las quentas del tpo  
 q. d.<sup>n</sup> Juan Ign.<sup>d</sup> de Gamio ha manifestado  
 las minas de d.<sup>n</sup> Julian Pando, cuya  
 Hazienda Pilax dere edificar; y à poner  
 un interrentor f. cada quatro meses  
 instruya quenta à ere Real Exal. Gral.  
 con el remanente libre f. dere apli-  
 carse al haver del Fisco.

Yo me hallo en este Hazienda  
 verificando unos metales f. han de  
 cancelar el descubrimiento de Aroquer  
 f. ha resultado contra el finado d.<sup>n</sup>  
 Joie Ferrer sin poderme separar en  
 algunos dias; y siendo lo mas exisente  
 de mi comision el cump<sup>to</sup> de la Inter-  
 vencion mandada, he nombrado pa-  
 ra este destino à d. Carlos Gonzales,  
 quien exercea su comision, luego

que otorgue la aceptación y ju-  
mento ante uno de los Subditos  
esta territorial q. se halla en a-  
lle Mirera, de cuyo resultado y  
quenta q. se solicita daré panto  
7.5. luego q. se verifique

N.º Señora que á 7.5. 7  
a. Huallanca Agosto 6 de 1

Antonio Texm

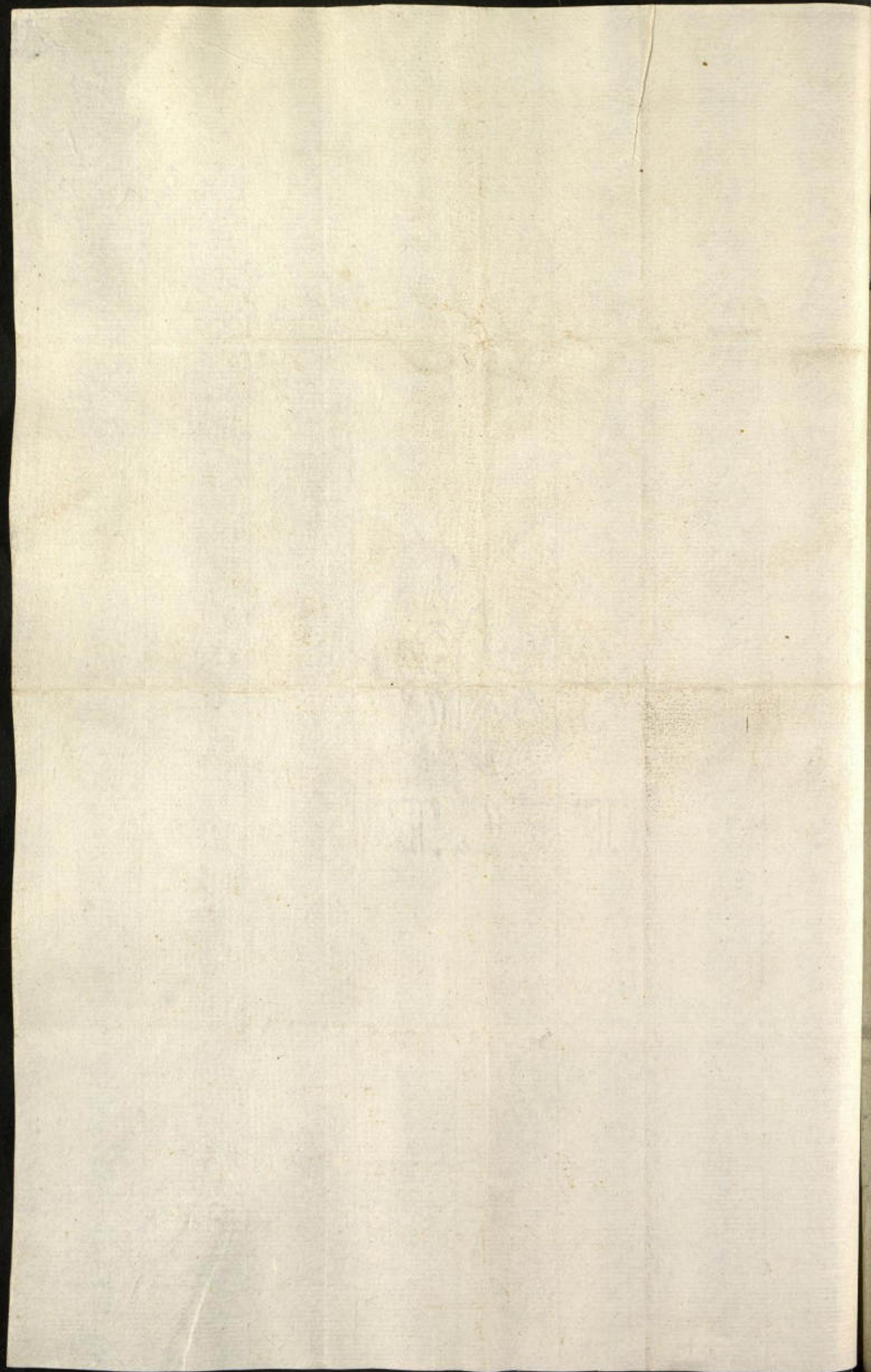
S. del R.º Exal.º Real  
del Imp.º Cuerpo de Min.º

*[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*





SELLO SEGUNDO, DOCE REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCEINTOS NVEVE.

M. S. D. Pen. VII

A de 1810, y 1811.



Sepan quantos esta Carta vienen  
 como Nos el Doctor Don Bartholome Bedoya Abogado de esta Real Audiencia y de su Ilustre Colegio el Coronel Don Juan de Echevarria, Don Antonio Sañarte Contador y Diputado honorario del Real Tribunal del Impoutante Cuerpo de Mineria, Don Thovisio Silva, y Don Sebastian Maxim Vecino y Residentes de esta Ciudad, todos Acuchedores del Minero Promiente Coronel Don Julian Lando, otorgamos por el tenor de la presente que damos nuestros poses cumplidos general, y tan bastante qual se dexecha se Requiere y es necesario al Capitan Don Thadeo Chaves, Vecino y Residente en el Pueblo de Reguay, Partido de Guay-las para que a nuestros nombre y Representand nuestras propias personas acciones y dexechos se presenten ante la Diputacion Territorial del Arriendo Real de Huallanca y qualquiera otras Justicias y

Juereu a su Magestad que con dexecha puida y deba,  
por ante las qualis luego y presente de mandar,  
Propuestas, pedimentos, Requerimientos, citaciones,  
protestaciones, quexellas, acusaciones, embargos  
de embargo, consentimientos voluntarios, pregoner, y  
especialmente el clame la nulidad de la Cesion  
na de Cesion que en veinte y dos de Mayo de mill ochocientos  
nueve, y por ante Vizente Figueroa Escriuano  
de Huaylas otorgo el citado nuestro Deudor Pedro de  
Don Juan Ynacio Gamis, a su Hacienda nom-  
brada Nuestra Señora del Pilar de Ticapampa, y vari-  
as Minas, situadas en los Serros de Conallama Condon  
guain, Huancapeti, Culcuy, Huayllillan, y Huinan  
Respecto de haverse celebrado dicho Contrato con la  
candolosa clandestinidad, no solo en virtud de providen-  
cia del Subdelegado de Huaylas, en quien no reside  
jurisdiccion alguna en asunto relativo a Minas  
y dependiendo por este motivo, la que es peculiar  
y privativa a la propia Diputacion de Huayanca,  
sino practicandose la tal Cesion, y transmision de Ha-  
zienda y Minas, sin citacion, interbencion ni la me-  
nor noticia a nosotros, los Acordados que como igno-  
rado hasta la fecha el abusivo manejo en que se ha  
puesto el mencionado Gamis, por consecuencia de



una Convencion Aprobada con el Deudor Comun, que no  
era arbitrio tomar disposicion alguna de sus bienes en  
notorio perjuicio de los otros, lo otorgante, ni obstruir  
por ella las justas Responsabilidades inherentes a sus Cues-  
dits, Mediante lo qual el predicho nuevo Apoderado  
teniendo presente que en la misma Escritura estan con-  
terolado e individualizado los deutos de cada uno de Nos,  
segun la Razon de deudas inventa, la qual por su mismo  
tenor espone la intervencion y Cooperacion de uno Inter-  
vesado legitimo que el propio Deudor manifestava co-  
mo tal, solicitaria en el dia de la mencionada Diputacion  
que en segun de Nos lo otorgante Asociacion, se de que  
en la precitada Hacienda y Minas, poniendose en ellas  
de Cuenta de la Maza los Interventores que fueren ne-  
cesarios para toda satisfaccion que consultando toda se-  
guridad y exarso eviten la malicia de la disipacion de los  
productos del actual infuso labores que se sobriene, del  
que se tome una Razon practica y circunstanciada que  
manifieste especificamente el estado en que se halla, qua-  
ler las Minas que estan en corriente labor, la Ley  
de sus metales, sus actuales extracciones, y los acopios  
de ellas, que existan, afin de que sobre todo Razona el  
seguero deudo actual. Idem sobre el que se com-



pela y estreche al citado Jamio, para que en el acto pro-  
duzca cuenta exacta del Verdadero de las enunciadas Uni-  
nas desde la fecha del indicado Contrato, clandestino en  
que procuro apoderarse de todo, valido de la ninguna noticia  
que teniamos, procediendo de mala fe, en silencio con  
cuidado en asunto de necesario conocimiento e inter-  
vencion nueva, para todo lo qual y de mas incidente y  
dependiente el referido nuestro Apoderado, haga e inter-  
ponga todo lo necesario y defensivo que estime, como bien  
entendamos y sean necesarios con facultad que asi mismo le con-  
feximo de puxar puxar Recurso, apelar, Suplicar, Sacar  
Censurar hasta el ultimo acilo de las de Anathema, puxen  
te escrito testimonio y otros papeles, lo que saque y  
compulsa de la parte y lugar donde estubieren, pida termino  
ordinario y ultramarino, haga puxar informacion  
cioner, abone, tache, y contradiga, quanto de Contrario se  
dixere, y alegare, Oyo Auto y Sentencias definitivas e  
interlocutorias, concienta lo proprio, y de lo contrario ape-  
le y Suplique, y finalmente practique quantas diligencias  
as sean convenientes e deley por nosotros mismo ha-  
riamos si presente fueramos aunque sean de las que no  
necesitemos de especial mencion y aqui no baxan especifica-  
das, hasta conseguir lo contenido en este Poder, que el que  
de derecho se requiere y es necesario el mismo le damos

y conferimos con libre franca y general administracion 66  
y con facultad de que lo pueda substituir en el todo ó en  
parte en quien y las veces que le pareciere Revocari  
vno substituto y nombrar otros de nuevo. Tala firme  
za y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder  
obranne dicho nuestro Apoderado y substituto, obliga  
moj nuevos bienes havidos y por haver baxo de la  
Clavula quarentigia que à cada uno de los otorgan  
tes nos respecta. Que es fecho en la Ciudad de los Reyes  
del Ream en veinte y uno de Julio de mill ochocientos  
y diez años, y lo otorganes à quienes yo el presente  
Escrivano de su Magestad soy feo que conosco, así lo dice,  
con otorgacion y firmacion siendo Testigos Don Joseph  
Sanchez, Don Sebastian Texada, y Don Cipriano Gomez  
Lizuariga = Doctor Bartholome de Bedoya = Juan de  
Echabarría = Antonio Lanáez, Sebastian Maxim = Tho  
mas Silva = Antoni = Silvestre de Mendosa Escrivano  
de su Magestad =

Concedido este Tratado con el Poder original que queda en el Archivo de su  
Majestad en lo reservado me Remito, y expedim, de las partes soy el presente  
firmado y firmado en el día de mes de

N  N

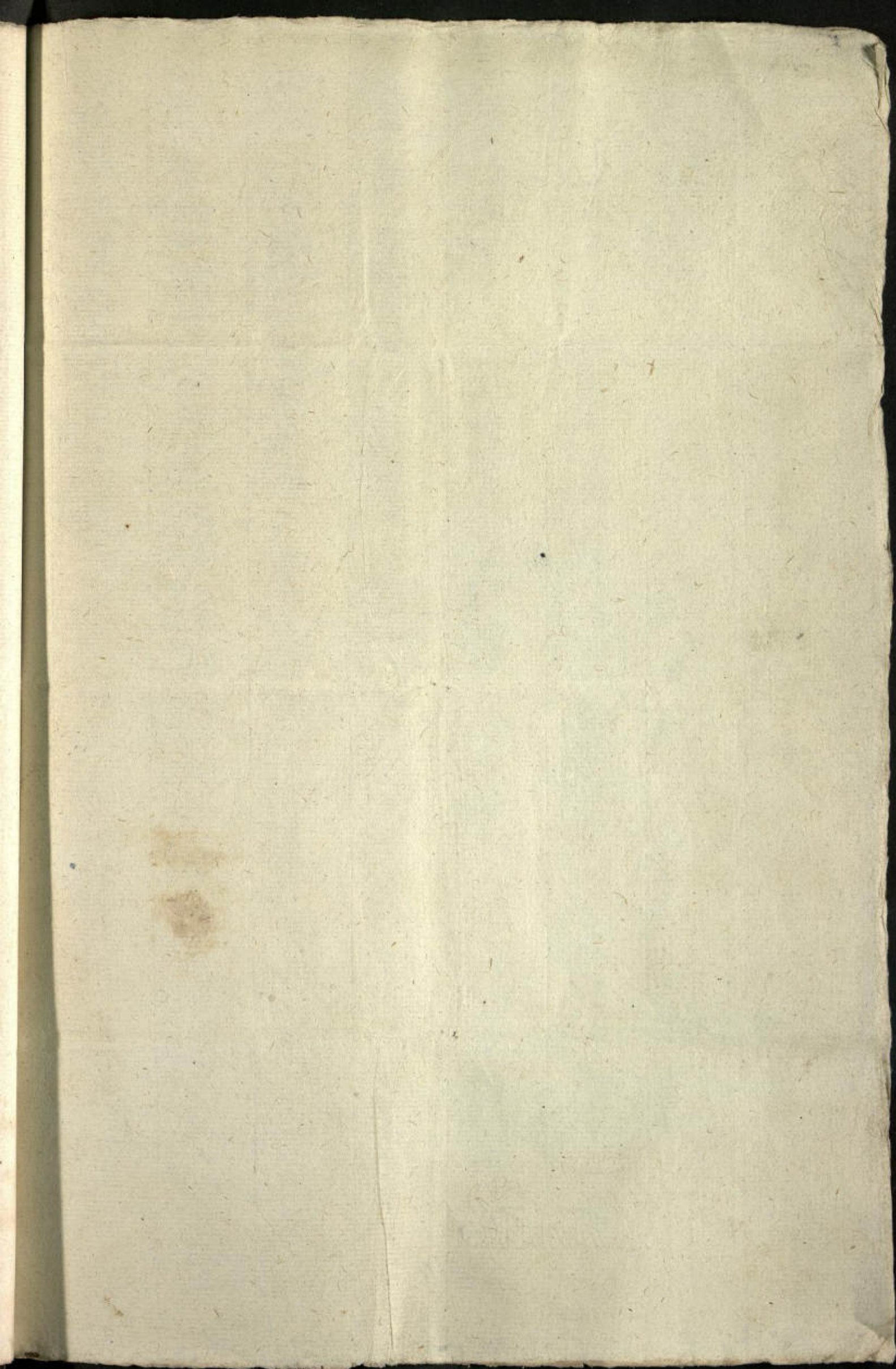
Silvestre de Mendosa  
Escrivano de su Magestad

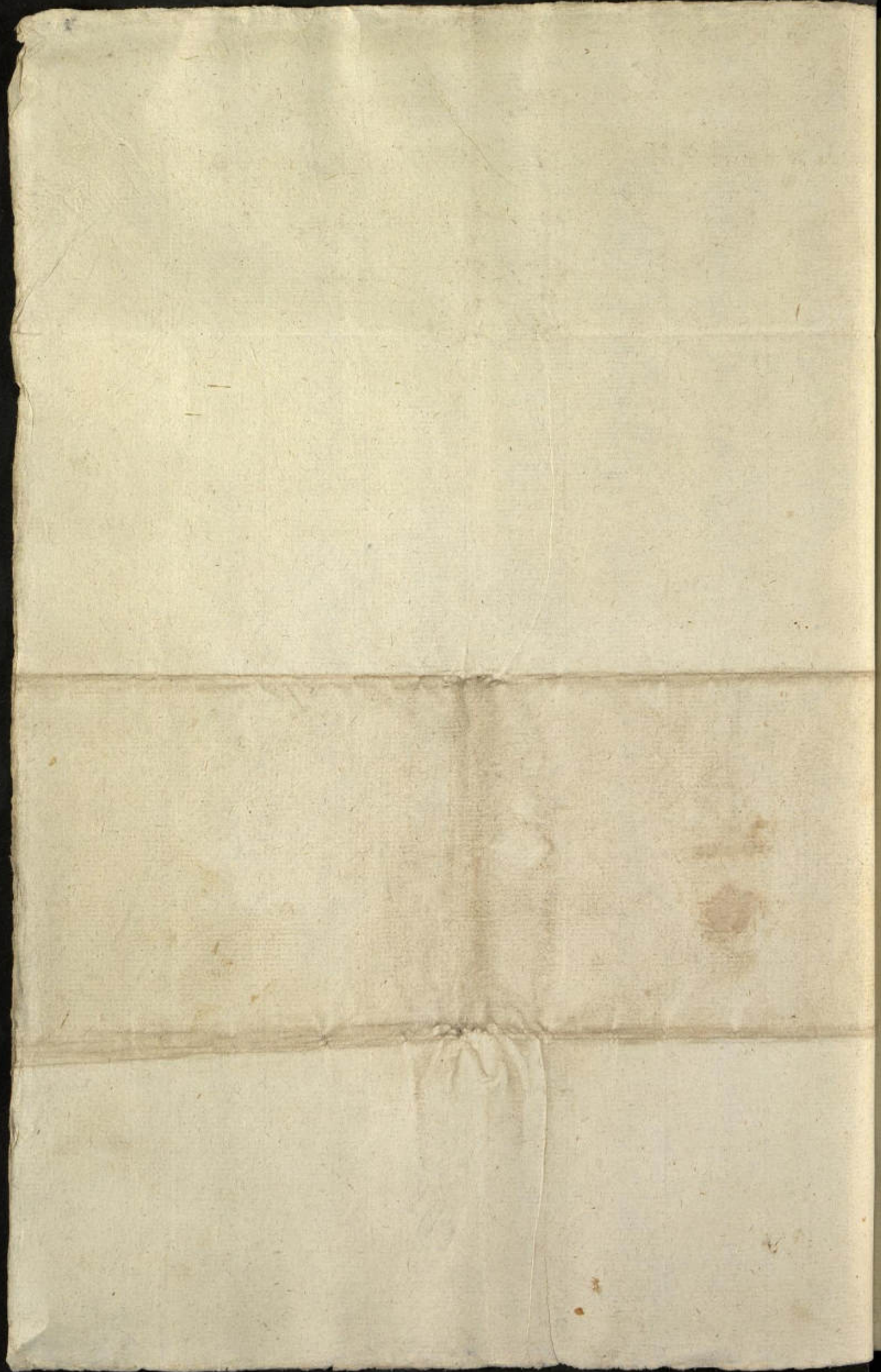
Faint, illegible handwriting at the top of the page, possibly including a date or header.

Main body of faint, illegible handwriting, appearing to be several lines of text.

Lower section of faint, illegible handwriting, possibly a signature or a closing.

Faint, illegible handwriting at the bottom of the page, possibly a footer or additional notes.

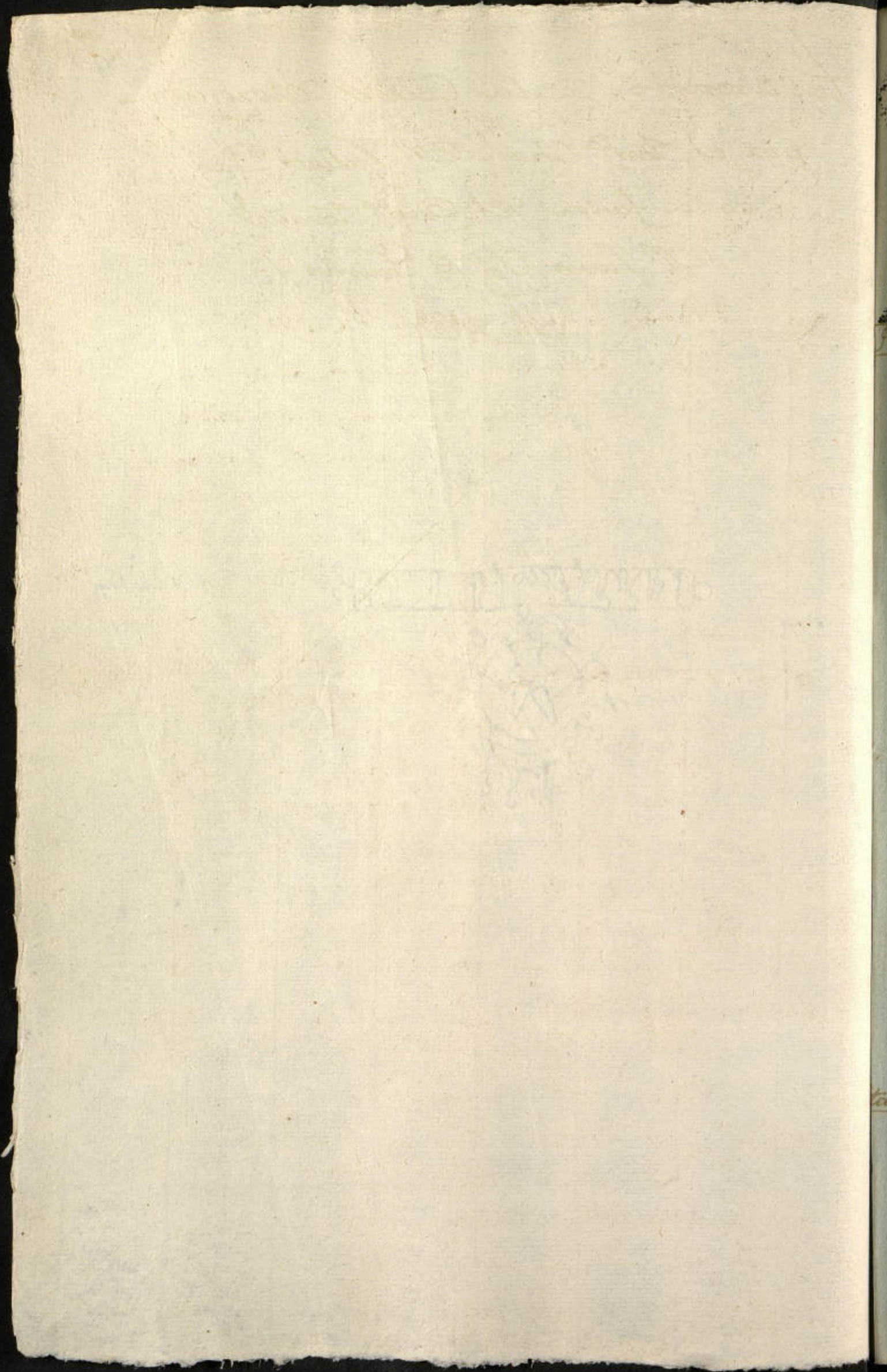




661  
Testimonio de la Cesion Otorgada  
por el Exte. Coron. D.<sup>o</sup> Julian Pardo  
de a favor del Dip.<sup>o</sup> Territor.

D.<sup>o</sup> Juan Jo.<sup>o</sup> & Gamis -

Año 1810.





Dos reales.

67

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHO CIENTOS OCHO Y OCHO CIENTOS NUEVE.

*Señor. Tuvo Real: El Capitan Don*  
*Antonio Chaves, Minero y Aragonés y su Ma-*  
*jestad en esta Rivera y Segura en virtud de*  
*poder que en debida forma prescrito ante el*  
*tes parecer y digo: que conviene al derecho de*  
*mis partes, y mis que se sirva la Justificacion*  
*de vtes mandan que el Actuario el Partido-*  
*me de el testimonio de la Escritura otorgada por*  
*el Teniente Coronel Don Julian Pardo en el año*  
*de mil ochocientos nueve a favor del Minero Don*  
*Juan Ygnacio Gamio de la Hacienda del Pinar*  
*con sus respectivos intereses de Minas en esta*  
*dicha Rivera; por lo que - A vtes pido, y*  
*suplico, que haviendome por prevenido, y en*  
*virtud de poder que acompaño se sirva decrete*  
*tan en Justicia, segun solivito, y pido con cor-*  
*tas en lo reservado et cetera = Thadeo de*  
*Chavez = Ovarias Agosto seis, ochocientos*  
*diez. De vele, con citacion = Melendez = An-*  
*taion te mi Vivente Figueroa = Inmediatamente*  
*te en cumplimiento de lo mandado en el Au-*  
*to de la vuelta cite a Don Juan Ygnacio*  
*Garnio Diputado territorial el Real Arriero*  
*de Guallanca, quien quedo inteligencia*  
*de, de que doy fee = Figueroa = Me*



Memoria memoria de los sujetos, y Cantuades que en es-  
tos reles debe por Don Juliano Pardo. Pri-  
meramente quinientos pesos a la Real Ha-  
cienda, por fianza otorgada a favor de Don  
Juan de Dios Dimenes, Administrador  
que fue de Rentas unidas de el Partido de Ca-  
latacabo. Item a Don Juan Garcia subdelega-  
do de el Partido de Huaylaw, ochocientos qua-  
renta y dos pesos en real. Item a Don Miguel  
Rodriguez Rincon, vecino de el Partido de Cor-  
churo, por cuenta liquidada en treinta y uno  
de Mayo de año de noventa y dos, dos mil  
novecientos noventa y tres pesos, uno y medio  
reales. Item, a Don Jacobo de el Real, vecino  
de el Pueblo de Canas, Partido de Huaylaw  
tres mil ochenta y nueve pesos. Item a Don  
Antonio Texa, vecino del dicho Pueblo tres  
cientos cinquenta pesos. Item a Don Fran-  
sisco Suro, doscientos noventa pesos, en do-  
tado a favor de el dicho Don Antonio Texa.  
Item a Doña Rafaela Romero de el Pueblo de  
Otuanar, Partido de Huaylaw trescientos  
quarenta y dos pesos en real. Item a Don  
Francisco Saquiado de la misma vecindad,  
trescientos pesos dos y medio reales. Item  
a Don Diego Otazaron de la misma vecin-  
dad trescientos pesos. Item a Don Ma-  
nuel Robler de la misma vecindad ciento  
quarenta pesos. Item a Don Juan Toie Ca-  
xabasal de dicha vecindad, doscientos noventa

68  
ta y sesenta pesos — Item à Don Bartholo-  
mè Muzurra, Ela misma veintidós ochen-  
ta pesos — Item à Don José Lora, veintiocho  
El Pueblo & Carhuas, Ela misma Provin-  
cia ciento ochenta pesos — Item à Don Jo-  
sé Lomas, veintiocho El Pueblo & Reguay,  
de dicho Partido, doscientos diez y ocho pesos.  
Item à Don Ladeo Chavez, Ela misma veintidós  
ciento pesos — Item à el Doctor Don Rafael  
Granados, cura Ela Doctrina & Macate, de  
dicho Partido cincuenta pesos — Item à el Co-  
ronel Don Juan & Echavarría, veintiocho El Mi-  
neral & Quallanco, Partido & Guamalién  
cuatrocientos ochenta pesos — Item al Re-  
verendo Padre Fray Juan José Figueroa, El  
orden Militar Ela Merced, ciento veinte pe-  
sos — Item à Don Juan Beranes, veintiocho El  
Partido & Huamalién, cincuenta y cuatro  
pesos — Item à Don Dionicio Codina, veintiocho  
El Pueblo & Uco, Partido & Conchucos, cien-  
to cincuenta pesos — Item à Don Federico &  
Ornate, veintiocho El Partido & Huamalién, y  
asistente en la Ciudad & Lima, seiscientos  
cincuenta pesos — Item à Don Hermenegildo  
Gueza, veintiocho El Pueblo & Sayan,  
Partido & Chancay, novecientos treinta y  
dos pesos — Item à Don Tomás & Silva  
El Comercio & Lima, mil novecientos  
cuarenta y cinco pesos — Item al Señor

Don Joie Robledo, Director El Real Tribunal  
General de Minerias de dicha Ciudad, seis mil  
quinientos setenta y quatro pesos un real, con  
mas los intereses corridos desde el año de  
ochenta y cinco, hasta el presente, como con-  
ta la Escritura de Obligacion otorgada ante  
el Escribano Don Joie Aircoave — Item a Don  
Antonio Sarraxtu, empleado en dicho tribu-  
nal seisientos pesos — Item a Don Sebar-  
tian Maxin, vecino de dicha Ciudad, ochosi-  
entos veinte cinco pesos — Item a Don Ma-  
nuel de Araujo, y Sarraxtu de dicha vecin-  
dad, ciento cinquenta pesos — Item a Fray tha-  
deo de Belen del Orden Bethelmitico, ochosi-  
entos pesos — Item a Don Jovinto de  
los Santos, de la misma vecindad dos-  
cientos pesos — Item al Doctor Don Juan  
Joie Vidal, de la misma vecindad dos cien-  
tos pesos — Item al Licenciado Don Tullian  
Suvariban, de dicha vecindad, doscientos ve-  
inte pesos — Item a Don Francisco Anto-  
nio Clivande, Minero en el Partido de Caja-  
tambo, y residente en dicha Ciudad, quinientos  
pesos — Item a Don Joie Beluro de dicha  
Ciudad, ochenta pesos — Item al Sr Doctor  
Don Bartolome de Pedroya, Aragon de la  
Intendencia de Tama, mil y ochocientos pe-  
sos — Item a Don Hilario Salzedo, Minero  
en el Reino de Tauricocha, en el Partido de

de Taxma, doscientos catore pesos — Item  
 por ciento quarenta y un pesos seis y me-  
 dio reales, segun aparece en la nomina pre-  
 sentada. — Item a Don Pedro Cavener, Mine-  
 ro en el Partido de Conchucos, endorados a  
 Don Manuel Villalon, ciento y treinta pesos.  
 Item al Reverendo Padre Fray Pedro Soia-  
 no, cura de la Doctrina de Churim, Partido  
 de Casatambo, ochenta y tres pesos — Item a  
 Don Joie Chiu de Anauas, Minero en dicho  
 Partido doscientos quinze pesos — veinte seis  
 mil novecientos noventa y un pesos siete re-  
 ales — Segun parece elav partidas que com-  
 pone la precedente nomina, aviendo el total  
 ala cantidad de veinte y seis mil novecientos  
 noventa y un pesos, siete reales. Salvo ye-  
 rano. Chiquian, y Tunis veinte y ocho y mil  
 setecientos noventa cinco = Julian Pando =

Nota. Las partidas que componen la nomi-  
 na antecedente, se refieren alas Crecituras, o  
 valores que deben determinarse el monto de  
 cada debito, principalmente en los que no  
 se han liquidado con los Acuchedores =  
 Otra. Que la deuda de Don Juan Garcia,  
 de ochocientos quarenta y dos pesos, y un  
 real, esta satisfecha — Item al Minero Don  
 Juan Ignacio Gamio tres mil y setecien-  
 tos pesos, suministrados por ultima Avili-  
 tacion — Item a los Indios Openarios de

(J)



Pedim<sup>to</sup> Classica, Doctrina & Manjar en el Parti-  
do de Cafatambo, ciento, y diez pesos = Tu-  
lian Pardo = Sesión Subdelegado. El  
teniente Coronel Don Julian Pardo, Min-  
ro, y Agosqueno & su Magestad, como  
mas haya lugar ante vited pareceres, y di-  
go, que halláronse deudas & Caridad &  
veinte y seis mil, y mas pesos à varios Acre-  
edores, y haviendo caido en un fatal atra-  
so en mi reino & Misericordia, tuve por con-  
veniente haver cesion & bienes, para que  
con ellos, y por el orden legal, se huviesen  
pago & sus respectivas deudas. Los expre-  
sados bienes que cedi, son la Hacienda Mi-  
neral, nombrada, mientras Sesión & Pi-  
lar & Ticapampa, y varias Minas en los  
reinos & Collacama, Condoraguain, Huancapeti,  
y Cuzcuy. Estos por su naturaleza pri-  
vilegiada no pueden ser rematados, y de consi-  
guiente la propiedad à ellos se halla referi-  
da en mi, quedando expedida la accion  
de los acreedores para haverse pago  
con los productos & aquellos intereses,  
ministrando los años necesarios para  
su preciso trabajo. El Minero Don Juan  
Tomaso Gamio, como Avilitador, Utirro,  
y refaccionario, por la prelacion & su pago  
con arreglo à ordenanza se ha echo cargo  
de aquellos intereses, y Hacienda, pero lo  
maneja con lentitud, è inaccion, que forman

podran poseerme en el pie & acordinos ventafas  
para los pagamentos que los ovanan  
à Carua Roque, como la propiedad no se  
le ha transmitido, se veva con la mayora  
indolencia. Este avandono es contra el es-  
píritu de la ordenanza, y perjudicial al Rey,  
y al Estado, y à fin de promover el mejor  
arbitrio que proporcionase, así el trabajo de  
los Misar, como el pago de mis creditos  
que tanto debo por mi honor, y por salvar  
mi conciencia, he resuelto ceder la propie-  
dad de aquellos intereses en el expresado  
Arbitrio de Gamio, sin perjuicio de los de-  
rechos de los demás mis acreedores, pa-  
ra que por su orden, y ministrando à  
aquel los Años respectivos,ayan me  
cediendo en haverme pago, despues de  
verificado el preferente de los cecionarios, y  
con la calidad de que si se proporciona la to-  
tal solvencia de todas mis deudas, quede li-  
brado à continuarme una merced para mi  
subsistencia, y de mi Mujer legitima Dona  
Marmela Gonzalez, durante nuestros dias,  
la que tambien ha de continuarme qualquiera  
otro Acreedor. Demas de los fundamen-  
tos expresados que haves verificable, y le-  
gal esta cecion, se agreeza la de mi quebran-  
tada salud, y ningunas proporcionas pa-  
ra poseer en la ones mis intereses, que



segun ordenanzas, no deseen estars en inaccu-  
cion; es cuya virtud ocurre a la Justifica-  
cion & Usted, afin & que se sirva man-  
dar que sea requerido el Titulo Don Juan  
Ignacio Gamio a aceptar la cesion que  
estoy pronto a haver con las calidades  
que van expresadas de la propiedad & mis  
intereses, y Hacienda, para que no admi-  
tiendola, se realice en otro derecho, y  
se lojren los fines propuestos. A Usted  
pido, y suplico, haya por reverentada la  
Razon & Achechados, y se sirva mandar  
segun solivito, por rex de Justicia. et cetera=  
Donde Julian Pardo == Quaxia Marzo se-  
vinte y uno & ochocientos nueve. Tradado  
a Don Juan Ignacio Gamio, se comete=  
Melendez == Antemi Figueroa == una Su-  
baica == En veinte dos de Marzo & mil  
ochocientos nueve: en cumplimiento & lo man-  
dado es el auto que antecede, se comurri-  
o en tradado a Don Juan Ignacio Ga-  
Pedon <sup>to</sup> Gamio, doy fe == Figueroa == Don Juan  
Ignacio & Gamio Minero y Aioqueno &  
su Magestad en este Partido & Anday los  
respondiendo al tradado que se me ha comu-  
nicado de un escrito El Minero Don Julian  
Pardo, en que solivita, que yo admita la cesion  
en propiedad & la Hacienda suetra sesona  
El Pilano, y Minero. Los señores Collanansa,

Condouguain, Guanacapeti, y Cuxenay, con las con-  
 diciones que propone en su citado Credito, an-  
 te vtro panceco, y dize: que estoy llamo, y con-  
 venzo en admitir la expresada cecion Ela pro-  
 piedad Ela citada Hacienda, y Minas con  
 las indicadas condiciones, que se deven modi-  
 fican en la Cuxitana que se otorgue, para que  
 se acrezquen mis derechos por el credito Et tres  
 mil setecientos pesos, confesado ami favor en  
 la lista de Arrechedores pueventada, y las accio-  
 nes de todos, y las personales de deudon; en  
 cuya virtud - A vtro, pido, y replica me ha-  
 ya por respondido al traslado, y se sirva pro-  
 ceer en Justicia et cetera = Juan Ignacio

axeto de Gamio = Huaxar Marzo veinte dos,  
 de mil ochocientos nueve - Visto este Expedien-  
 te, en atencion a que las razones expuestas  
 por Don Tulian Pardo son convenientes a  
 los respectivos intereses de los Arrechedores,  
 y ala publica utilidad, se concede la enasena-  
 cion, solo las condiciones expresadas en el Credi-  
 to, en cuya consecuencia, se extendiera el corres-  
 pondiente documento = Melendez = una  
 Rubrica = Antemir Vivente Figueroa =

Cartura Cnel Pueblo de San Sebastian de Huaxar El  
 Partido de Huaylar en veinte y dos dias  
 El mes de Marzo de mil ochocientos nueve  
 años: Ante mi el Cuxivarro, y testigos po-  
 neis puevete el Teniente Coronel de Mili-  
 cian Don Tulian Pardo, Minero, y Arque



20 De su Magestad, y dijo que por quanto en  
la Sierra de Segura, tiene en propiedad  
la Hacienda nombrada Huerta Señora El  
Pilar de Ticapampa, y varias Minas en  
los señores de Collanacmas, Condorquain, Juan  
capeti, Cuacuy, Huailillar, y Simas, como consta  
de los Rescriptos, y correspondientes titulos de  
Dominio que estan en su poder, cuyos intere-  
res, que hacen en cuerpo con la nominada  
Hacienda, se hallan gravados en cantidad  
de Miles de ducados contraida por el compare-  
siente a favor de varios acreedores, los que  
se hallan nominados en la razon que va in-  
serta en el Expediente que motiva esta Cedula,  
que inserta a la letra es como se sigue. Aqui el  
Expediente. Por tanto y a consecuencia del auto  
resolutivo del Sr. Subdelegado de este Partido  
de 11 de Mayo de 1770, e insistiendo en las razones  
y fundamentos que se han expresado en el re-  
curso que interpuso el citado otorgante en  
que con el deber de satisfacer sus creditos en  
devenimiento de su honor, y estimacion de su con-  
ciencia, ha concurrido en espasarse de sus mi-  
los bienes para proporcionar el mas pro-  
vable medio de que se pongan en estado de  
fructificar, de que no es capaz por si, a causa de  
su quebrantada salud, y padecimientos habitua-  
les, igualmente que por la total escasez de pro-  
porciones, a cuya situacion ha venido a redu-  
cirse por los contrarios motivos que ha pa-  
dido en su favor: otorga por el tenor de lo

presente, y usando el primer judicial que  
ya expresado, que cede, renuncia, y traupa  
la por modo de enajenacion perpetua en  
Don Juan Ignacio Gamio, Mirano, y Aro  
guexo de su Magestad, y actual sustituto  
de Mirania la indicada Hacienda, y sus Mi  
ras, con las condiciones siguientes. Prime  
ramente, que la referida Hacienda, y sus  
Miras quedas afectas al pago de los trein  
ta mil ochocientos un pesos y siete reales  
que resultan de los rrazos adusitos a favor  
de los Arrendadores, alli nominados, en que  
devenian gradualmente sus preclaciones confor  
me a derecho, a excepcion del expresado Cecio  
nario, cuyo pago, segun lo dispuesto por or  
denancia, en preferente, como precedido de refa  
cion, y ultima habilitacion. Segunda que en  
conformidad de la clausula antedecente, el  
señalado Don Juan Ignacio Gamio, todo el  
tiempo que tardare en haverse pago, hade  
llevar cuenta exacta de los productos de la  
Hacienda y Miras, que devenia manifes  
tar al otorgante, para que finalizado el pa  
go se requiera, al Arrendador, o Arrendadores  
que correspondan, a que o bien el lavoro con  
arreglo a ordenanza, y de lo contrario, o se  
surge Abilitacion nuevo, o el mismo Gamio  
lo haga a sus expensas, siempre que a que  
uno se evanen, o no quieran haverlo. ten

una: que todo Acachedone que entra  
se a un pago, hade continuar du  
rante el tiempo que fructificaren las  
Minas para su pago por razon & alimen  
to la merada que se practicare con el  
titulo comparativo, ó su legitima Mu  
jer, siempre que haga convenio entre  
partes, y de lo contrario laque ariorna  
se la Justicia. Quarta: que el seño  
rario Don Juan Torracio Garrido  
queda exceptuado & esta continua  
cion & merada, durante el tiempo  
& su pago & tres mil y setecientos  
puros, con consideracion a los repa  
ros que tiene que hacen en Ha  
ziendas y Minas, cuyos costos que  
van comendados con esta excep  
cion; pero siempre que entrare en ca  
lidad & nuevo haciendo, hade estar  
sujeto a la antecedente condicion  
terrena. Quinta: que como la  
especificada Haciendas y Minas  
aun que estan afectas al pago & los  
Acachedones, con solo sus productos  
corresponden ya en propiedad, en vir  
tud & esta cesion al citado Don  
Juan Torracio Garrido, este queda  
obligado a satisfacer, y entre



7311  
gan al otorgante, y su legitima  
Mujer, ó sus sucesores la canti-  
dad de quatro mil pesos, por  
via de compensacion, y remunera-  
cion de lo sedido, en que se han  
convenido. Entendiendo en to si  
empare que los Misas, porzo-  
dos los dechados, en ten fue-  
tificando, puer de lo contrario  
no deve correr esta obligacion; de  
cuya suerte quedaria refundida  
en el expresado Parris la pro-  
piedad de lo intener, y Hazien-  
da que se le cede, sin que el, ni sus  
sucesores puedan reputarse tales  
propietarios, sin la indicada con-  
tinuacion de quatro mil pesos,  
con que deve terminarse este con-  
trato en oportuno tiempo. Sep-  
ta: que si llegare el caso de que  
pagado el credito de cesionario,  
y serido requerido judicialmente  
los demas dechados para havi-  
tarse el lance de los Misas,  
no quivieren haberlo, se deve en-  
tender en suplicencia la condicion

Quinta, con los primeros pro-  
-santos y líquidos, que aquellas  
asídan con la nueva habilitacion,  
sin que esta anticipada con tri-  
-vucion perjudique los dere-  
-chos de los contrayentes, ni los  
de los Acetadosos, quienes se han  
de entender con el expresado, Ga-  
-rrino. Con cuyas condiciones que  
hallamos se previenen ambos, con-  
-traente, y aceptante se obligan  
a cumplir este contrato en la  
dial forma. Declamando que no  
intendiere en el coaccion, dolo, fraude  
fraude por una ni otra parte,  
y en su consecuencia el citado te-  
-niente con el Don Julian Pan-  
-do se desapodera, desiste, y rito,  
y apunta del derecho de proprie-  
-dad, posesion, y dominio de la ex-  
-presada Hacienda, y Mirar en  
el modo dicho, y todo lo cede, re-  
-mision, y transpasa en el expre-  
-sado sustituto Don Juan Joaquin  
Garrino, y sus sucesores, con quien  
se debe entender liquidada toda

741  
cuentas. El cargo y data, y redida  
reda la deuda. A los tres mil  
setecientos pesos que van en  
pneados, y todos, y que  
los quince documentos que  
hoyan a favor de la una  
y otra parte por notas charr  
relados, y de ningun valor, ni  
efecto, para que judicial, ó es  
trajudicialmente tome, y apre  
henda la Real porcion, y te  
nencia. La expresada Ho  
zienda, y Minas, siendo con  
petente acto de ella la tradicion  
de una copia de esta Escritura,  
pues en el instante se constitu  
ye su inquieto tenedor, y que  
como poseedor. Ambos se  
nuncian las leyes de condena  
miento Real, y las demas que  
con ellas concuerdan, y tratan  
de los contratos en que hay be  
cios en la mitad de los. El fur  
to valor de lo que se contrata.  
Aseguran no haverlos, y dar

por parados los quatro años  
preferidos para repetir el  
encomienda, cuyo termino resur-  
tiran expresamente, y dan por  
expresado todo lo demás  
cláusulas, y requisitos que de-  
ven interponerse a la forma-  
ción de este contrato, de suen-  
te, que por defecto de ellas, for-  
mar pueda invalidarse; por  
quienes que subsintan, y sea en-  
table en los terminos que van  
expresados, obligando a su  
cumplimiento sus bienes ha-  
yidos, y por hacerse, y con in-  
micion a los Terceros, y Tercias  
de su Magestad que  
de este asunto deban conocer  
conforme a derecho, para que  
como por sentencia parada  
en autoridad de cosa juzga-  
da por ellas, consentida, y  
no apelada, lo apriesen,  
y compelan a su observancia.  
Y hallándose presente Doña

Marrueta Gonzalez Muzena  
 legitima El citado Terriente Co  
 nosel Don Julian Pardo,  
 haciendo sido inteligencia  
 del contenido de esta Escritu  
 ra, y con plena conciencia de  
 su Mandado que se le da de  
 presente combiere en ello  
 y todas sus condiciones, ave  
 guardando, que no se halla  
 violentado, coaccionado, ni  
 inducido a este efecto por  
 su Mandado, ni otra persona  
 alguna, sino que por su libre  
 y espontanea voluntad accede  
 a el, por ceder tambien en sti  
 tidad suya, renuncia todas  
 las leyes, fueros, y privile  
 gios de su favor, que da  
 por renunciados, y lo mismo  
 lo de mas contrayen, enco  
 nando el citado Don Julian  
 Pardo, que lo intener es redi  
 do, y hacienda en tan libre



de todo gravamen, cesion, do  
nacion, e hipoteca, a excepcion  
de las deudas que son declara  
radas. Asi lo dicen, o ton  
gan, y firmaron a quierres  
doy fe que conosco, siendo  
testigos el capitán Don  
Antonio Gorrone, Don  
Manuel Santino, y Don  
Antonio Carrana ==  
Julian Pardo == Juan  
Tomas de Gamis ==  
Marcela Gonzalez == Ar  
te mi Diverste Figueroa  
Cecilio Pardo ==  
Comendado = Contrayente = mi = vale  
entre xero Torres = cesionario Don  
Juan Tomas = vale ==

Concuerda con su original, el que quedo  
en el oficio en mi cargo, a que en car  
reverencia me remito, con feido, y em  
dado en presencia. Los testigos que  
hallaron presentes que lo fueron Don D





Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCTOS NVEVE.

Vale  
Por el Reyno de España  
A 25 de Mayo de 1814





**SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOYETE Y NUEVE.**

*San Juan Dip. tenit.*

El Cap<sup>n</sup> D<sup>n</sup> Pedro de Chaves, Minero, y Ayo  
 bueno de S. Mat<sup>n</sup> en la Suvena de Nequay el  
 Partido de Huaylas de esta Jurisdiccion, por mi,  
 a representacion, y nombre de mis Poderdantes los  
 Señores Don D<sup>n</sup> Bartolome Bedoya, Coronel D<sup>n</sup>  
 Juan de Echavarría, D<sup>n</sup> Antonio Sañantes, D<sup>n</sup>  
 Luis Silva, y D<sup>n</sup> Sebastian Maxim, vecinos  
 de la Ciudad de Lima, como aparece de dho. su po-  
 der, otorgado en veinte y uno de Julio de mil ocho  
 cientos diez ante el Excmo. Real Virrey Don  
 Mendoza, q<sup>d</sup> adjunto presento, parecio ante vo-  
 tados, y dijo; q<sup>d</sup> segun parecio el testimonio que  
 igualmente presento. El Minero test<sup>e</sup> Coronel D<sup>n</sup>  
 Julian Pando en veinte y dos de Marzo de ocho  
 cientos nueve, otorgò Escritura a favor del Dip<sup>to</sup>  
 territorial, y Minero D<sup>n</sup> Juan Ignacio de Gamia,  
 cediendole para si, y sus herederos su Hacienda  
 y Minas de Pilan de Ticapampa, bajo var-  
 condiciones, y circunstancias que de ella apare-  
 ce; pero como esta se otorgò no solo sin la li-  
 cencia competente, mas contra clauderitud  
 y circunstancias, que de dha. Escritura constan

S. D.  
 1810 y 1811

sin litacion, intervenciones, ni a memoria, ni  
Elor Archobispo, a cuyo cargo estaba cedi-  
la denominada Otazierro, y sus Minar, &  
reprochado contrato, como individual, se no  
en los poderes que presento, y como por otra  
parte esta constante la enormissima leccion  
menor que la mala fe de D. Juan Ignacia  
& Gamio, que a suelta de su consentimiento por el  
tratado lavaseo Elor Continuan Minar, pro-  
no por medios tan ilegales silencian el  
contrato de los p<sup>ra</sup>los intercedidos actuando  
quien no era libre ni arar persuuicio, ni  
gravamen que aparece. Por tanto-

A V<sup>ost</sup>des. pido, y suplico q<sup>e</sup> habiendo por presentada  
testimonio de la Escritura mencionada con  
poderes q<sup>e</sup> igualmente aparecen, y que son con-  
dos, se sirvan mandar, se proceda en todo co-  
mis parte solicitada en el litado poder, salvo  
protesta que omito, o denegado en su contem-  
temporane los recursos que conservan en  
ticia que pido en cumplimiento con costas y

Marcos Chaves

Sin perjuicio de lo executivo; traslado a  
Juan Ign. & Gamio, quien contestara en  
termino de Ordenanza, presentando Cuentas  
gal del producto que hubieren vendido la  
cienda y Minar sujeta materia en el a

1781  
y Merced que ha corrido la Caceria con ape-  
samiento; y se Compro a D. José Camones  
quien se caxa el correspond. Merced a \$ 80.

Proveydo por el Diputado a primer  
Voto y Subst. en 13 de Agosto de 1810, con Toas  
afalta a Escribano.

José Ferrn José Escalante



Logo Andre Penar Anachto Solis

El dia trece de Octubre de mil ochocientos diez  
entregué a D. Juan Ignacio Gamio este  
expediente con quince fojas veiles. Huancas  
Octubre trece de mil ochocientos diez.

José Camones





Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NUEVE.

*Faint handwritten text, possibly a recipient address or name.*



*Faint handwritten text, possibly a date or location.*

*Faint handwritten text, possibly a name or signature.*



ma y Oct. 5 de 1811

7911

Recivido con el Exped.  
de acompaña, y  
quiere a los  
precedentes.

Excmo.  
Sr. D. Juan  
Antonio  
Rodríguez

Excmo.  
Sr. D. Juan  
Antonio  
Rodríguez

Habiendome conducido a una Oficina para  
cumplir<sup>to</sup> al sup. Despacho en V. S. de 6 de Julio  
del p. año; he verificado el Receso en las  
obras sobre la seccion del Estrecho de M. J. de  
Landa q. se me pidieron p. anterior de. a este  
Tribunal, lo q. comundo en 15 y diez dias  
a V. S.

Nro. Voz que a V. S. m. an. Segunay  
Sept. 29 de 1811

Antonio Ferrer



[Handwritten flourish]

Del Sr. J. G. G. G.  
te  
Comp. Cuapodest.



*[Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint, illegible handwritten text in cursive script.]*

*[Faint, illegible handwritten text in cursive script.]*

B<sup>a</sup>







de mis pendientes acciones, se inscrite en buena  
manera, testimonio del escrito presentado, po-  
nicionalmente por Juan Ygo Gamio, deman-  
dando al nominado D. Mateo Chaves la canti-  
dad de metales, que tenia extraida, antes de  
la citada <sup>de la mina saltada</sup> mensura, con la providencia dada  
a esta representacion, y lo demas q en su  
consequencia se haya practicado, por se con-  
tra conforme a dho, y por tan-

A. Y pide, y sup<sup>ca</sup> se sirva mandan se le deen  
en testimo conforme lo pide en su  
que supna, y en lo necesario ut supra

Juan Ygo Gamio

Cara Ab. 22 de 1811

Por presentada en lo pnal como se p  
pues la vltima gestior intexpuesta por d  
Ignacio de Gamio demandando a d. Mateo  
tenidos metales extraidos de la mina lab  
ante de la mensura; fue en la Diputta  
su allanca la f. diligencia aun no se  
practicado Asi lo proce y firmo el  
Subst. del Part. con test. aff. de S. r. no  
cencia del Juec P. y no sarex firm. el A.

Fernandez

Fernando M.

Señor Diputado Comisionado Vicetade de Minería = Mu  
Don Juan Ignacio de Gamio Minero y Arreguero de su  
magistratura en la Mina de Reguay Partido de Huayla  
ante Vtco paxero en la forma que mas haya lugar  
y digo que en el cerro de Collaxaca porco direxidad  
de Minas en propiedad, y entre ellas la nombrada  
saltada en cuya inmediacion de linderos se halla  
el Interes nominado San Bartolome, alias la fundida,  
que Don Tadeo Chaves dice ser suya: Por ahora yo pre  
tendo de este esclarecimiento, pero no puedo desen  
tenderme del perjuicio y derecho que me resulta.  
Dicho Chaves se ha introducido en el interes de la sal  
teada hasta el grado de haver abierto boca Mina en  
el: He recombenido con estilo tubano, y se desentende  
denegando de anni ininuaciones, siendome pues qua  
bora esta inacion en el entretanto se verifica la  
viata encargada a la autoridad digna de Vtco, o  
curso a su justificacion para que se sirva proceder a  
lo correspondiente; y para ello = A Vtco pido  
y suplico mediante lo expuesto, se proceda en Justicia  
que pido, y suplico no proceda de malicia contra etate  
na = Juan Ignacio de Gamio = Huaya Abril seis  
de mil ochocientos nueve = Pon presentada, y visto  
Don Lorenzo Caseres aqui en auto con la comisi  
on de Interes con arreglo a Ordenanza y derechos,  
a consecuencia de lo que se representa por el recurren  
te, citando a Don Tadeo Chaves para ir al cerro de  
Collaxaca, y mina de San Bartolome (Alias) la fun  
dida, donde custodiara los metales que baya extraen  
do dicho Chaves, llevando la cuenta formal que co  
rresponda a esta Interescion, sin impedir en ma  
nera alguna la actividad del trabajo, y que el deman  
dado ponga por su parte los redoxes que tenga por  
conbeniente para su ciudad, intan se proceda a la

medida y necesario cumplimiento de la introducion acusada  
que se verificara luego que llegue a aquella Jurisdiccion  
la revista en que estoy entendiendo; todo lo que haze  
sacar al tiempo de la citacion el mismo Don Lorenzo  
Caxeres al enunciado Chares: Asi lo proveyo mande  
y firmo el Diputado Substituto Vicario Comisiona-  
do de Minas en esta Parroquia de Santiago de las  
Yndias = Juan = Testigo Andres Manon Mexia =  
Peticion de Don Juan Ignacio de Sarmiento Diputado Comisionado Vicario de Minas =  
Don Juan Ignacio de Sarmiento en el expediente de in-  
troducion de mi interes nombrado Salteada por Don  
Fadeco Chares, y demas deducido, digo: que la auto-  
ridad de V. S. en mi pedimento con fecha veii de  
Abril presente mes, se sirva providenciar autorizan-  
do de Interrenton a Don Lorenzo Caxeres, y siendo este  
individuo incapaz de asistencia en el cesso al desempeño  
de su comision y buena custodia de metales, als que  
se agrega sea compadre, y demaciado intimo del acu-  
sado Chares, se hace preciso recargu la Interreccion  
mandada en otro individuo independiente, y que pue-  
da asistir en dicho cesso sin intermision alguna, pues  
asi requieren las actuales circunstancias, por tanto =  
A V. S. pido y suplico que haciendo por presentado  
el expediente de que hebo hecha mencion, y mediante  
los fundamentos expuestos, se sirva nombrar otro  
Interrenton en lugar de Don Lorenzo Caxeres, que en Ju-  
sticia y merced expere de la renta que V. S. administra =  
Proveyo = Juan Ignacio de Sarmiento = Huaxaca Abril trece de mil  
ochocientos nueve = Por presentada: se nombra pa-  
ra la Interreccion mandada por auto veii del pre-  
sente que corre adjunto, a Don Gregorio del castillo,  
para que con la comision necesaria en derecho que  
le confiero, cumpla en el todo lo determinado en dicho

avto: Asi lo provey y mande actuando con testigos a fulta. 1211  
de Escrivano = Ferrn = testigo Andres Ramon Mexia =  
En el Pueblo de Mequay en quince dia del mes de Abril  
de ochocientos y nueve: En cumplimiento de lo mandado  
por el Diputado Substituto Vicetadeo de Mineria, cite a Don  
Tadeo Chaves al Cerro de Collaxaca, y al interese que  
poreche nombrado Juan Santolome alias la fundida  
para el dia diez y ocho del mismo mes, quien obede  
cio y pon que conite por diligencia firme con testigos =  
Gregorio del Castillo = testigo Manuel de Koble = testigo Fran  
cisco Ortiz = Don Antonio Ferrn Jue Diputado Substi  
tuto, y Jue de Viceta de Minas en este Partido de Huay  
las etcetera = Por quanto me he constituido a este  
Pueblo de Mequay en prosecucion de la Viceta de mi  
cargo, parecio por mi, y el Penito facultativo al Cerro  
de Collaxaca al reconocimiento de la introduccion acu  
rada contra el minero Don Tadeo Chaves, por el gre  
miante Don Juan Ignacio de Gamio, a quien se le con  
cedio la Interencion pedida a dicha acusacion: Para  
lo qual citense a los Interesados, y vecinos de dicho Cer  
ro por el Penito facultativo con la comision necesaria  
que para ello le confiero: Asi lo provey mande, y firme  
en Mequay, y Julio catorce de mil ochocientos nueve =  
Antonio Ferrn = En Mequay y Julio catorce Yo el comiso  
nado cite al minero Don Tadeo Chaves segun me  
manda quien firme esta diligencia con miyo para  
su constancia = Pedro Ferrn = Tadeo Chaves = Incon  
tinente hizo igual citacion a Don Francisco Chaves  
quien asi mismo firme con miyo = Ferrn = Fran  
cisco Chavarano Chaves = En dicho dia mes y año, cite  
a Don Juan Ignacio de Gamio quien quedo inteli  
genciado y firme = Ferrn = Gamio = En el mismo  
acto cite a Don Francisco Mexia, quien impuso  
firme = Ferrn = Francisco Mexia = Inmediatamen  
te cite a Don Pantaleon Dosoz que es quien asi mismo  
quedo inteligenciado y firme = Ferrn = Pantaleon Do  
soz = En el Cerro de Collaxaca terminos del



Pueblo de Neguay, Partido de Huayllar, y resorte de  
la Diputación de Huallanca, en quince día del mes  
de Julio de mil ochocientos nueve años: Aconse-  
guencia del auto proveydo el día de ayer, nos constitu-  
tuimos el Diputado Visitador, y Perito facultativo  
acompañados de los veanos, e Interesados en dicho  
cerro, para proceder al Reconsuimiento, y arreo lo  
de sus pertenencias, y poner a cada uno en sus res-  
pectivas propiedades; dimos principio al deslinde  
estéreo (en atención a no haver los Interesados re-  
feridos manifestado documento que acredite  
la designación legitima de sus términos) en la  
forma siguiente = se tiraron ochenta varas  
planas horizontales al Ylo de la veta que corre  
al rumbo de Suroeste o Suroeste, desde una  
boca antigua que según declaración jurada de la  
misma testigos descubre en la descubridora y aun  
que estos se dividieron variando en opinión, sobre  
si las varas de su medida fueran boca en medio,  
o todas de la boca al rumbo referido; se mani-  
festó una razón testimoniada que declaraba los  
Intereses y Dueños en dicha veta, y hallando en  
ella la expresión de que al descubridora se le dio  
su pertenencia al saliente, se realizó la medida  
dicha desde la expresada boca hasta el término  
de ochenta varas que como a descubridora le  
correspondía, y quedando amosonada, se conti-  
nuó el deslinde, y medida dándole sesenta varas  
al Porro del Rey que se le sigue, como otras tan-  
tas al Interes de la saltada, las que con sus  
correspondientes cuadradas quedaron amosona-  
das con lindero fijo para el Interes de la disputa.  
Inmediatamente se procedió a la medida y deslinde  
de este que se nombra de San Bartolomé,

al que dándole sus sesenta varas de longitud, 131  
y treinta de latitud quedo igualmente amoso  
nado, siguiendo la mensura por el mismo  
rumbo, y con las mismas varas de longitud, y  
latitud en los siguientes del santo cristo de las  
Lagunas, al de Cuelga Torino, y el de la Onopera,  
en donde habiendose suscitado discordia, o de  
sabenencia entre los interesados, se suspendio  
la continuacion de la referida mensura, que  
dando citados las partes para mejor acreditar  
su derecho, y concluir esta operacion el proxi-  
mo lunes diez y siete del corriente, para cuya  
constancia firmaron dichos Interesados esta  
diligencia con ningo el Diputado de Vicita y el  
Pexito facultativo con los testigos que actuo a  
falta de Escrivano = Antonio Ferris = Pedro Ferris  
y Campana Pexito facultativo por el Real Tribunal =  
Juan Ignacio de Gamio = Pedro Chaver = Pedro  
Figueroa = Santaleon Boforques = Francisco  
Mexia = En el cerro de Collaxacua y Julio diez  
y siete de mil ocho cientos nueve años: Yo Don  
Antonio Ferris Diputado Juef. de Vicita, acompa-  
ñado del Pexito facultativo y demas interesados en  
dicho cerro, procedi al deslinde y medida de el, des-  
de un mojón que segun combenio de partes se  
tubo por dibisio de las ruinas nombradas Bo-  
lona, y Onopera, desde la qual se midieron al  
rumbo de Oesrudiente, la de Cuelga Torino, El san-  
to cristo de las Lagunas, y San Bartolome Alias  
la fundida, todas de sesenta varas de largo y  
treinta de ancho, inclusa en primer lugar la  
de Onopera como punto primitivo de dichas me-  
didar, de las que resulto quedar el termino en el

mismo motivo, y lindero de las medidas anteriores del día quince; y habiendo resultado que una boca que labra Don Bado Charci se halla se en las pertenencias de la Salteada que posee Don Juan Ignacio de Gamio, se combinaron en que esta pagase su costo à aquel por justo taracion, nombrando para ello cada uno, su penito tarador, y por el Juygado de Texcoco en discordia al facultativo y de Vicita, que comparecieran los primeros à aceptar y suar el cargo, y fecho se proceda ala mensura interior, y reconocimiento de la intrudicion reclamada, lo que para que conite fixma non las partes con ruego, El Penito facultativo, y tertigos afalta de Escrivano = Antonio Ferrn = Pedro Ferrn y Campana Penito facultativo por el Real Tribunal = Juan Ignacio de Gamio = Bado Charci = Pantaleon Boson quer = Francisco Mexia = tertigo Pedro Figueroa = En el caxo de Colmaxaca en veinte d<sup>o</sup> Julio de ocho cientos nueve, a consecuencia de lo mandado en la antecedente actuacion, Don Juan Ignacio de Gamio eligio, y presento por su penito tarador à Don Gregorio del castillo, natural de los Reynos de España, de quien yo el vicita don ante tertigos le tome juramento que lo hizo a Dios Nuestro Señor, y à una señal de cruz bajo del qual prometio obrar fiel y legalmente en el oficio de tarador que se le ha nombrado, segun su lral sarea y entender, y lo firmo juratamente con ruego a su ruego. Don Bartolome Mexia, y tertigos afalta de Escrivano = arnuego de Don Gregorio del castillo Bartolome Mexia = Ferrn = tertigo Pedro Figueroa = Pedro Ferrn y Campana =

Acep. y  
Juram.  
de Penito

Inmediatamente para la misma taracion la parte de Don Tadeo Charer presente por perito Tadeo a Don Luis Perez Español de esta Ciudad de quien yo el Diputado Juri de visita le recibí juramento que lo hizo a Dios nuestro señor y a una señal de Cruz según forma de derecho bazo del qual prometió manifestar y legalmente del cargo a que se constituye según su testaraver, y entender, y firmo esta diligencia con miso y tertigos afalta de Exiranos  
Ferry = Luis Perez = tertigo Pedro Figueroa  
Pedro Ferry y Campana = En el Cerro de collanacra caminos del Pueblo de Megua y de este Partido de Huaylas: En veinte dias del mes de Julio de mil ochocientos nueve años. Yo el Diputado de Mina del Partido y Juri de visita en el, en consorcio del Perito facultativo y los Interesados en dicho Cerro hize proceder a la mensura subteranea de la mina de San Bartolome (Alia) la fundida por el Espuerado Perito, y condelenos, la que practicada resulto, que el fronton mas avanzado al Interes de la saltcada que posee el minero Don Juan Ignacio de Gamio, se hallase distante del lindero de bironio de ambos, doce varas, veinte y siete pulgadas: Y parandose ala otra boca y larca labrada por Don Tadeo de Charer que se halla en el susodicho Interes de la saltcada por haverse combenido los litigantes a sujetarse alas medidas que constan en la diligencia del dia diez y siete, con la condicion que el espuerado Gamio le paga

se el corto que segun Tarasacion Verul-  
tase, se procedio a su taracion por los Pe-  
nitos juramentados, con el de Vicita  
como tercero en discondia, quienes  
impuestos en las limpias, Relexes,  
y extencion de su laroxeo, difexon  
la justipreciaran en seis cientos y pe-  
sos, y para que conste la firmaron  
los que supieron con ninos y testi-  
gos a falta de Escrivano = Antonio  
Fenny = Pedro Fenny y Campana  
Penito facultativo por el Real Tri-  
bunal = Juan Ignacio de Gamio =  
Fadico Ocharis = Arnuego de  
Don Gregorio Castillo Pedro Pi-  
quenoa = Luis Perez =

Concuenda con su original que se halla  
en los autos de Vicita custodiado en  
el Archivo de esta Diputacion de  
Huaylas de mi cargo, de los que des-  
pues de haver sido personalmente  
al minero Dip.<sup>do</sup> D.<sup>n</sup> Juan Ignacio de  
Gamio lo saque correpsi y consenti  
al que me remito y fueron testi-  
gos alo ver sacan correpsi y consen-  
tan D.<sup>n</sup> Juan Man! Fenny y Salazar D.<sup>n</sup> Fer-

mando Montoya y D<sup>n</sup> Manuel Paes 85<sup>11</sup>  
conquienes lo firmo a falta de Escrivano  
del Gremio en este Pueblo de Casar en veinti  
te y tres de Abril de mil ochocientos once  
años

Amonio Ferriz

H<sup>o</sup> Juan Maria Ferriz y Salazar

H<sup>o</sup> Fernando

H<sup>o</sup> Manuel Paes

Montoya





Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NVEVE.

Para el R. Excmo. Sr.  
M. de S. D. Excmo. Sr.  
Año de 1816, y 1817.





SELLO TERCERO DE REALES,  
AÑOS DE N. R. M. OCHOCIENTOS  
DIEZ Y OCHOCIENTOS ONCE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VII.



Los Archiveros del Museo D.<sup>o</sup> Julian Lando en los Autos sobre el cobro de  
nuestras respectivas créditos, y demas deducido decimos. Que en virtud de las  
sancionadas resoluciones de V.S. dictadas a consecuencia del comparendo re-  
nido por los interesados, y prudentes acuerdos a que se sujetaron, el  
Substituto de Minería de Huaylas D.<sup>o</sup> Antonio Texari ha remitido a  
V.S. en f.<sup>o</sup> el Exped.<sup>te</sup> que a nuestro nombre principio en la Diputación  
de Huallanca D.<sup>o</sup> Pedro Chavez, sobre la nulidad de la Escritura de cesion  
que en 22. de Marzo de 1809. y por ante Vicente Figueroa otorgó nuestro  
deudor Lando a favor de D.<sup>o</sup> Juan Ignacio Samio de la Hacienda nombrada  
Nra. S.<sup>a</sup> del Citar de Ticapampa y varias Minas situadas en los Sexos  
de Callaraca, Condorquain, Huancapeti Cutcuy, Huayllillas, y Huinac.

Desde luego que asurado por común y espontaneo convenio de las  
partes el ulterior modo con que deben manifestarse este interes a nombre del  
cuerpo universal de los acreedores, y para proporcionar su respectiva sa-  
tisfaccion en la forma que se ha estipulado, parecia ociosa y aun positivam.  
irregular la solicitud de la nulidad de dicha cesion, cuyos efectos estan desde  
luego suspendidos por el nuevo supereminente regimen que de consentimiento  
de partes ha de observarse en la habitacion gral. y absoluta que va a  
presen D.<sup>o</sup> Augustin Rodriguez constituido legitimam.<sup>te</sup> por los mismos  
acreedores.

Sea como en el ultimo comparendo se hubiere reservado nominada-  
mente la discusion de dicha nulidad deducida para que se trate oportunam.<sup>te</sup>  
ante V.S.; deseamos nosotros de cortar qualquier vano arbitrio que puede  
evitar la capciosidad a la sombra de la indicada reserva y en daño de los  
prudentes temperamentos con que se ha procurado arreglar la satisfac-



cion de todos los caudales, inclusive el del mismo Gamio si resultase al-  
guno, despues de rendida la justificada cuenta que debe producir; instan-  
tamos el presente Recurso en aquella via y forma que mas haya lugar  
endiã para que la distinguida reciedad de V.S. se sirva declarar la  
expresada nulidad de la referida cesion, y por enteramente in-  
sistente en todos los objetos que comprehende el instrumento en  
la rason otorgado. La soliciud la tenemos fundada anticipada en  
nuestra representacion de f. 17 que reproducimos ahora para  
que se lea y entienda con esta. Seria perder improbamente el  
tiempo dilatarse en dca mayor extension a los solidos fundam.  
que alli se tienen vertidos, e igualmente de f. 22. El contrato fue  
abusivo y exita admiracion. Su extragado aarefacto era a la m.  
ya por la dandestinidad y precipitacion con que se organizo por  
graciosa interpelacion hecha al Subdelegado del Partido, con entera  
desvio de la Jurudicacion de Mineria, a quien prohibiva<sup>te</sup> man-  
bia el conocimiento del asunto; ya por q. todas las formas y ap-  
turo del negocio, conspiraron solo a paliar, aunque tropom-  
con arbitrio desesperado con q. figurandose consultada la accion  
de todos los acrehedores, solo se conspiro a establecer la propiedad  
Gamio, de modo que sin citacion de aquellos, sin atender sus juru-  
aciones, y sin observar la menor ritualidad, se transfirio  
dominio de la masa principe del concurso, a un sujeto que  
hecho grangeria de las enfermedades, y situacion deplorable del  
deudor comun para sujetarlo, y formarle el instrumento  
sus voluntariedades.

Pero todo esto sube al mayor punto al considerarse en  
manioera reprovada fue sugerida por el conocimiento in-  
que llego Gamio a tener mediante la internacion de D. N. Ladro  
vez de los ventajosos metales que enseñaban las entrañas de  
Mina la Saltrada. No fue un mero especulador que acor-  
nandose a un exito contingente buscar la suerte iugaz  
los acrehedores a impulso de sus contracciones. Penecado





SELO TERCERO, DOS REALES  
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS  
DIEZ Y OCHOCIENTOS ONCE,

EL REYNADO DE S. M. EL REY DON CARLOS VII.



Vina y Oct. 30. 1811.

Traslado a la pte de D. Juan Ygnacio Samio -

*[Handwritten signature]*

Calero  
N. B.

Ordina y con el mismo fin docho  
erron once. Hare saber el teniente  
a D. Agustin Rodriguez en sus  
of. consipis -

Calero  
N. B.

La pte que aqui falta conra de la pte 98

*[Handwritten signature]*





Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES,  
ANOS DE MIL OCHOCIENTOS,  
DIEZ Y OCHOCIENTOS ONCE,

VALGA PARA EL REVENDIDO DE S. M. E. S. D. FERNANDO VII



S. B. del R. <sup>to</sup>al. de Min<sup>a</sup>

Los aprehedores del Minero D<sup>no</sup> Tuliano Pan-  
do, sobre la seccion q.<sup>ta</sup> este hizo de su Hac<sup>a</sup>, y  
Minas de Chicapampa al Minero D<sup>no</sup> Juan  
Agancio Gamis, y lo de mas deducido, sobre  
la nulidad de dicha seccion parecieron  
ante V. S. y decimos q.<sup>ta</sup> a diez dias se le  
pasaron los de la Materia en trasla-  
do al Apoderado del D<sup>no</sup>. Gamis, y no ha-  
viendolo contestado.

A. V. S. pedimos y suplicamos se sirva man-  
dar sea apremiado ala devolucion de  
Años con Respuesta, o sin ella, p.<sup>ta</sup> los in-  
gentes perjuicios q.<sup>ta</sup> en visto sufrimos  
en iguales demoras. H.

D<sup>no</sup> Juan. al. de Min<sup>a</sup>

Antonio de Angulo

Sebastian Marin

Lima y Nov. 15 de 1811.

Sea a premiada -

*[Handwritten signatures and flourishes]*  
Calero

*[Faint, illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.]*



*[Faint, illegible text at the bottom left of the page.]*

*[Faint, illegible text at the bottom center of the page.]*



SELLO TERCERO, DOS REALES  
ANOS DE MIL OCHOCIENTOS  
DIEZ Y OCHOCIENTOS ONCE.

VALGÁ PARRA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VII.



D. Agustín Rodríguez a nomb. de D. Juan Ignacio Gamio, como cesionario del Fent. Coxon. D. Julian Pando, en los autos del concurso formado á las Minas cedidas, por los credits causados por el cesionante, en que incide la nulidad puesta á Dña cesion y aprobacion de la Cuenta producida por mi parte por el tiempo de su habilitacion, como demas deducido, digo: que por el def y f se ha servido V. comunicar á mi parte traslado de los ultimos Escritos presentados por la parte contraria, y no siendo posible verificar la contestacion sin la debida instruccion de mi parte sobre los hechos que se deducen en la Demanda, y en los quales se funda principalmente Dña nulidad, por tanto y con respecto á que celebrada la Intervencion de las Minas en los terminos que se prescriben en el auto de comparendo def una exencion se trata puntualmente en la oportunidad -

A. S. pido y sup.º q. en merito de lo expuesto se sirva concederme el term.º de la vuelta del correo, q. hade salir de esta capít.º el dia 23, y es en el que hade remitirse la instrucci.º respectiva al asunto sing.º en el extractante que corra term.º ni pane perjuicio, como es de just.º y como meus.º H.º

Agustín Rodríguez

Lima 7.

No. 11 de 1811.

Como lo pide  
J. B. de la Cruz





Dos reales.

91

SELLO TERCERO, DOS REALES,  
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS  
DIEZ Y OCHOCIENTOS ONCE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VII



Vos Acordadores del Placa de D. Julian Yanco en los Autos sobre la nulidad de cesion otorgada por el surdito. a favor de D. Juan Ignacio Gamio, con lo demas deducido desimons que desde el mes de Octubre ultimo tiene el Apoderado del indicado Gamio el proceso para responder al traslado q. se le comunico. Apremiado por motivos diferentes veces para su devolucion, solicito el termino del inmediato correo en que expuso aguardaba las instrucciones pasadas, como si estas pudieran faltarle en una Inidencia promovida por su parte en este D.º Trasl. y sobre que se han organizado tantas cesiones. Con todo se le concedio el expresado termino q. se ha vencido con notable exeso, pues aun el mismo Correo regreso ya a la Provincia desde el dia D.º Y para ser el embrollo malicioso con q. se trata de prolongar el negocio, y que sea interminable la suspension que por aquel principio parece el abrenimiento celebrado ante

V.º: Lo tanto haciendo el pedimento q. mas convenga =  
A.º: pedimentos y suplicas se sirva mandan se saquen en el dia con apremio los Autos, encargando su activa execucion y q. no se admita escrito alguno q. no sea suplico viendo derechamente al traslado penit. por sea justicia -  
D.º P.º de el Rey y D.º de la Reyna  
D.º P.º de el Rey y D.º de la Reyna



Lima y Día 12. de 1811.

Salvame con Apremio —

*[Handwritten signature]*

Calero  
E  
B





SELLO TERCERO, TERCERAS,  
ANOS DE MIL OCHOCIENTOS,  
DIEZ Y OCHOCIENTOS ONCE.

VALGAPARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VII



ss. del R.<sup>o</sup> Real de Minería

El Teniente Coronel D.<sup>n</sup> Julian Pando, Minero y Arrogado de S. M. en el Exp.<sup>to</sup> de Cuentas Vendidas p.<sup>a</sup> D.<sup>n</sup> Juan Yencio Gamio del manejo de mis Minas y Hac.<sup>da</sup> del Pilan, con lo demas deducido digo: Que habiendo pedido la acumulacion de los Autos de Compania existentes en la Diputac.<sup>n</sup> de Huancabamba, respecto de contener estos los especiales datos q.<sup>e</sup> fundan lo voluntario, y exotico de las estranas partidas con q.<sup>e</sup> se ha querido disipar el cargo legitimo del indicado negocio, se sirva V. S. comunicar traslado al enunciado Gamio. Su Apoderado le por de contestar, lo q.<sup>e</sup> presende es, abusar mi suqrim.<sup>to</sup> con sus incesantes dilatorias. Estan vencidos con exceso los terminos legales y demas que ha exigido con la unica idea de embromar. En cuyo virtud acusandole la Revelacion q.<sup>e</sup> es propia de un contumacia malisiora, =

A V. S. Pido y suplico se sirva mandarse sacar en el dia el Exped.<sup>to</sup> con el mas riguroso apremio, sin q.<sup>e</sup> se admita escrito que no sea Respondiendo directam.<sup>te</sup> y proceda luego a descominar la Referida acumulac.<sup>n</sup> impetrada, que tanto urge p.<sup>a</sup> la debida instrucc.<sup>n</sup> del asunto, p.<sup>a</sup> ser Justicia.

Julian Pando

Lima y Dis. 12. 1811.

Sequien con apremio

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*  
N B





Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES  
ANOS DE MIL OCHOCIENTOS  
DIEZ Y OCHOCIENTOS ONCE

VALGA PARA EL REINADO DE S. M. EL R. D. FERNANDO VII.

Yo Don Toribio de Leon y Leon a vna de D. Juan Ygnacio  
Parras como Gerente y el Teniente Coronel D. Julian Pan  
do, en los autos y el concurso formado a las minas mar.  
y la Cerron, en que incide la nulidad a ella opuesta  
y aprovar<sup>n</sup> a la Cerron producidos con lo demas  
deducido, digo q. p. contestar a los traslados y pendiente el  
pedi a N. y lo justificae de lo que concederme el termino  
del proceso de fallas en que concebí recibirme me remite  
se mi parte las instrucciones relativas a lo probal inci  
dentes.

El concepto se formo en inteli<sup>g</sup>. de que a falta  
de las partes correspondientes en el oficio de  
panga, a donde se le creyeron, mas trascritos, asi  
del proceso a Dna Parada, talido Parras a la visita de mi  
parte el de Casatambo, ni recibio oportunamente la corres  
pond<sup>n</sup>, ni era posible realizarse la instruc<sup>n</sup> pedidas, acom  
panada a los documentos relativos al particular, cuyo hecho  
aprestado me hizo a las postergacion de la respuesta al tras  
lado pendiente como lo fue a la forma, en armenio  
mi parte, con este motivo se ha apremiado, tanto p.  
los decretos como p. el deutor comun; y p. quanto se  
mandare a N. de mandaron hacer lo de la mar. Por  
tanto

A. N. N. pida y hy. q. habiendole p. exhibido en fuerza del  
N. N. del apremio, atendiendo a la causal alegada  
se le viva concederme el termino de quinze dias  
mas p. cumplir con la respuesta, pues entendi  
a este ya habria representado mi parte a la visi  
ta de Minas, y dirigido me la instruc<sup>n</sup> y document<sup>os</sup>  
necesarios p. verificarlo en just. y pida con  
y en lo necesario p.

Otro si digo, q. con el motivo del apremio, me ingiere  
en el tenor de los Escritos en que se interpeló

N. S. su proveido, p. los Jofcand, Arceobispos, y Dendos  
comun. En este pues se han contrahido muy, y otros  
no tanto à la intergalacion del apremio, sino à  
mi conductas, y proceden con palabras denigrativas  
è injurias, nada conformes al orden de decir en los  
tales e justicias, à una autoridad de tales abram  
nora con tal procedimto.

Lo que se conenga, y no pase à delante  
esta criminal libertad se dirige el presente  
intergalando de N. el q. testando e las palabras  
provocativas e injurias q. se vocaron en dny  
exito, y van señaladas, de ordene al Escrivano  
por de me trial tenga en lo hecchido en dny  
los Escrivos, y no errando conformes al respecto, y  
decaer. con q. se deben tratar las Personas a p  
cia de la autoridad pub. ca. no lo ponga de modo  
alguno al despacho. Y al efecto, p. testando  
convenientes =

N. S. p. d. y l. y. se le hizo proveer segun, y como  
solicita en este d. y va p. d. y. de d. y.  
de d. y. = José Torres & Leon

Lima y Dic. 13. 1811.

Comedente quatro dias y porador corru el apremio

*[Handwritten signature]* Falso





A todo Poder no se comestee antes de una  
legala Substantia.

litigando en este trial a buena fe

se ha querido omitir este artículo, pudiendo  
se comede el termino competente p. que  
venga esa instancia. Este se ha negado, lue-  
go debe subsistir la necesidad de aquel tra-  
mite. Con que fonsado con principio  
ò se me comede el termino del punto, p  
contestar al traslado, ò se hace saber en  
persona ante Parte el de la nulidad intena  
ya pto de acuerdo. En qualquiera de los dos  
castrenos con un subeado el dno demi Pan  
to. A asi protestando nresant. se fu inde  
termino y nulidad de lo obrado en otra forma

A. H. pido, y sup. q. habiendo C. exhibido y  
A. H. en su favor el rigor el apremio de  
dava p. sin en qualquiera de los dos  
castrenos q. van p. nresant. deducido en  
jur. q. pido p. nresant. en lo necesario en  
las tra.

Jose Torre Alcon

Lima a Diez y tres de Nov.

Convedele el termino del presente  
luto, y pasado corra el Apremio.

Calero



Un quartillo.

SELLO CUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.



Los Secretarios del Marqués D. Julian Lando en las Autos con D. Juan Ignacio Gamio, sobre la nulidad de una senion y demas deducido decimos. Que el dia veinte y tres de Diciembre del año proximo pasado, se sirvio V.S. conceder a la parte de Dho Gamio el termino del proximo punto, para responder al traslado pendiente, y que pasado corriese el apremio. No solo se ha venido Dho Expedicio, sino q<sup>e</sup> con corridos trece dias mas, que muestra una moderacion de equidad por algunos de rason, y que no se atribuyan a petulancia la reproduccion de nuestros clamores. Pero nada omeos que parece iba requesta, ni que se pueda suspender el estudio en suspension que se procura. Se ha formado ya un Exped<sup>te</sup> en concesiones de terminos, y dilataciones inabables. De contado el daño nuestro es irreparable, por que nada se obra en la Provincia, y por que el empeño es sacrificar nuestras acciones. En cuya virtud =

A V. pedimos y suplicamos se sirva librar la mas activa providencia para la puntual realizacion del apremio antes decaido, y que este se execute en el dia, sin que se admita escrito alguno, que nos sea respondido de echam<sup>te</sup> y sea jurado con suplem<sup>to</sup> de este papel por no haber otro en el Escanco, como es moroso.

D. N. Nave de Redondo Antonio de Linares



Lima, 7 En. 15. de 1712.

El Procurador q. sacó estos Autos sea a premitido a devolocalos en el dia, sin q. se le admita escrito de termino, ni otro alguno q. no sea le pendiendo derechamente.

Febrero 2.  
1712

mi  
td  
No



Un quartillo.

SELLO CUARTO, UN QUARTI-  
LLO. AÑOS DE MIL OCHOCIEN-  
TOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIEN-  
TOS Y DOCE.

Un quartillo.



SELLO QUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

V. V. del R. Trab. de Min.<sup>a</sup>

Don Agustín Rodríguez, a nombre de Don Juan Ign. Gamio, como Cessionario del then. Coronel Don Julián Pando sobre el modo de satisfacer los Creditos aq.<sup>l</sup> están ligadas las Min.<sup>a</sup> materia de la Cesion, y en los q.<sup>l</sup> incide la Nulidad intentada p.<sup>r</sup> los acrehedores, y aprobacion de las Cuentas, con lo de más deducido; digo: Que los acrehedores p.<sup>r</sup> su parte, y Don Julián p.<sup>r</sup> la suya se piten secundam. los apremios p.<sup>r</sup> la Contestacion de los Trámites pendientes en los dos estremos q.<sup>l</sup> quedan expuestos.

Los primeros insten como se ha visto p.<sup>r</sup> la Nulidad de la Cesion, y el segundo p.<sup>r</sup> a dicionar la C.<sup>ta</sup> presentada solicita la acumulacion de unos papeles q.<sup>l</sup> existen en la Diputa-

cion de Huallanca. Ambas acciones como  
unidas, la primera como p<sup>al</sup>, y la segunda  
como incid, <sup>se</sup> sin q<sup>e</sup> puedan p<sup>a</sup> ahora de  
vidarse ni separarse p<sup>a</sup> q<sup>e</sup> corran por  
distinta Cuerda, asta tanto se abuel  
ben los traslados, y se examine si ha  
lugar o no a la reparacion.

Raso de estos antecedentes, con  
trayendolos a la incid, como Art<sup>o</sup> p<sup>o</sup>  
Judicial, soy conforme con q<sup>e</sup> para que  
no se demore la substanciacion de  
este odioso Litigio, y pueda concluir  
q<sup>e</sup> sea dicho Art<sup>o</sup> revolvase en la  
p<sup>al</sup> abriendo los Examenes de  
su Naturaliza, se decreta la acumu  
lacion pedida p<sup>o</sup> el deudor tanto, y  
al efecto se libre el Despacho q<sup>e</sup> pide  
p<sup>a</sup> q<sup>e</sup> se realice la remision, y a este  
proposito.

A. U. S. pido y suplico q<sup>e</sup> en merito de lo ex  
puesto, y haviendo con ello p<sup>o</sup> contexta  
do el traslado en el Art<sup>o</sup> de la ac  
mulacion, se sirva mandax se ha  
ga este en la forma pedida, y li  
brandose para ello el Despacho  
pedido por D. Julian, Remitido.

97  
q.<sup>o</sup> sean los papeles se le entreguen p.<sup>o</sup>  
q.<sup>o</sup> contexte al traslado de las Cuentas  
como lo ofrese, en cuyo caso protejato  
p. mi p.<sup>o</sup> verificarlo el de la última  
voluntad de los acreedores en lo p.<sup>o</sup>  
de la realidad, como es de p.<sup>o</sup> que  
pido en lo sucesivo con costas N.<sup>o</sup>

Agustín Rodríguez

Lima y En. 18. de 1812.

Agustín Rodríguez



Calero

Lima y En. 21. de 1812.

Victor: De consentim.<sup>to</sup> de parte, verifique de la  
acumulacion del Exped.<sup>te</sup> obrado en la Diputacion  
Territorial de Mineria de Huallanca a la Liqui-  
dacion de Cuentas de la Compania q. hizo el Ten.<sup>te</sup>  
Coronel D.<sup>o</sup> Julian Pando, con D.<sup>o</sup> Juan Ignacio  
Garnio, para el trabajo de sus Oficinas, y Haciend.  
ya, en que resulto alcanzado el primero, en la Can-  
tidad de tres mil, y mas p.; y al efecto librese el  
Despacho respectivo a dicha Diputacion, en donde



\*  
Un quartillo.

SELLO CUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

se menciona consista el enunciado Expediente, a fin de que lo remita a este R. Tribunal Gual, en la forma de estilo -

Alvarado y Barzola y Davila

Andres Galero

En Lima y Enero veinte y nueve de mil ochocientos y once. Dize Juan el cura de San a. Juan de los Rios en un pergamino que certifico -

Galero

En Madrid a diez y siete de Mayo de mil ochocientos y once. Dize Juan de los Rios en un pergamino que certifico -

Galero

De libro el

Expediente en

Feb. 6. 1811

...

...

...

...

...

...

...

...

...



Un quartillo.



Sello Quarto, un quartillo, años de mil ochocientos y once, y mil ochocientos y doce.

Fr. del Sr. Fr. Fr. Fr.

El Sr. Cor. Juan Pando como mejor haya lugar en dño. ante el Sr. Jefe de Digo. Fue conve-  
niente ami dño. y al de mis acachadores, q. el juicio de  
cuentas q. Juan Ignacio Gamio, viene presenta-  
da en este Sr. Fr. del corte y producto de la  
Har. y Minas del Pilax, de q. este Sr. Fr. me  
comunicó traslado, cosa y se entienda como es de-  
vido, q. cuenta separada de la gestión q. mis acach-  
adores hacen en este Sr. Fr. q. se declare la nul-  
dad de la sección q. a dño. Gamio hizo de la enun-  
ciada Har. y Minas.

La acumulación de Autor q. p. adicional a  
la Cuenta, de q. se me dio traslado tengo pedida, un-  
guna relación hace, ni puede hacer al asunto de  
nulidad q. mis acachadores declaman. Yo con la  
acumulación q. pido, hace ver q. un punto de  
vista incontestable, los gravámenes q. Gamio, in-  
tenta imponerme. Mis acachadores, declarada la  
nulidad de mi sección a Gamio pondrán a cubierto  
sus intereses descubiertos y perdidos q. el abuso  
de dño Gamio. Por tanto.

A. D. pido y suplico q. habiéndome q. presentado se-  
sionan declarada en justicia cosa q. cuenta separa-



da la adiccion de Cuentas y acumulacion man-  
dada p. le ninguna correccion q. tiene un acum-  
to con otro puen el de mi acachedores en del todo  
incompro, con las adicciones y cargos q. p. p. p. p.  
hacera a D. Juan Ignacio Gamio con datos que  
mimritan los Autos q. pido se acumulen, as-  
si ex de justicia q. pido ut supra

Julian Pardo

Lima y En. 22. de 1812.

Autos.

5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 32 33 34 35 36 37 38 39 40 41 42 43 44 45 46 47 48 49 50 51 52 53 54 55 56 57 58 59 60 61 62 63 64 65 66 67 68 69 70 71 72 73 74 75 76 77 78 79 80 81 82 83 84 85 86 87 88 89 90 91 92 93 94 95 96 97 98 99 100

Postero

Lima y En. 24. de 1812.

Vinos: no remiendo correccion el juicio de Cuen-  
tas q. sigue Don Juan Ignacio de Gamio  
con el Mhemiente Coronel Don Tulian  
Pardo de Produccion de la Hacienda, y  
Minas de Pilar, con el D. nulidad de la  
cecion de dichas Minas y Hacienda  
que siguen los acrehedores, de dicho  
Mhemiente Coronel con el expresado Don  
Juan Ignacio: se declara que aver  
corred en cuerda Separada en y  
causas, variendose la deuda Sepa-  
racion p. el presente Escrivano N.º

con las anotaciones respectivas, y  
Responde Don Aguirre Rodriguez al  
traslado que se le comunico a su parte en  
treinta de Octubre, ultimo q. corre a  
lo q. verificara entro el tercero dia

Alonso Barro E. <sup>6p</sup> Tabares

Andres Palero E.  
A B

En Lima y Enero veinte y nueve de mil ochocientos  
en el mes de. Yo el pres. Sr. D. Jose de la Cruz y  
suo a D. Aguirre Rodriguez en mi de su pte  
y q. Ferrisio.

Palero E.  
A B

En otro dia hize otra dilig. a D. Coron. D.  
Julian Pando y q. Ferrisio -

Palero E.  
A B

En virtud de lo mand. de los de en el punto de  
p. 88. q. comencia en el punto de D.  
Julian Pando en q. se le dio la orden de que  
yama en exped. de la ca. p. comencan a  
ya f. tra. presentado D. Juan Ygnacio, el  
q. queda agregado a la ca. Lima y Feb.  
vise 1812 -

Palero E.  
A B



✱  
Un quartillo.

SELLO CUARTO, UN CUARTI-  
LLO, AÑOS DE MIL OCHOCIE-  
NTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIE-  
NTOS Y DOCE.



SELLO TERCERO.

SIRVE PARA EL REYNADO DEL S. P. JUAN O VII,  
EN EL AÑO DE 1812

S. P. del Sr. Fiscal Gral.

La Acachecora del Minero D. Julian Lando en los Autos con D. Juan  
Ignacio Gamio, sobre la nulidad de una cession y demas deducido decimos. Que  
desde el 30 de Octubre del año pp. se halla pendiente el traslado conferido a  
D. Gamio sobre la indicada nulidad. A pesar de siete apremios discremi-  
dos por V.S., y del notable acortamiento con que han sido vencidos los ter-  
minos que ha impetrado el Apoderado de Gamio, empeñado en la entera  
prolongacion del negocio, aun no podemos salir de ese paso indispensable  
del juicio, por la obstinacion con que se cuida unicom. de su omision en  
obsequio. Tarea que el empeño es agotar nuestro sufrimiento, y q.  
una descomentada larga obstruya el regular curso de nuestra ac-  
cion. Ultimam. recurrimos al proceso de la acumulacion de Autos de  
Huelanica impetrada, y proveido sobre esto lo conueniente; no me-  
nos q. en fuerza de haberse resuelto el articulo, segun correspondia,  
el que respondiese desecham. dentro de tercero. efecto ha sido voluer-  
se a multiplicar semejante espacio, y nada menos que conseguir-  
se la realizacion de dha. Respuesta. Una conducta de esta clase mas  
puede llamarse juquese que intervencion legitima en un Juiz. Ofende  
nuestros dñs. y desprecia notablm. el justo miram. a que es acache-  
vora la Autoridad de V.S. Dado veinte y nueve de Enero del año cor.  
se hizo saber el Auto al Apoderado de Gamio, y hasta el dia no los  
ha sacado. por lo que en su repulida q. le acusamos.

A V.S. pedimos y suplicamos q. habiendola por acusada, se sirva traer a la  
vista los de la materia, y resolver como tenemos pedido en nuestros  
anteriores, que es justicia corra. etc.

D. Bart. de la Cruz  
Antonio de Tajaró

Lima y Feb 29 de 1872

Yo el infrascripto Sr. Juan de Dios Ferris  
de parte de Sr. Juan de Dios Ferris

Juan de Dios Ferris  
Calero  
# B

En Lima y febrero veinte y cinco de noventa y dos  
fue sacado el auto de Sr. Juan de Dios Ferris  
en mi parte de Sr. Ferris -

Calero  
# B



MARE TIBETANO DI S. FRANCESCO DI PAOLO  
L'ANNO 1614



*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*





SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

D. *José Pomar* en nombre de D. Juan Yones  
rio Ferris en los autos con los señores  
D. Julian Pardo me la nulidad de los  
instrumentos con lo demás deducido dijo  
que en circunstancias de estar e dictamen  
de la corte. al traslado pendiente  
se le ha mandado apremiar  
a que comparezca a la corte y que  
se le devuelva el proceso con  
tarea el atraso en el curso de la  
causa. G. Ferris

Así pide y sup. q. en atención a lo  
expuesto se sirva concederme  
el termino de seis dias para  
cumplir con la contesta  
cion al traslado pendiente como  
es de sup. q. pide prorrogado en lo  
neces. Cort. He

*José Pomar Leon*

Unidad y marzo 9. 1812.

Como se pide  
*[Handwritten signatures]*





*[Faint, mostly illegible handwritten text in the upper section of the page.]*



*[Faint, mostly illegible handwritten text in the middle section of the page.]*

*[Faint, mostly illegible handwritten text in the lower section of the page.]*

SELLO TERCERO.

SIRVE PARA EL REYNADO DEL S. D. FERNAN O VII.

EN EL AÑO DE 1812.



S. S. del R. Real.



Los aprehedores del Atlixaco Julian Pando en los autos con  
Don Ignacio Gamio sea la nulidad de una lecion y demas  
de suad decimos: a suplicar de el 30 de Oct. del año proximo pa  
sado se halla pend. el traslado conferido adho Gamio sobre  
la indicada nulidad apenas de nuebe apremios de circuiti  
don q. lo y del notable retencimiento con q. han sido ven  
cidos los terminos q. ha impetado el apoderado de Ga  
mio.

En estas Circunstancias pidio seis dias q. presentara a la  
contestacion o entrega de los autos y habiendose para  
do doblamente el indicado termino no presento sin con  
testacion ni entrega de los nominados autos.

Por lo que pedimos y suplicamos se sirva librar la sena pro  
vid. q. equidue en Just. Contar. G.

Don Juan de la Cruz  
Don Juan de la Cruz

Sebastian Marin

Vina y Abril 2. de 1812.

Excusarse en el dia p. los de la mar. en atene.  
si ser parado con exco. el ultimo termino q. se comedio  
con la calidad de peremptorio -

Don Juan de la Cruz  
Don Juan de la Cruz  
Don Juan de la Cruz

1813

EN EL AÑO DE 1813  
EN EL PAIS DE...

*[Faint, illegible handwritten text]*

*[Faint, illegible handwritten text]*

*[Faint, illegible handwritten text]*

*[Faint, illegible handwritten text]*

SIRVE PARA EL REYNADO DEL S. D. FERNAN O VII.  
EN EL AÑO DE 1812.

D. José Ponce de Leon à nombre de don  
Juan Ygnacio Sanin, como Gestionario de don  
Tudiano Candia en los Autos con los Acuer-  
dos de este promovido por la nulidad  
de la cesion de las minas Responsables a los  
creditos q. persiguen con lo demas deducido di-  
go q. reconocido el Proceso me enuncian  
no ser expedida la contestacion al traslado  
de p. q. agiron, a causa de no haber desman-  
chado mi Parce su finca, y domicilio, ni  
concurrido de modo alguno el q. Extra-  
forandose el concurrido de las causas de la Dipu-  
tacion de Huayanca, donde se nacio, conosci  
este N. de la, con el perjuicio q. de ello  
se le seguiria.

Asi pues à su nombre ofrezco a  
V. la incompetencia, y amargo abunda-  
miento en el dia de hoy asy referido a las  
instancias, tengo interponiendo el oportuno  
Recurso à la Superioridad de Govierno  
p. q. pidiendo al V. Informe con aserpo-  
dientes, en vista de el, y del Proceso, q. se  
acompane, resuelva conforme à las Leyes  
lo que sea oportuno y en esta atene.

A. D. D. pido, y sup. que habiendo, p. interponer  
la incompetencia e su jurisdic. y p. p. p. p.  
la presentacion del Recurso de declinatorio

al Sup.<sup>o</sup> Goviernos de Lima entre bar.  
es de prove, y pide a V. el Informe  
con autos q.<sup>e</sup> corresponden, sobre en el  
comisint. de este negocio segun es de  
Just. q.<sup>e</sup> pide otras V. =

José Ponce de Leon  
J

Lima, Abril 17 de 1812.

Traslado -  
E. E. J.



Palero  
N B

En Lima y Abril ocho de mil ochocientos  
once. Hice saber a Pedro de Suro al d. d.  
Barth. Bedoya & q. Ferris -

Palero  
N B

En ocho dia hinc otra dilig. a Sr. Sebastian  
Marian & q. Ferris -

Palero  
N B

En ocho dia hinc otra a Sr. Juan  
& q. Ferris -

Palero  
N B

En ocho dia hinc otra a Sr. Juan Antonio  
& la mora & q. Ferris -

Palero  
N B

**SELLO TERCERO. DOS REALES. AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.**

Los Archiveros del Minero D. Juan Lando, en los Autos sobre el pago de sus créditos, y nulidad de la cesion que el suado deador como otorgó a favor de D. Juan Ignacio Gamio de su Hacienda y Minas, con lo de mas deducido, respondiendo al traslado que se le ha conferido del Recurso en q. el nuncio Apoderado D. Mor. Luce de Leon reclama por incompetente la jurisdiccion de N. S. p. la sustanciacion y discamin. to de la expresada nulidad, decimos: Que de su. se ha de servir N. S. no solo revelar de plano con estraña preension, aun quando se suponga haberse deducido tambien en la Superioridad, sino tomar la disposicion oportuna con q. pueda cortarse el enragado decazo con q. a la sombra de articulos irregulares y descomparados se trae tanto tiempo ha, interceptada la prosecucion del juicio, y presentadas pruebas irrefragables de q. el sistema del adversario solo se dirige a burlarse de la autoridad publica, y de nuestras interpelaciones, canjar nuestro suprimiento, y que nunca se llegue al termino de que las Minas renjan el cor. y formal la bozia de que pende nuestro reintegro.

No encontramos expresion suficiente p. caracterizar segun corres. de el disonante articulo q. forma el ofeso de una N. S. Hay preensiones, aun que infusas, que se reciben con visos aparentes de sana intencion, y de regularidad en su propuesta. Pero la presente es un arbitrio de que solo pudo echarse mano en el compromiso q. han causado los serios apremios ultimam. de. discaminados p. adia del decazo a costa de un desproporito. Quanto se toca en el decazo conspira al desprecio de tan temeraria sollicitud qual es la de que la Inadencia de la nulidad de la cesion se ventile, no ante N. S. sino en la Diputacion de Huallanca, que se dice previno con ella, y que ademas es el Juzgado propio del Dominio del N. S. cuyo fuero no ha renunciado.

El mismo Gamio fue quien interpuso a N. S. p. la citacion y convocacion de los Archiveros, con q. se tratase aqui del modo de su pago.

Creyó que este caso, de que cuidó de exigir el competente certificado, obstaría las Provis. de la propia Diputación de Huallanca, donde habíamos ocurrido por medio de Apoderado solicitando la nulidad, pero la percepción de su doble nos obligó a someternos debidamente ante V.S. p.<sup>a</sup> q. supuesto el que quería se tratase, y deslindarse la forma que se había de guardar en nuestros ulteriores reintegros, se expidiese también por su orden la citada nulidad reducida de la acción, como un Incidente preciso y necesario indispensable de aquel negocio públ., para q. se nos convocó. V.S. accedió a ello por su Auto de 28 de Sept. de 1801 q. se halla af.<sup>21</sup> v. mandando traer a este Fral. las dilig. iniciadas en la predicha Diputación de Huallanca.

De esto interpuso apelación al Juzgado sup.<sup>o</sup> de Arequipa la parte de Tarmio, y en su Escrito de expresión de agravios q. con af.<sup>26</sup> trató largamente lo mismo que hoy discute de nuevo, sobre que el juicio de nulidad era peculiar de aquel Juzgado territorial, y que sería un desajuste de su autoridad el abocarlo a si el Fral. con detrimento del domicilio del demandado, y con agraviación del día preventivo que adicio su precedente conocimiento. Contextase por nosotros en el Escrito de af.<sup>42</sup> protestándose sinceram.<sup>te</sup> no solo q.<sup>to</sup> había de legal en este punto, sino los verdaderos motivos de buena fe, que estimulaban la medida tomada, para que todo corriese unido en el propio Fral. interponiendo por Tarmio, y en que eran mas fácilm.<sup>te</sup> expeditas las acciones propuestas. En su virtud el Juzgado de Arequipa por el Auto de 10 de Abril del año pp.<sup>o</sup> existente af.<sup>46</sup> v. confirmó en todas sus partes la determinación de V.S., y devolviéndole el Proceso dexó plenamente revocado y ejecutoriado el propio objeto que hoy se renueva escam.<sup>te</sup> y desam.<sup>te</sup> sin el menor miram.<sup>to</sup> a una determinación que no puede ser alterada ni confundida en modo alguno.

No es esto solo. Allanados por semejante juzgamiento los estrabos que propovicia la malicia del contrario, se practicó ante V.S. el comparendo de los Intercedidos, que costó tanto trabajo para q. se consumase. La dilig. se halla extendida af.<sup>61</sup>, y en ella se establecieron los medios de regularidad que se conceptuó infruición en el arreglado laborio de los intereses a beneficio del concurso, y de las acciones promovidas por Tarmio, añadiéndose la formal y deca-

106

minada expresion de que todo corria sin perjuicio de la nulidad declarada contra la cecion hecha a favor del indicado Gamio, cuyo punto (con las palabras del comparendo), se traxera oportunamente en este Fral. Fral.; Lucea creeria que con este especial sometimiento, y seria determinacion que produjo despues de lo executado el exponer y libre concierzo de las partes celebrado ante la autoridad de V.S. ocurriese despues diferencia alguna tocante al Jurgado en que debe ventilarse la expresada nulidad? Pues el suceso manifiesta lo contrario, y solo un fugare a q. se quiere reducir el respetable decoro de la autoridad, a la sombra de principios legales mal aplicados, e inadaptables y el actual argum. <sup>to</sup> podria praxar una causacion tan desatinada q. uandee.

Como creimos expedita por todos aspectos, en virtud de unos antecedentes tan solidos, la jurisdiccion de V.S. pedimos por el Excmo de S. se diese su debido curso a la demanda de nulidad, sin cuya previa determinacion, habiam de fracasar, <sup>tas</sup> como ha sucedido hasta aqui q. disposiciones economicas se tomen en beneficio del concurso. Siendo el paso imprescindible dar a Gamio, por el Auto de S. expedido en 30. de Octubre de 1811. se le comunico traslado, y se le hizo saber en el propio dia. Mas nada menos q. conexas hasta el presente. Con vencidos cerca de seis meses; y las ultimas gestiones q. siguen solo las ha formado el grupo de papeles que ha sido forjado encadenas, an por nuestra insistente exigencia y la respuesta al traslado, y muchos apremios que en la razon se han librado, como por la indolente serenidad con que de parte de Gamio no se ha hecho otra cosa, q. podia terminos sobre terminos, violar a cada paso las ofertas q. se hacian de conexas; y echon mano ultimam. <sup>te</sup> al descompadado arbitrio de volver a impugnar la Jurisdiccion de V.S. sin expedir en lo Jurgado en la causa, muchos <sup>te</sup> menos en lo <sup>te</sup> solemnem. sancionado en el comparendo, ni en los reiterados sometimientos y voluntarias prestaciones que legitimam. <sup>te</sup> habilitan una autoridad, quando no es notoriamente incompetente segun reglas inconcusas del Dño.

Suplico q. esta conducta es agena de la circunspeccion del foro, como la mas impropia y desacatada, y que solo sirve para que conuinandose V.S. con nuestro concepto, peaciva q. el designio del adversario no es de solicitar justicia, sino de enredar con descazo la recta administracion que deseamos. Tauscudimos de quanto se podria decir sobre las aptitudes para manosearse en este asunto de la



SIRVE PARA EL REYNADO DEL S. I. FERNAN O VII.  
EN EL AÑO DE 1812.



Diputacion de Huallanca donde tiene tanto radicadas todas las relaciones que ha sabido preparar su astuta prepotencia. Pero, como se desbarata lo ejecutoriado, a impulso de la arbitrariedad? Como se eluden los especiales sometimientos que han intervenido, por una voluntariosa negacion supereminente? Finalmente, como se divide la contienda de la causa, y por un fenomeno extraño en lo legal, cuando aqui radicada la grab. del concurso y modo del pago de los acreedores; han de ser ellos obligados a discutir por separado en Huallanca el punto principe de q. pende la mejor exigibilidad de su reintegro? Vaya, q. es un delirio, y la cosa solo pudo entablarse p.ª añadia larga sobre larga, y que nunca llegue a realizarse la contestacion del traslado pendiente, aung. sea pisando sobre las mismas protestras hechas en la razon, por el intercedido, particularm. en su Escrito de 2. de Marzo ultimo, que es preciso se tenga presente: mediante lo qual -

A V.S. pedimos y suplicamos se sirva repetir el dilatorio artículo por puerto de contrario, y en su revelida que juram. le acusamos, proceda a tomar la providencia que ella exige p.ª la debida prosecucion del asunto, por ser justicia

Antonio de Tanco

Como Apoderado. e  
D.º Ant. Fern

Juan Ant. Chapoza

Sebastian M...  
ning

Lima y Abril 21. de 1812.

Auto  
S. E. I. B.

Julian



Dos reales.



**SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.**

Lima Trece de Julio de 1812.

Exmo. Sr.

Al Sr. Abogado General.

*[Handwritten signature]*

D. José Ponse de Leon, Abog.<sup>do</sup> de este R.<sup>o</sup> Audiencia y del R.<sup>o</sup> Colegio, á nombre de D.<sup>n</sup> Juan Ygnacio Gamio, Min.<sup>o</sup> y Abogado de S. M. en el Part.<sup>do</sup> de Huaylas, como mas ha ya lugar en dño. ante V. E. con su mayor rendimiento dice: que el Sr. Don Juan Tubian Pando Min.<sup>o</sup> y Abog.<sup>no</sup> en la Divina de Paraguay hallandose imposibilitado de poder p.<sup>a</sup> su propia persona, tanto p.<sup>a</sup> su avanzada edad, y actual mala salud, q.<sup>ta</sup> por la falta de proposiciones p.<sup>a</sup> continuar el labores, manteniendo poblados conforme á Ordenanza los Intereses, negados sus demas Acreditaciones de su habilitacion, siendo lo Sr. Juan Ygnacio en las actualidades, y descubriendo en cant.<sup>o</sup> de pesos, procedio á otorgarle una absoluta cesion de todos los Intereses, bajo las calidades, que comprende el Instrumento su materia, siendo entre otras la de que esos mismos Intereses pasaban á su poder, responsables y afectos á la satisfaccion de los Creditos de cada uno en particular, y de todos en comun, de los Acreditados, cuya nomenclatura se insertó en el mismo Instrumento; p.<sup>a</sup> q.<sup>ta</sup> cubierto Gamio del credito de ultima habilitacion, prosuediese al pago de

los demas, conforme al orden de su preferencia de forma, que segun su literal contenido solo es reducida en substancia la cesion al haberle transferido el dominio precario, en que segun el espíritu de la Ley Municipal del Excmo, ni puede invadirse ni de modo alguno ejecutarse, sea qual fuere la naturaleza del credito.

Satisfecho Garrido de la substancia y valor de este Instrumento, proscribio religiosamente si hacer por medio del trabajo util de las Minas **Cedidas**, y en el momento que se traslado la extraccion y descubrimiento de metales, que esperaban alguna ley, dirigieron los Aconsejeros de Pando el respectivo poder, p.<sup>a</sup> g.<sup>a</sup> se instaurase en la Diputacion de aquel Partido la demanda de nulidad de la mencionada cesion, p.<sup>a</sup> cuyo auto se conciben con dño. Pendiente el traslado a mi parte conforme su naturaleza, solicito este p.<sup>a</sup> medio de su personero en el R.<sup>o</sup> Tral. Tral. el que se citasen los Aconsejeros p.<sup>a</sup> g.<sup>a</sup> en comparando se tratase el modo y medio de proceder al cumplimiento de la condicion estipulada, relativa al pago, y satisfaccion de los creditos, accion incoexa con la de nulidad entablada en Huallanca, pero cuyo merito ha dado lugar, a q.<sup>o</sup> se solicite la extraforacion, y que se compela a mi parte a litigar fuera de su domicilio.

Es el caso que proveyda la comparencia, a consecuencia de la solicitud de Garrido, pretendieron los Aconsejeros se librase despacho p.<sup>a</sup> que la Diputacion permitiese el expediente obrado sobre la nulidad, Votificando el proposito de su demanda en el recurso, que ha u materia a su pretension. Admitido en q.<sup>o</sup> ha lugar, y mandado librar el despacho en fuerza de lo ejecutoriado en su asunto, venido que



fue, se absolvió el comparendo decretado, y en su consecuencia acordado el modo y medio de la satisfacción apetecida por Gamio de los Acordones del udente Pando con la intervención formal de las Minas, quedó fenecido y acabado este negocio, y solo integro el respectivo á la nulidad, cuyo objeto ha obligado á molestar la sup.<sup>da</sup> atención de V. E.

Los Acordones interpelan al R.<sup>o</sup> Exal. Exal. compete á mi parte á la contestación de los traslados pendientes. Aquel lo decreta así, sin embargo; mas este lo resiste, fundando con la Ley la incompetencia de Jurisdicción, tanto p.<sup>o</sup> debiera reconvenirse el TEO en su propio fuero y domicilio, q.<sup>o</sup> p.<sup>o</sup> que habiéndolo así executado en la Diputación de Huallanca, á quien corresponde, nada menos importan los providos del R.<sup>o</sup> Exal. General, q.<sup>o</sup> un formal extraforamiento, nada conforme con las disposiciones de D.<sup>o</sup> A esto se reduce la presente solicitud, interpellando en S. E. el que se sirva declarar, que el conocimiento de la causa sujeta materia, corresponde á la Diputación de Huallanca, como sujeta á su Jurisdicción el domicilio de mi parte, y de modo alguno al R.<sup>o</sup> Exal. Exal. de Mineria, en donde con extraforamiento de aquella solicitan continúe los Acordones de Pando: y p.<sup>o</sup> conseq.<sup>ue</sup>nto así—

A S. E. pide y replica, que en mérito de lo expuesto, se sirva mandar, que el expresado R.<sup>o</sup> Exal. Exal. de Mineria informe con Autos; y resultando del que así aboueltra calificados los hechos en que se funda esta declinatoria, declarar que el conocimiento de la causa, sujeta materia corresponde en su actual estado á la Diputación Territorial de Minas del Part.<sup>do</sup> de Huallanca, según y como va proxímanamente deducido, y es en Justicia que pide y espera con mereced

SELLO TERCERO.

SIRVE PARA EL REYNADO DEL S. D. FERNAN. Q. VII.  
EN EL AÑO DE 1812

~~Escuela sup<sup>or</sup> bonas ce. S. C.~~

Jose Tome & Leon

Uma Ab N. 1812

Informe con Auctor el Real Tribunal gual &  
Minoria

~~W. B.~~

D. Hernandez

Exmo. Sres.

Cumpliendo con el sup<sup>or</sup> Decreto de N. del corriente, tra-  
lada el Real cista sup<sup>or</sup> los autos seguidos p. los Archivos

~~W. B.~~

102  
res del Minero D. Julian Pando, sobre la nulidad de  
la seccion q' hizo el deudor comun, a D. Juan Yari. Gamio  
de su Hacienda y eminas hipotecadas al pago de sus credi-  
tos, sobre q' interp.<sup>ta</sup> declinatoria p. el Apoderado de Ga-  
mio, se dio traslado a los acreedores, los q' han contestado  
con el escrito de 1805 exponiendo solidas Reflexiones p.  
q' se 1805 p. el articulo dilatorio malicioso, promovido  
p. parte de Gamio, y se continúe substanciendo la  
causa en este Pl. Trial; y en Vista de todo Resolvió V. E.  
lo q' sea de su sup.<sup>or</sup> Justificacion. Lima Abril 22 de 1812.

Araucano Albaner 1805 Exco. Mart. Exco. Joaq. Garcia Polanco

Lima Abril 25 de 1812



Vista al Señor Fiscal

1805 Exco. Sr.

D. 1805 El Fiscal reproduce el in-  
forme del Pl. Trial de Mineria  
Lima Ab. 20 de 1812

1805

1805

Lima Mayo 20 de 1812

Visto este Expediente con lo expuesto por el Sr. Fiscal General de Minería en su informe, que reproduce el Sr. Fiscal: Se le debe resolver para que considere librando en la causa las providencias que correspondan a su estado y naturaleza, sin embargo de la Declaratoria interpuesta por parte de D. Juan Ignacio Gamio, a que a mayor abundamiento se Declara no haber Lugar.

m.

Marcos

D. J. M. Herrera

Lima y Mayo 23 de 1812.

Por recibido el Sup. del Sr. Camarero de haberse Saverá la ptes. y Responda la de D. Juan Ignacio Gamio a la tramitación pendiente.

Abaxer Bazza Polayafa

Andrés Páez

En la Ciudad de los Reyes

110.  
en veinte y tres de Mayo de mil ochocientos  
noventa y siete. Yo el Sr. D. Juan Saver el  
del Sur ad. D. Juan Ponce de Leon en rre de  
su parte de p. cerripio.

Calero  
N B

En este dia hice otra dilig. a D. Sebastian  
Marin de p. cerripio.

Calero  
N B

En otro dia hice otra a D. Juan Zambrano  
de p. cerripio.

Calero  
N B

En otro dia hice otra a D. Juan Bedoya  
de p. cerripio.

Calero  
N B





Un quartillo.

SELLO CUARTO, UN QUARTILLO. AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

*Lima y Mayo 21. 1812.*

*Proposito de ser servido al termino de la*

*mis misera*



En quattillo, ]

111

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NVEVE.

VALGA

Para el Reynado de

M. S. D. FELIX VII

A. 22 de Mayo. y 1814



S. S. del R. Real G. de Min.ª

Los Acercadores del Minero D. Julian Pando, en los autos con D. Juan Ign. Gamio, sobre la nulidad de la seccion q. el prim.º otorgo al segundo de su hacienda del Pilón y Minas, parecemos y decimos, q. los de la materia los sacó el Procurador de la Contraria para contextual el Escrito pendiente, y no habiendolo verificado parado con exeso el tiempo.

A. V. S. pedimos y suplicamos se sirba mandax sea apremiado la p.ª de D. Juan Ignacio Gamio para que entro de segundo dia contextualte entregue los de la materia p.ª vex asi de justicia q. pido con costas N.º

Sebastian Tania

Anno 1814 + 22 de Mayo

San Juan y San Pedro 10 de 1812.

Sea apremiado

*[Handwritten signature]*

Falco  
& B





Dos reales.

**SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.**

*D<sup>n</sup>* Jose Bonre de Leon a nre de <sup>M. J. 40</sup> D. Juan 19.  
Famio en los Autos con los Acordos del Men.  
Coron. D. Juan Pardo. Sr. la nulidad de una  
ccion con lo demas deducido Digo. que haviendo  
seme entregado las de la materia para con-  
tar el traslado pendiente he sido asaltado de  
una fuerte flucción ala. Cara como lo podria  
testificar el Ministro executor del Appe.  
mis y en esta virtud.

*Al. pido y suplico que en meritos de lo expuesto se  
sirba concederme veinte Dias de termino en  
que pueda quarecer se el Ympedim. que me  
liga a no Realizar la contestacion y no se  
de otro sino por esta misma causal enq.  
cumplire como es ordenado en Juracia Cort. de*

*Jose Bonre de Leon*

*Lima y Jun 3. 1812.*

*Comedente otro —*

*Palero*

*P*

*P*

✱  
Dos reales.



**SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE. Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.**

S. S. del V. H. de Min<sup>a</sup>

Los Acercadores del Minero D. Julian Can- do, en los autos con D. Juan Ign. Gamio, sobre la nulidad de la seccion q.ª a aquel hizo aerte de su Hac.ª del Tilax, y Min, con lo demas deduci- do paxevemos ante V. S. y decimos: que es pa- sado con exeseo el term.º del ultimo apremio hecho al apoderado del citado Gamio, en eu- ya atencion, y dilatacion de tiempo y terminos pedidos, y venidos, en grave perjuicio nues- tro.

A. V. S. pedimos y suplicamos se sirva libiã la pro- vida mas terminante de correspond.ª apre- mio, a fin de q.ª sin mas demora, y en el dia entregue los autos de su materia, con Resp.ª sin ella, por ser asi conforme a jus- ticia q.ª pedimos con Cortas H.

Sebastian Moron  
H

Anno no. de la...  
H

Vina y Sun. 18. 1812

Sea apremiado como se pide

*[Handwritten signature]*

Calero  
# B



✱  
Dos reales



**SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.**

M. José Ponze de Leon por D. Juan Ignacio de Gamio, en los Autos con los Acreedores del Minero D. Julian de Pando, sobre la subsistencia de un instrumento de cesion de las Minas responsable a los creditos que pervigie, con lo demas deducido, respondiendo al traslado de la Demanda, que comprenden los Escritos de f. 17. y f. 86. digo: que en meritos de justicia y ella mediante se ha de servir V. declaraz por no parar a los Acreedores de D. Julian para reclamar el contrato materia de la cesion por subsistente esta en todo el vigor y fuerza que establece el contenido de sus clausulas, y mandando se lleve a puro y devido efecto, condenar en las costas todas de la instancia a Dhos. Acreedores, pue asi es conforme a los meritos del Proceso, y a los principios de derecho municipal, que deben nivelarse en este privativo Tribunal la resolucion del presente juicio.

Por con los extremos sobre que con demasiada equibocacion se funda la nulidad de la legitima necesaria, y ventajosa cesion a los mismos Demandantes, que hizo assi parte D. Julian. Conviene a saber, primero que Gamio hizo con fraude, y violencia en cambiarse su otorgamiento, y el segundo se faltó en él a las ritualidades que suponen precisas, esto es la previa citacion a todos, y el que se hubiere realizado ante la Diputacion territorial de Minas, puesto que el negocio era de Minas, y sobre Minas, impropio de la Jurisdiccion del Subdelegado en conocim<sup>to</sup> y que por lo tanto no pudo recibir, ni tiene el merito ejecutivo, ni valor de contrato pub.<sup>co</sup>

En ambas di la mas cumplida satisfaccion y eficacia como convencimiento de la temeridad que comprehende el proposito en mi Escrito de f. 26. que reproduzco para que con este corra, pero



no obstante añadire lo que creo oportuniísimo y al caso, procurando no molestar la atención de V. O.

Con respecto al primero extrivando en punto de hecho, la prueba debe ser la que sirva de apoyo à la afirmativa, y así xeriba mi parte para en oportunidad deducir lo conveniente, calificando lo que le incumba, para poner al mismo tiempo expedida la acción q. le compete por la injuria que se le hace, averuando con falsedad unos acontecimientos muy ajenos de su honor, conducta, y buen nombre.

Con respecto al segundo, q. haze el fondo de dño. con que se quiere reducir à zero el Inyuntamiento, con de especificidad los fundamentos. Dize que fue de necesidad en primer lugar la citación comun de todos, y en segundo que se verificase la extención del Inyuntamiento ante la Diputación de aquel Partido, por no tener Jurisdicción el Subdelegado p. autorizarlo.

En quanto alo primero la cuestion de dño. es reducida a si D. Julian pudo, ó no pudo transferir su dominio precario de las Minas afectas à los acredores, sin consentimiento de estos. Si la afirmativa de estos apoyada en principios generales fuese la q. obrase en el particular, desde luego pudiera tener algun aspecto la ocurrencia, pero hallandose la negativa obtenida expresam. p. la Ordenanza municipal, cae p. tierra todo el edificio, que han contruido sobre unos cimientos demaciadamente debiles.

Inseparable el dominio radical de las Minas de la Corona, así por su naturaleza y origen, como por su reunion dispuesta en la Ley q. cita el Artículo 1.º del tit. 5.º de la referida Ordenanza sin repararlas del R.º Patrimonio, se conceden en propiedad y posesion al Vasallo, de tal manera, q. puedan venderlas, arrendarlas, donarlas, ó de qualquiera otra manera enagenar el dño. que de ellas les pertenecan en los mismos terminos que lo posean, y en personas q. puedan adquirirlo, ligando el precario beneficio de esta concecion à dos precisas condiciones. Primera que hallan de contribuir à la R.º Haz. la parte que le corresponda; y la segunda la de cumplir lo prevenido en las ordenanzas cerca de sus labores, de tal suerte que se entiendan perdidas exp. q. se false al cumplimiento de ellas, y puedan conce-

desele à otro qualquiera que por este titulo las denunciare. 115

Facultado así el precario poseedor à la enagenacion de qualquiera de los modos precriptos, quiso la Ley haver tan eficaz el beneficio q. cautelo todos los extremos del arauto, de modo q. aun el credito fiscal no haze merico ejecutivo para proceder al requerimiento, y convingente trame y remate q. lo inutilice, siempre que el deudor que lo adquirio no preste su consentimiento. Si pues el credito fiscal p.ª privar con el requerimiento del uso, y exercicio de esa porcion al Minero, estableciendo unicam.<sup>te</sup> se realice el requerimiento en los Metales, à cuyo efecto se intervengan las Minas, à no ver que el Deudor renuncie en especial privilegio; como es que los acreedores de Pando quisieran inutilizar la gestion hecha en favor de mi parte, con arreglo à la Ordenanza, no teniendo una anticipada traslacion del Dominio, ni en comun, ni en particular?

Los Acreedores de los Mineros ut cumque es falso tengan un dño. in re, ni ad rem, sobre las Minas, por razon de la tacita hipoteca q. conforme à los principios generales tiene en los bienes del Deudor. Fienenla efectivam.<sup>te</sup> sobre los metales q. se extrahigan, y facultados para su intervencion hasta tanto se extingan los creditos con la riqueza q. ellos produzcan. Ahora pues, si Pando cedio à Gamio un dominio, q. conforme à los privilegios en favor del Arrendis, q. no puede, ni pudo privarsele por razon del credito à q. està obligado, en q. Ley, ni en q. dño. se funda la nulidad que se reclama? Quando el Deudor pendiente la extincion de los creditos transfiere el dominio de sus bienes de tal suerte q. p. ello haga peor la condicion de los acreedores, està bien perigian con la revocacion de esos pactos, p.ª la tacita expresa hipoteca q. sobre elly adquirieren en el acto de contratar, pero en las Minas no siendo expresamente hipotecado en Dominio precario, no priva al Minero la facultad de transferirlo quando le parezca,

Ahora pues quando D Julian<sup>ino</sup> teniendo hipotecado en dominio ni tacito, ni expreso à favor de los acreedores. el vno de su dño. realizando legitimam.<sup>te</sup> en favor de mi p.ª esa cesion, sin empeorar p.ª uo la suerte de los acreedores. p.ª quanto se condicionò quedaven las Minas en reato de satisfacer con sus productos los creditos en comun y en particular, lo q. nose les ha articulado, es en lugar la nulidad intentada y sin pervernia leonina. p.ª el requim.<sup>to</sup> de su instancia. Sobre los metales que se extrahigan y p.ª su intervencion es expedido en dño. Este lo tienen executando

SELLO TERCERO.

SIRVE PARA EL REYNADO DEL S. D. FERNANDO VII

EN EL AÑO DE 1812.

como resulta del Proceso, y pueden continuar en su ejercicio en juicio, atendiendo a lo dispuesto en su particular p.<sup>a</sup> la misma Ordenanza, hta. q.<sup>e</sup> logran p.<sup>a</sup> medios licitos y regulares la completa evolucion de sus creditos

De otra p.<sup>te</sup> en dominio precario se comede al Vasallo, como dice el Arz.<sup>o</sup> observando la reg.<sup>da</sup> condicion qual es la de mantener las Minas en continuo laboreo o pena de perderlas, y de q.<sup>e</sup> se adjudiquen al primero que las denunciare p.<sup>a</sup> despobladas. Fue era el estado en q.<sup>e</sup> se hallaba D. Julian, reg.<sup>n</sup> lo confiesa en el Viener de esa Cov.<sup>a</sup> Pobre, en recursos, en adiciones p.<sup>a</sup> su fomento, y negados los Arz.<sup>o</sup> todos a prestar las habilitacion.<sup>es</sup> necer.<sup>as</sup> p.<sup>a</sup> el laboreo, presum.<sup>te</sup> ellas habrian caido en despueblo, y en tan hoy era precaria posesion en el prim.<sup>o</sup> q.<sup>e</sup> las hubiera denunciado, luego quando en el hecho de la cesion se camelo en favor de estos las funestas consecuencias de la totalidad de sus creditos en este modo, les es de veras perjudicial su fue, es, y sera benefica la traslacion ami p.<sup>te</sup> en los terminos q.<sup>e</sup> prescribe el instrumento; pero tanto q.<sup>e</sup> en el termino de prueba se le hará vier hta. q.<sup>e</sup> extremo llega el beneficio p.<sup>a</sup> deducir p.<sup>a</sup> consecuencia el valor q.<sup>e</sup> tiene tamb.<sup>n</sup> la ingraticud con que se infuria su reputacion y buen nombre.

En quanto alo segundo cerca de la necesidad de q.<sup>e</sup> se otorgare el *Imrum* precisam.<sup>te</sup> ante la Diputacion, y no ante el Subdelegado, p.<sup>a</sup> ser materia de Minas, es no solo ilegal, sino despreciable y malicioso el esugio. En los contratos q.<sup>e</sup> pendin la voluntad de las partes cavemos, y deben saber los Arz.<sup>o</sup> q.<sup>e</sup> conformes al intento q.<sup>e</sup> se proponen quedan subsistentes en el modo q.<sup>e</sup> conste quisieron obligarse, sin q.<sup>e</sup> dependa su valor de la autorid.<sup>d</sup> pub.<sup>ca</sup> q.<sup>e</sup> solo debe exercitarse en compelerlos a su cumplimiento y religion observancia, exceptuandose uncam.<sup>te</sup> de estos principios el contrato matrimonial el qual debe hacerse coram Parrocho et duobus testibus, quedando vigente y en su fuerza la quest.<sup>on</sup> Canonica deni esta obra solo como tenigo de excepcion, o con Jurisdiccion en el Contrato.

Esta voluntad puer de las partes q.<sup>e</sup> hace el Contrato, o se manifiesta publica o privadam.<sup>te</sup> Si lo primero se otorgam.<sup>to</sup> debe hacerse ante qualquiera Cov.<sup>no</sup> o el Juez del Lugar en su falta, en cuyo acto no exercita Jurisdic.<sup>n</sup> sino autoriza su comecancia, y el lo segundo basta la Cedula subscripta p.<sup>a</sup> uno y otro; con q.<sup>e</sup> quando el q.<sup>e</sup> comprehende la cesion de las Minas no vale de la esfera de un Contrato inter vivos, y p.<sup>a</sup> que reciviere la fuerza y valor de publico nada tenia q.<sup>e</sup> ver la Jurisdiccion privada, el recivio toda su fuerza legal en haberse realurado el *Imrum* ante el Juez Subdelegado a falta de Escrivano, sin q.<sup>e</sup> pueda debilitar su fuerza executiva el visible defecto q.<sup>e</sup> se le pone. En fuerza de todo lo qual

A. V. S. pido y suplico se sirva resolver y mandar como dice el exordio, en Justicia que pido jurando lo necesario conar. J. J. Jose Torre e Leon

Lima y Jun.<sup>o</sup> 22. 1812.

Traslado

*[Signature]*

*[Signature]*

Palero

